

ALCANCE N° 59

PODER LEGISLATIVO

LEYES

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

RESOLUCIONES

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**APROBACIÓN DE LA ENMIENDA AL PROTOCOLO DE
MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE
AGOTAN LA CAPA DE OZONO (2016)**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 9522

EXPEDIENTE N.º 20.380

SAN JOSÉ – COSTA RICA

9522

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**APROBACIÓN DE LA ENMIENDA AL PROTOCOLO DE
MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE
AGOTAN LA CAPA DE OZONO (2016)**

ARTÍCULO ÚNICO- Se aprueba, en cada una de las partes, la Enmienda al Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono (2016), adoptada el 15 de octubre de 2016 en la 28ª Reunión de las Partes del Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, celebrada en Kigali-Ruanda. El texto es el siguiente:

Decisión XXVIII/1: Nueva Enmienda del Protocolo de Montreal

Aprobar, de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 4 del artículo 9 del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, la Enmienda del Protocolo de Montreal, que figura en el anexo I del informe de la 28ª Reunión de las Partes;

Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono**Artículo I: Enmienda***Artículo 1, párrafo 4*

En el párrafo 4 del artículo 1 del Protocolo, sustitúyase:

“el anexo C o el anexo E”

por:

“el anexo C, el anexo E o el anexo F”

Artículo 2, párrafo 5

En el párrafo 5 del artículo 2 del Protocolo, sustitúyase:

“y en el artículo 2H”

por:

“y en los artículos 2H y 2J”

Artículo 2, párrafos 8 a), 9 a) y 11

En los párrafos 8 a) y 11 del artículo 2 del Protocolo, sustitúyase:

“los artículos 2A a 2I”

por:

“los artículos 2A a 2J”

Al final del apartado a) del párrafo 8 del artículo 2 del Protocolo, añádase lo siguiente:

“Todo acuerdo de esa naturaleza podrá ampliarse para que incluya las obligaciones relativas al consumo o la producción dimanantes del artículo

2J, siempre que la suma total de los niveles calculados de consumo o producción de las Partes no supere los niveles establecidos en el artículo 2J.”

En el apartado a) i) del párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo, después de:

“esos ajustes;”

suprímase:

“y”

Reenumérese el apartado a) ii) del párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo como apartado a) iii).

Después del apartado a) i) del párrafo 9 del artículo 2 del Protocolo, añádase lo siguiente como apartado a ii):

“Se deberán efectuar ajustes en los potenciales de calentamiento atmosférico especificados en el grupo I de los anexos A, C y F, y de ser así, indicar cuáles serían esos ajustes; y”

Artículo 2J

Después del artículo 2I del Protocolo, insértese el artículo siguiente:

“Artículo 2J: Hidrofluorocarbonos

1. Cada Parte velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1 de enero de 2019, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas del anexo F, expresado en equivalentes de CO₂, no supere el porcentaje fijado para la respectiva serie de años especificados en los apartados a) a e) indicados a continuación, de la media anual de sus niveles de consumo de las sustancias controladas del anexo F calculados para los años 2011, 2012 y 2013, más el 15% de sus niveles calculados de consumo de sustancias controladas del grupo I del anexo C calculado, como se establece en el párrafo 1 del artículo 2F, expresado en equivalentes de CO₂:

- a) 2019 a 2023: 90%
- b) 2024 a 2028: 60%
- c) 2029 a 2033: 30%
- d) 2034 a 2035: 20%
- e) 2036 y años posteriores: 15%

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, las Partes podrán decidir que una Parte velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1 de enero de 2020, y en adelante en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas del anexo F, expresado en equivalentes de CO₂, no supere el porcentaje fijado para la respectiva serie de años especificados en los apartados a) a e) como se indica a continuación, de la media anual de sus niveles calculados de consumo de las sustancias controladas del anexo F para los años 2011, 2012 y 2013, más el 25% de su nivel calculado de consumo de sustancias controladas del grupo I del anexo C, como se establece en el párrafo 1 del artículo 2F, expresado en equivalentes de CO₂:
 - a) 2020 a 2024: 95%
 - b) 2025 a 2028: 65%
 - c) 2029 a 2033: 30%
 - d) 2034 a 2035: 20%
 - e) 2036 y años posteriores: 15%
3. Cada Parte que produzca sustancias controladas del anexo F velará por que durante el período de 12 meses contados a partir del 1 de enero de 2019, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas del anexo F, expresado en equivalentes de CO₂, no supere el porcentaje fijado para la respectiva serie de años especificados en los apartados a) a e) que se indican a continuación, de la media anual de sus niveles calculados de producción de las sustancias controladas del anexo F para los años 2011, 2012 y 2013, más el 15% de su nivel calculado de producción de sustancias controladas del grupo I del anexo C, como se establece en el párrafo 2 del artículo 2F, expresado en equivalentes de CO₂:
 - a) 2019 a 2023: 90%
 - b) 2024 a 2028: 60%
 - c) 2029 a 2033: 30%
 - d) 2034 a 2035: 20%
 - e) 2036 y años posteriores: 15%
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo, las Partes podrán decidir que una Parte que produzca sustancias controladas del anexo F velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1 de enero de 2020, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas del anexo F, expresado en equivalentes de CO₂, no supere el porcentaje fijado para la respectiva serie de años especificados en los apartados a) a e) como se indica a continuación, de la media anual de sus niveles calculados de producción de

sustancias controladas del anexo F para los años 2011, 2012 y 2013, más el 25% de su nivel calculado de producción de sustancias controladas del grupo I del anexo C, como se establece en el párrafo 2 del artículo 2F, expresado en equivalentes de CO₂:

- a) 2020 a 2024: 95%
- b) 2025 a 2028: 65%
- c) 2029 a 2033: 30%
- d) 2034 a 2035: 20%
- e) 2036 y años posteriores: 15%

5. Los párrafos 1 a 4 del presente artículo se aplicarán en la medida en que las Partes decidan permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para satisfacer los usos exentos que hayan acordado las Partes.
6. Cada Parte que fabrique sustancias del grupo I del anexo C o del anexo F velará por que durante el período de 12 meses contados a partir del 1 de enero de 2020, y en cada período sucesivo de 12 meses, sus emisiones de sustancias del grupo II del anexo F generadas en cada planta de producción que fabrique sustancias del grupo I del anexo C o del anexo F sean destruidas, en la medida de lo posible, utilizando la tecnología aprobada por las Partes en ese mismo período de 12 meses.
7. Cada Parte velará por que en toda destrucción de sustancias del grupo II del anexo F generadas en instalaciones que produzcan sustancias del grupo I del anexo C o del anexo F se utilicen solamente las tecnologías que aprueben las Partes.

Artículo 3

Sustitúyase el preámbulo del artículo 3 del Protocolo por lo siguiente:

“1. A los fines de los artículos 2, 2A a 2J y 5, cada Parte determinará, respecto de cada grupo de sustancias que figura en el anexo A, el anexo B, el anexo C, el anexo E o el anexo F, sus niveles calculados de:

Sustitúyase el punto y coma final del párrafo a) i) del artículo 3 del Protocolo por:

“, a menos que se especifique otra cosa en el párrafo 2;”

Al final del artículo 3 del Protocolo, añádase el siguiente texto:

“; y

d) Emisiones de sustancias del grupo II del anexo F generadas en cada instalación que produzca sustancias del grupo I del anexo C o del anexo F mediante la inclusión, entre otras cosas, de las cantidades emitidas debido a fugas de equipos, orificios de ventilación en los procesos y dispositivos de destrucción, pero excluyendo las cantidades capturadas para su uso, destrucción o almacenamiento.

2. Al calcular los niveles de producción, consumo, importación, exportación y emisión de las sustancias que figuran en el anexo F y en el grupo I del anexo C, expresados en equivalentes de CO₂, a los fines del artículo 2J, el párrafo 5 *bis* del artículo 2 y el párrafo 1 d) del artículo 3, cada Parte utilizará los potenciales de calentamiento atmosférico de esas sustancias especificados en el grupo I del anexo A y en los anexos C y F.”

Artículo 4, párrafo 1 sept

Después del párrafo 1 *sex* del artículo 4 del Protocolo, insértese el siguiente párrafo:

“1 *sept*. Tras la entrada en vigor del presente párrafo, cada Parte prohibirá la importación de las sustancias controladas del anexo F procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.”

Artículo 4, párrafo 2 sept

Después del párrafo 2 *sex* del artículo 4 del Protocolo, insértese el siguiente párrafo:

“2 *sept*. Tras la entrada en vigor del presente párrafo, cada Parte prohibirá la exportación de las sustancias controladas del anexo F a cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.”

Artículo 4, párrafos 5, 6 y 7

En los párrafos 5, 6 y 7 del artículo 4 del Protocolo, sustitúyase:

“los anexos A, B, C y E”

por:

“los anexos A, B, C, E y F”

Artículo 4, párrafo 8

En el párrafo 8 del artículo 4 del Protocolo, sustitúyase:

“los artículos 2A a 2I”

por:

“los artículos 2A a 2J”

Artículo 4B

Después del párrafo 2 del artículo 4B del Protocolo, insértese el párrafo siguiente:

“2 bis. Cada Parte establecerá y aplicará, a partir del 1 de enero de 2019 o en el plazo de tres meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente párrafo para ella, la que sea posterior, un sistema de concesión de licencias para la importación y exportación de las sustancias controladas nuevas, usadas, recicladas y regeneradas del anexo F. Toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 del artículo 5 que decida que no está en condiciones de establecer y aplicar dicho sistema para el 1 de enero de 2019 podrá aplazar la adopción de esas medidas hasta el 1 de enero de 2021.”

Artículo 5

En el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo, sustitúyase:

“2I”

por:

“2J”

En los párrafos 5 y 6 del artículo 5 del Protocolo, sustitúyase:

“el artículo 2I”

por:

“los artículos 2I y 2J”

En el párrafo 5 del artículo 5 del Protocolo, antes de:

“toda medida de control”

insértese:

“con”

Después del párrafo 8 *ter* del artículo 5 del Protocolo, insértese el siguiente párrafo:

“8 qua

a) Toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo, con sujeción a cualquier ajuste introducido en las medidas de control del artículo 2J de conformidad con el párrafo 9 del artículo 2, tendrá derecho a retrasar su cumplimiento con las medidas de control establecidas en los apartados a) a e) del párrafo 1 del artículo 2J y en los apartados a) a e) del párrafo 3 del artículo 2J y a modificar esas medidas como se indica a continuación:

- i) 2024 a 2028: 100%
- ii) 2029 a 2034: 90%
- iii) 2035 a 2039: 70%
- iv) 2040 a 2044: 50%
- v) 2045 y años posteriores: 20%

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a) precedente, las Partes podrán decidir que una Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo, con sujeción a cualquier ajuste introducido en las medidas de control del artículo 2J de conformidad con el párrafo 9 del artículo 2, tendrá derecho a retrasar su cumplimiento de las medidas de control establecidas en los apartados a) a e) del párrafo 1 del artículo 2J y los apartados a) a e) del párrafo 3 del artículo 2J y a modificarlas como se indica a continuación:

- i) 2028 a 2031: 100%
- ii) 2032 a 2036: 90%
- iii) 2037 a 2041: 80%
- iv) 2042 a 2046: 70%
- v) 2047 y años posteriores: 15%

c) Cada Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo, a los fines de cálculo de su nivel básico de consumo conforme al artículo 2J, tendrá derecho a utilizar la media de sus niveles calculados de consumo de las sustancias controladas del anexo F para los años 2020, 2021 y 2022, más el 65% de su nivel de base del consumo de sustancias controladas del grupo I del anexo C, como se estipula en el párrafo 8 *ter* del presente artículo.

d) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado c) precedente, las Partes podrán decidir que, a los fines del cálculo de su nivel de base del consumo conforme al artículo 2J, una Parte que opera al amparo del párrafo 1 del presente artículo tendrá derecho a utilizar la media de sus niveles calculados de consumo de sustancias controladas del anexo F para los años 2024, 2025 y 2026, más el 65% de su nivel de base del consumo de sustancias controladas del grupo I del anexo C, como se estipula en el párrafo 8 *ter* del presente artículo.

e) Cada Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo y produzca sustancias controladas del anexo F, a los fines de cálculo de su nivel de base de la producción conforme al artículo 2J, tendrá derecho a utilizar la media de sus niveles calculados de producción de sustancias controladas del anexo F para los años 2020, 2021 y 2022, más el 65% de su nivel de base de la producción de sustancias controladas del grupo I del anexo C, como se estipula en el párrafo 8 *ter* del presente artículo.

f) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado e) precedente, las Partes podrán decidir que una Parte que opera al amparo del párrafo 1 del presente artículo y produzca las sustancias controladas del anexo F, a los fines del cálculo de su nivel de base de la producción conforme al artículo 2J, tendrá derecho a utilizar la media de sus niveles calculados de producción de las sustancias controladas del anexo F para los años 2024, 2025 y 2026, más el 65% de su nivel de base de la producción de sustancias controladas del grupo I del anexo C, como se estipula en el párrafo 8 *ter* del presente artículo.

g) Los apartados a) a f) del presente párrafo se aplicarán a los niveles calculados de producción y consumo salvo en la medida en que se aplique una exención para altas temperaturas ambiente basada en los criterios que decidan las Partes.”

Artículo 6

En el artículo 6 del Protocolo, sustitúyase:

“los artículos 2A a 2I”

por:

“los artículos 2A a 2J”

Artículo 7, párrafos 2, 3 y 3 ter

En el párrafo 2 del artículo 7 del Protocolo, a continuación del texto que dice “– enumeradas en el anexo E, correspondientes al año 1991”, insértese el texto siguiente:

“– en el anexo F, para los años 2011 a 2013, a menos que las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 proporcionen esos datos para los años 2020 a 2022, pero las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 a las que se apliquen los apartados d) y f) del párrafo 8 *qua* del artículo 5 proporcionarán esos datos en relación con los años 2024 a 2026”;

En los párrafos 2 y 3 del artículo 7 del Protocolo, sustitúyase:

“C y E”

por:

“C, E y F”

Después del párrafo 3 *bis* del artículo 7 del Protocolo, añádase el párrafo siguiente:

“3 *ter*. Cada Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos de sus emisiones anuales de sustancias controladas del grupo II del anexo F, sustancias controladas por cada instalación, de conformidad con el párrafo 1 d) del artículo 3 del Protocolo.”

Artículo 7, párrafo 4

En el párrafo 4 del artículo 7, después de:

“datos estadísticos sobre” y “proporciona datos sobre”

añádase:

“producción,”

Artículo 10, párrafo 1

En el párrafo 1 del artículo 10 del Protocolo, sustitúyase:

“y el artículo 2I”

por:

“, el artículo 2I y el artículo 2J”

Al final del párrafo 1 del artículo 10 del Protocolo, insértese el siguiente texto:

“Cuando una Parte que opere al amparo del párrafo 1 del artículo 5 opte por valerse de la financiación de cualquier otro mecanismo financiero para cubrir parte de sus costos adicionales acordados, esa Parte no hará uso del mecanismo financiero establecido con arreglo al artículo 10 del presente Protocolo.”

Artículo 17

En el artículo 17 del Protocolo, sustitúyase:

“los artículos 2A a 2I”

por:

“los artículos 2A a 2J”

Anexo A

Sustitúyase el cuadro del grupo I del anexo A del Protocolo por el que figura a continuación:

Grupo	Sustancia	Potencial de agotamiento del ozono*	Potencial de calentamiento atmosférico en 100 años	
<i>Grupo I</i>				
	CFCI ₃	(CFC-11)	1,0	4 750
	CF ₂ Cl ₂	(CFC-12)	1,0	10 900
	C ₂ F ₃ Cl ₃	(CFC-113)	0,8	6 130
	C ₂ F ₄ Cl ₂	(CFC-114)	1,0	10 000
	C ₂ F ₅ Cl	(CFC-115)	0,6	7 370

Anexo C y anexo F

Sustitúyase el cuadro del grupo I del anexo C del Protocolo por el que figura a continuación:

Grupo	Sustancia	Número de isómeros	Potencial de agotamiento del ozono*	Potencial de calentamiento atmosférico en 100 años***	
<i>Grupo I</i>					
	CHFCI ₂	(HCFC-21)**	1	0,04	151
	CHF ₂ Cl	(HCFC-22)**	1	0,055	1 810
	CH ₂ FCI	(HCFC-31)	1	0,02	
	C ₂ HFCl ₄	(HCFC-121)	2	0,01 a 0,04	
	C ₂ HF ₂ Cl ₃	(HCFC-122)	3	0,02 a 0,08	
	C ₂ HF ₃ Cl ₂	(HCFC-123)	3	0,02 a 0,06	77
	CHCl ₂ CF ₃	(HCFC-123)**	–	0,02	
	C ₂ HF ₄ Cl	(HCFC-124)	2	0,02 a 0,04	609
	CHFCICF ₃	(HCFC-124)**	–	0,022	
	C ₂ H ₂ FCI ₃	(HCFC-131)	3	0,007 a 0,05	
	C ₂ H ₂ F ₂ Cl ₂	(HCFC-132)	4	0,008 a 0,05	

C ₂ H ₂ F ₃ Cl	(HCFC-133)	3	0,02 a 0,06	
C ₂ H ₃ FCI ₂	(HCFC-141)	3	0,005 a 0,07	
CH ₃ CFCl ₂	(HCFC-141b)**	–	0,11	725
C ₂ H ₃ F ₂ Cl	(HCFC-142)	3	0,008 a 0,07	
CH ₃ CF ₂ Cl	(HCFC-142b)**	–	0,065	2 310
C ₂ H ₄ FCI	(HCFC-151)	2	0,003 a 0,005	
C ₃ HFCI ₆	(HCFC-221)	5	0,015 a 0,07	
C ₃ HF ₂ Cl ₅	(HCFC-222)	9	0,01 a 0,09	
C ₃ HF ₃ Cl ₄	(HCFC-223)	12	0,01 a 0,08	
C ₃ HF ₄ Cl ₃	(HCFC-224)	12	0,01 a 0,09	
C ₃ HF ₅ Cl ₂	(HCFC-225)	9	0,02 a 0,07	
CF ₃ CF ₂ CHCl ₂	(HCFC-225ca)**	–	0,025	122
CF ₂ ClCF ₂ CHClF	(HCFC-225cb)**	–	0,033	595
C ₃ HF ₆ Cl	(HCFC-226)	5	0,02 a 0,10	
C ₃ H ₂ FCI ₅	(HCFC-231)	9	0,05 a 0,09	
C ₃ H ₂ F ₂ Cl ₄	(HCFC-232)	16	0,008 a 0,10	
C ₃ H ₂ F ₃ Cl ₃	(HCFC-233)	18	0,007 a 0,23	
C ₃ H ₂ F ₄ Cl ₂	(HCFC-234)	16	0,01 a 0,28	
C ₃ H ₂ F ₅ Cl	(HCFC-235)	9	0,03 a 0,52	
C ₃ H ₃ FCI ₄	(HCFC-241)	12	0,004 a 0,09	
C ₃ H ₃ F ₂ Cl ₃	(HCFC-242)	18	0,005 a 0,13	
C ₃ H ₃ F ₃ Cl ₂	(HCFC-243)	18	0,007 a 0,12	
C ₃ H ₃ F ₄ Cl	(HCFC-244)	12	0,009 a 0,14	
C ₃ H ₄ FCI ₃	(HCFC-251)	12	0,001 a 0,01	
C ₃ H ₄ F ₂ Cl ₂	(HCFC-252)	16	0,005 a 0,04	
C ₃ H ₄ F ₃ Cl	(HCFC-253)	12	0,003 a 0,03	
C ₃ H ₅ FCI ₂	(HCFC-261)	9	0,002 a 0,02	
C ₃ H ₅ F ₂ Cl	(HCFC-262)	9	0,002 a 0,02	
C ₃ H ₆ FCI	(HCFC-271)	5	0,001 a 0,03	

* Cuando se indica una gama de PAO, a los efectos del Protocolo se utilizará el valor más alto de dicha gama. Los PAO enumerados como un valor único se determinaron a partir de cálculos basados en mediciones de laboratorio. Los enumerados como una gama se basan en estimaciones y, por consiguiente, tienen un grado mayor de incertidumbre. La gama comprende un grupo isomérico. El valor superior es la estimación del PAO del isómero con el PAO más elevado, y el valor inferior es la estimación del PAO del isómero con el PAO más bajo.

** Identifica las sustancias más viables comercialmente. Los valores de PAO que las acompañan se utilizarán a los efectos del Protocolo.

*** En el caso de las sustancias para las que no se indica el PCA, se aplicará por defecto el valor 0 hasta tanto se incluya un valor de PCA mediante el procedimiento previsto en el párrafo 9 a) ii) del artículo 2.

Después del anexo E del Protocolo, añádase el anexo siguiente:

“Anexo F: Sustancias controladas

Grupo	Sustancia	Potencial de calentamiento atmosférico en 100 años
<i>Grupo I</i>		
CHF ₂ CHF ₂	HFC-134	1 100
CH ₂ FCF ₃	HFC-134a	1 430
CH ₂ FCHF ₂	HFC-143	353
CHF ₂ CH ₂ CF ₃	HFC-245fa	1 030
CF ₃ CH ₂ CF ₂ CH ₃	HFC-365mfc	794
CF ₃ CHF ₂ CF ₃	HFC-227ea	3 220
CH ₂ FCF ₂ CF ₃	HFC-236cb	1 340
CHF ₂ CHF ₂ CF ₃	HFC-236ea	1 370
CF ₃ CH ₂ CF ₃	HFC-236fa	9 810
CH ₂ FCF ₂ CHF ₂	HFC-245ca	693
CF ₃ CHF ₂ CF ₂ CF ₃	HFC-43-10mee	1 640
CH ₂ F ₂	HFC-32	675
CHF ₂ CF ₃	HFC-125	3 500
CH ₃ CF ₃	HFC-143a	4 470
CH ₃ F	HFC-41	92
CH ₂ FCH ₂ F	HFC-152	53
CH ₃ CHF ₂	HFC-152a	124
<i>Grupo II</i>		
CHF ₃	HFC-23	14 800

Artículo 11: Relación con la Enmienda de 1999

Ningún Estado u organización de integración económica regional podrá depositar un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación o adhesión a esta Enmienda a menos que, con anterioridad o simultáneamente, haya depositado tal instrumento a la Enmienda adoptada en la 11ª Reunión de las Partes en Beijing, celebrada el 3 de diciembre de 1999.

Artículo 111: Relación con la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y su Protocolo de Kyoto

La finalidad de la presente Enmienda no es exceptuar los hidrofluorocarbonos del ámbito de los compromisos que figuran en los artículos 4 y 12 de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y en los artículos 2, 5, 7 y 10 de su Protocolo de Kyoto.

Artículo IV: Entrada en vigor

1. Con excepción de lo indicado en el párrafo 2 a continuación, la presente Enmienda entrará en vigor el 1 de enero de 2019, a condición de que al menos 20 instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda hayan sido depositados por Estados u organizaciones de integración económica regional que sean Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono. En caso de que para esa fecha no se haya cumplido esta condición, la Enmienda entrará en vigor al nonagésimo día posterior a la fecha en que se haya cumplido.

2. Los cambios en el artículo 4 del Protocolo, Control del comercio con Estados que no sean Partes, que se estipulan en el artículo I de la presente Enmienda entrarán en vigor el 1 de enero de 2033, siempre y cuando los Estados o las organizaciones de integración económica regional que son Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono hayan depositado al menos 70 instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la Enmienda. En caso de que para esa fecha no se haya cumplido esta condición, la Enmienda entrará en vigor al nonagésimo día posterior a la fecha en que se haya cumplido.

3. A los efectos de los párrafos 1 y 2, ningún instrumento de esa índole depositado por una organización de integración económica regional se contará como adicional a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

4. Tras la entrada en vigor de la presente Enmienda, como está previsto en los párrafos 1 y 2, la Enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte en el Protocolo el nonagésimo día posterior a la fecha del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo V: Aplicación provisional

Cualquier Parte, en cualquier momento antes de la entrada en vigor de la presente Enmienda para ella, podrá declarar que aplicará con carácter provisional cualesquiera de las medidas de control estipuladas en el artículo 2J y las obligaciones correspondientes en materia de presentación de informes con arreglo al artículo 7, en espera de dicha entrada en vigor.”

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
República de Costa Rica

Por considerarlo conveniente a los Altos Intereses de la Nación, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, ha tenido a bien integrar la Delegación Oficial del Gobierno de Costa Rica que participará en la Vigésima Octava Reunión de las Partes del Protocolo de Montreal, en el marco de la Convención de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, a celebrarse en Kigali (Ruanda), del diez al catorce de octubre de 2016 de la siguiente manera:

JEFE DE DELEGACIÓN

Señora Irene Cañas Díaz,
Viceministra de Energía de Costa Rica

JEFE ALTERNO DE DELEGACIÓN

Señor Eider Vargas Castro,
Funcionario del Ministerio de Ambiente y Energía de Costa Rica

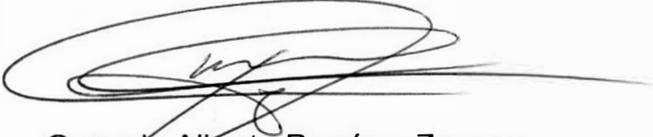
EN FE DE LO CUAL, se extiende la presente Carta Credencial, en la Casa Amarilla, sede del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a las quince horas del doce de setiembre de dos mil dieciséis.

(Firma ilegible)
Manuel A. González Sanz
Ministro

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los cinco días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO



Gonzalo Alberto Ramírez Zamora
Presidente



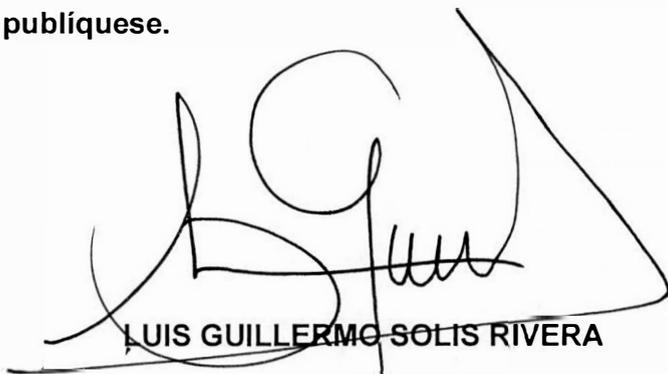
Carmen Quesada Santamaría
Primera secretaria



Michael Jake Arce Sancho
Segundo secretario

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.

Ejecútese y publíquese.



LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA



JORGE GUTIÉRREZ ESPELETA
Ministro a.i. de Relaciones Exteriores y Culto



EDGAR GUTIÉRREZ ESPELETA
Ministro de Ambiente y Energía

1 vez.—(L9522-IN2018227634).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 40953-MEP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Con fundamento en las facultades y atribuciones conferidas en el artículo 11, artículo 140 incisos 3) y 18), y 146 de la Constitución Política, artículos, 11, 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b, 59 y 113 de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, Ley General de la Administración Pública, 1° y 7° de la Ley N° 3481 del 13 de enero de 1965, Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública y Ley N° 2160 del 25 de setiembre de 1957, Ley Fundamental de Educación.

Considerando:

1°—Que la educación es una prioridad para el desarrollo integral del ser humano y el bienestar social, así como el principal instrumento para enfrentar la pobreza, la exclusión y la desigualdad.

2°—Que el Ministerio de Educación Pública es el órgano del Poder Ejecutivo en el ramo de la educación, a cuyo cargo está la función de administrar todos los elementos que lo integran para la ejecución de las disposiciones pertinentes del Título Séptimo de la Constitución Política, de la Ley Fundamental de Educación, de las leyes conexas y los respectivos reglamentos.

3°—Que para la transformación y mejoramiento continuo del Sistema Educativo Costarricense se requiere la presencia de un Ministerio de Educación Pública (MEP) renovado, cuyo funcionamiento se sustente en una organización flexible, coherente y articulada, que sirva de base para la desconcentración gradual de su gestión institucional por medio de las Direcciones Regionales de Educación.

4°—Que el desarrollo organizacional del Ministerio de Educación Pública, constituye la clave para mejorar su capacidad de gestión, tanto en el ámbito académico como administrativo.

5°—Que para promover el mejoramiento en el Ministerio de Educación Pública, tanto en el nivel central como regional, se requiere la consolidación de una organización administrativa capaz de adaptarse al entorno, como condición necesaria para enfrentar los riesgos y aprovechar las oportunidades originadas en los cambios inherentes al desarrollo normativo, social, económico, científico, cultural y tecnológico.

6°—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Constitución Política y la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, la gestión pública por resultados y la rendición de cuentas constituyen

principios fundamentales para la consolidación de una Administración Pública centrada en la satisfacción de las necesidades de los administrados, la transparencia y el uso racional de los recursos públicos.

7°—Que durante la implementación de la Organización Administrativa de las Oficinas Centrales del Ministerio de Educación Pública, según lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 38170-MEP, se advierte la necesidad de introducir ajustes adicionales para robustecer y fortalecer las Direcciones que la conforman.

8°—Que en el Nivel Asesor se requiere avanzar hacia el fortalecimiento en la eficiencia y eficacia de las Direcciones, con una organización reforzada, propia, centrada en el mejoramiento de los servicios educativos y la atención de las particularidades que demanda la gestión administrativa del Ministerio de Educación Pública.

9°—Que de conformidad con el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC, “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, adicionado por el Decreto Ejecutivo N° 38898-MP-MEIC, artículo 12 bis y, en virtud de que este instrumento jurídico no contiene trámites, requisitos ni obligaciones que perjudiquen al administrado, se exonera este reglamento del trámite de la evaluación costo-beneficio de la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

10.—Que para disponer de un marco regulador coherente y articulado se requiere modificar el Decreto Ejecutivo 38170-MEP, Organización Administrativa de las Oficinas Centrales del Ministerio de Educación Pública, publicado en *La Gaceta* N° 31 del 13 de febrero de 2014. **Por tanto,**

DECRETAN:

REFÓRMESE EL ARTÍCULO 12 DEL DECRETO
EJECUTIVO
N° 38170-MEP Y SUS REFORMAS, ORGANIZACIÓN
ADMINISTRATIVA DE LAS OFICINAS CENTRALES
DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Artículo 1°—Refórmese, el artículo doce del Decreto Ejecutivo N° 38170-MEP, Organización Administrativa de las Oficinas Centrales del Ministerio de Educación Pública, del treinta de enero del dos mil catorce, publicado en *La Gaceta* N° 31 del 13 de febrero de 2014; cuyo texto en adelante dirá:

“Artículo 12.—El Nivel Asesor estará conformado por las siguientes dependencias:

a) Dirección de Asuntos Jurídicos (DAJ).

- b) Dirección de Asuntos Internacionales y Cooperación (DAIC).
- c) Dirección de Prensa y Relaciones Públicas (DPRP).
- d) Dirección de Contraloría de Servicios (DCS).
- e) Auditoría Interna (AI).

Cada una de estas dependencias funcionará bajo la responsabilidad de un Director, quien dependerá jerárquicamente del Ministro(a) de Educación Pública, tanto para efectos técnicos como administrativos. Dichas dependencias contarán con un puesto de Subdirector quien a su vez dependerá jerárquicamente del Director respectivo.”

Artículo 2º—Este decreto empezará a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República, a los nueve días del mes de enero del dos mil dieciocho.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—La Ministra de Educación Pública, Sonia Marta Mora Escalante.—1 vez.—O. C. N° 3400034829.—Solicitud N° 19829.—(D40953 - IN2018227733).

DECRETO EJECUTIVO N° 40955-MEP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y LA MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 8) y 20) y 146 de la Constitución Política; 25, 28, párrafo 2), inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 de 2 de mayo de 1978; 14 a 22 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley N° 7600 del 2 de mayo de 1995 y la Ley N° 8661, Aprobación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

CONSIDERANDO:

1. Que la Constitución Política de Costa Rica garantiza en el Título VII, el derecho a la educación de todas las personas que habitan el territorio nacional.
2. Que la Ley Fundamental de Educación, Ley N° 2160, en el Artículo 1°, reafirma el derecho a la educación de todo habitante de la República y particulariza que el Estado tiene la obligación de procurarla en la forma más amplia y adecuada.
3. Que el 29 de mayo del 1996, entró en vigencia la Ley N° 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, la cual fija en el Artículo 14, que *“El Estado garantizará el acceso oportuno a la educación a las personas, independientemente de su discapacidad, desde la estimulación temprana hasta la educación superior. Esta disposición incluye tanto la educación pública como la privada en todas las modalidades del Sistema Educativo Nacional”*.
4. Que mediante la Ley N° 7948 del 22 de noviembre del año 1999, el Estado costarricense ratificó la Convención Interamericana para la eliminación de todas

las formas de discriminación contra las personas con discapacidad (CIADDIS), la cual plantea entre sus objetivos, la plena integración en la sociedad de esta población y que para hacerlo efectivo, el Estado se compromete a adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole.

5. Que el 29 de setiembre del año 2008, entró en vigencia la Ley N° 8661, Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (CDPD), cuyo artículo 24, plantea el reconocimiento estatal del Derecho de las personas con discapacidad a la educación en un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida.
6. Que la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en setiembre del año 2015, aprobó la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), cuyo objetivo número 4 se orienta a *“Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos”*.
7. Que la Política Nacional en Discapacidad (PONADIS) para el periodo 2011-2021, señala como una de las aspiraciones del Estado costarricense, que las personas con discapacidad tengan a su disposición un sistema educativo inclusivo de cobertura nacional, caracterizado por la calidad, la equidad, la participación ciudadana, de sus familias así como de organizaciones y con acceso universal. Señala asimismo que el Estado adoptará y estimulará la educación inclusiva de niños, niñas y adolescentes con discapacidad, como la base para la construcción de una ciudadanía informada, crítica y proactiva en favor del mejoramiento individual y colectivo, así como de la defensa de sus propios derechos.
8. Que la Agenda Nacional de la Niñez y la Adolescencia 2015- 2021 establece como una de las metas del Estado costarricense, el desarrollo de una estrategia concreta, evaluable y transformadora de la educación inclusiva del país, que favorezca a las niñas, los niños y jóvenes.

9. Que el Comité Internacional de Derechos de las Personas con Discapacidad, al examinar el Informe Inicial del Estado costarricense sobre la implementación de la CDPD, en lo atinente a la educación le exhorta *“a implementar una política de formación de docentes dentro del modelo de educación inclusiva, y a la vez asegure la educación inclusiva mediante el apoyo de personal docente capacitado, en Braille, Lengua de Señas Costarricense, medios y modos alternativos de comunicación, textos de fácil lectura, y otros equipos y medios auxiliares”*. Asimismo *“El Comité recomienda al Estado, asegurar que todas las personas con discapacidad tengan acceso a la educación inclusiva, en todos los niveles de la educación incluyendo la educación para adultos y en todo el país, y garantice que esta educación tenga cobertura en las áreas más remotas, tenga enfoque de género, pertinencia étnica y cultural”*.

10. Que una conclusión sustancial del citado Comité Internacional, a través de su Observación General N° 4 sobre el artículo 24 de la CDPD, *“El derecho a la educación inclusiva”*, adoptada el 22 de agosto de 2016, reafirma el carácter inclusivo de la educación de las personas con discapacidad, cuando expresa que *“Todos los niños, independientemente de la discapacidad, tienen derecho a ser educados juntos en entornos inclusivos, y la responsabilidad debe recaer en el Estado para asegurarse de que los sistemas de apoyo necesarios están en su lugar para permitir que esto suceda, sin discriminación ni exclusión”*.

11. Que no obstante los importantes avances normativos del país en derechos humanos de las personas con discapacidad, particularmente en materia educativa, todavía persisten distintas formas de discriminación, que limitan o impiden el efectivo ejercicio del derecho a una educación inclusiva y de calidad con equidad para esta población.

12. Que la educación inclusiva implica el acceso a una educación de calidad para todos, incluyendo a la población con discapacidad, sin ningún tipo de discriminación, lo cual exige una transformación profunda de los sistemas educativos, la puesta en ejecución de políticas y programas educativos que garanticen el acceso y permanencia en todos los niveles y modalidades, incluyendo las no formales. La ejecución de currículos desde el Diseño Universal para el Aprendizaje, de manera que estos potencien su desarrollo personal y social hacia la verdadera inclusión de las personas con discapacidad.

13. Que los estatutos orgánicos de las universidades públicas costarricenses, en sus fines y valores establecen en general: el respeto a las personas, la equidad, la difusión del conocimiento, la investigación, la acción social y la formación permanente de profesionales.

14. Que en noviembre del 2015, se celebró el I Congreso Nacional de Educación Inclusiva para las Personas con Discapacidad, declarado de interés público y educativo por el Poder Ejecutivo, en cuya declaratoria se fijaron importantes compromisos y acciones orientadas a hacer avanzar la educación inclusiva; entre las que se destacan:

“a) Un Decreto del Poder Ejecutivo para el fortalecimiento de la educación inclusiva que contenga ese propósito y la manera efectiva de llevarlo a cabo, con su correspondiente plan de ejecución.

b) La apertura de un proceso participativo para la elaboración del I Plan Nacional de Educación Inclusiva, que considere adecuadamente a las personas con discapacidad.

c) La revisión y modificación de los procedimientos para la inclusión en todos los niveles del sistema educativo de las personas con discapacidad, que contravengan los principios y disposiciones de la CDPD.

d) El ajuste en los procesos actuales de mediación pedagógica, de manera que se logre trascender de la sensibilidad a la obligatoriedad, según las disposiciones del mismo tratado en materia de educación inclusiva y de calidad”.

15. Que se concluye, finalmente, en el citado I Congreso Nacional de Educación Inclusiva para las Personas con Discapacidad, que es imprescindible que mediante un Decreto Ejecutivo, se establezcan las acciones inmediatas para que el Ministerio de Educación Pública avance efectivamente en el proceso de eliminación de las restricciones que impidan o limiten, en la práctica, el pleno ejercicio del derecho a una educación inclusiva para las personas con discapacidad.

16. Que de conformidad con el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC, “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, adicionado por el Decreto Ejecutivo N° 38898-MP-MEIC, artículo 12 bis y, en virtud de que este instrumento jurídico no contiene trámites, requisitos ni obligaciones que perjudiquen al administrado, se exonera este reglamento del trámite de la evaluación costo-beneficio de la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

POR TANTO,

DECRETAN:

“ESTABLECIMIENTO DE LA INCLUSIÓN Y LA ACCESIBILIDAD EN EL SISTEMA EDUCATIVO COSTARRICENSE”.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales sobre inclusión y accesibilidad en el sistema educativo

Artículo 1.- Acceso universal de las personas con discapacidad al Sistema Educativo. El Ministerio de Educación Pública garantizará, el ingreso equitativo y en igualdad de oportunidades, de todos los niños, niñas, jóvenes y adultos con discapacidad y riesgo en

el desarrollo al sistema educativo. Para efectos de este decreto se entenderá por Sistema Educativo, todas aquellas modalidades educativas aprobadas por el Consejo Superior de Educación que se imparten en los niveles de Educación Preescolar, el I, II y III ciclos de la Educación General Básica y la Educación Diversificada.

En el nivel de Educación Preescolar, el Ministerio de Educación Pública avanzará en forma gradual y efectiva para que todos los niños y niñas con discapacidad y riesgo en el desarrollo educativo de todas las regiones educativas, menores de 4 años, tengan acceso efectivo y oportuno a servicios de estimulación temprana.

Artículo 2.- Sistema Educativo Inclusivo, equitativo y de calidad. El Ministerio de Educación Pública, en conjunto con el Consejo Superior de Educación como rector general de la enseñanza costarricense, implementará en todos los niveles y modalidades un sistema educativo inclusivo, equitativo y de calidad que garantice el acceso a los servicios de apoyo que requieran las personas con discapacidad. Lo anterior, según las disposiciones relativas a acceso a la educación previstas en la Ley N° 8661 “Convención de Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo” y la Ley N° 7600, “Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad”.

Artículo 3.- Diseño inclusivo y universal de los planes y programas de estudio. El Ministerio de Educación Pública planteará ante el Consejo Superior de Educación para su aprobación, una propuesta curricular y un proceso de actualización de planes y programas de estudio que incorporen el Diseño Universal para el Aprendizaje, de forma tal que estos sean accesibles, flexibles, contextualizados y desarrollen las capacidades de la población estudiantil, incluyendo a las personas con discapacidad, en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Costarricense.

Artículo 4.- Matrícula en el sistema educativo. El Ministerio de Educación Pública garantizará el acompañamiento y asesoría correspondiente, a efecto de que el estudiante con discapacidad mayor de edad y el padre, madre o encargado legal del estudiante con discapacidad menor de edad, conozca y valore las opciones de matrícula en las modalidades y niveles del sistema educativo costarricense. Esta labor de información implica que el Ministerio de Educación Pública, debe comunicar al estudiante o su representante sobre el derecho a matricular en el centro educativo de su elección; sea dicha institución parte de las modalidades regulares del sistema educativo o en servicios educativos específicos de educación especial.

Artículo 5.- Continuidad de los apoyos educativos. El Ministerio de Educación Pública destinará los recursos económicos y humanos necesarios, a efecto de que el estudiantado que ingrese a cualquier modalidad y nivel educativo pueda contar en su proceso de aprendizaje y evaluación con los apoyos requeridos.

A su vez, este Ministerio garantizará que el estudiantado que reciba y requiera apoyos curriculares, materiales, tecnológicos, organizativos, personales y figuras afines, continúe contando con estos durante todo su proceso de aprendizaje y su avance por los diferentes niveles del sistema educativo.

Capítulo II

Fortalecimiento y seguimiento institucional

Artículo 6.- Fortalecimiento presupuestario de la Educación Inclusiva. El Ministerio de Educación Pública, presupuestará ante la autoridad presupuestaria y ejecutará los recursos necesarios en favor del financiamiento de las acciones previstas en este Decreto Ejecutivo.

Artículo 7.- Comisión de Evaluación y Ajustes. Créese la Comisión de Evaluación de Ajustes, cuyas funciones serán:

- a) Dar seguimiento y recomendaciones ante las autoridades ministeriales, sobre el proceso de cambio y ajustes técnicos-administrativos requeridos en las diferentes direcciones y dependencias Ministeriales, para que se cumpla el propósito de este Decreto Ejecutivo, especialmente en aquellos aspectos que contravengan los principios y disposiciones establecidos en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y la normativa nacional vigente en materia de inclusión y accesibilidad en el sistema educativo.
- b) Emitir los informes de cumplimiento de esta normativa dirigidos al Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONAPDIS), según las disposiciones contenidas en el artículo 8 inciso p) de la Ley N° 9303, denominada “Ley de Creación del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad.” Estos informes, previo a su remisión oficial, deberán de contar con el visto bueno de la Dirección de Desarrollo Curricular del Ministerio de Educación Pública.
- c) Todas aquellas funciones que las autoridades ministeriales puedan asignar a la Comisión en el marco de la inclusión y accesibilidad en el sistema educativo costarricense.

Esta Comisión, estará integrada por la Jefatura del Departamento de Educación Especial, quien la coordinará, dos funcionarios de este mismo Departamento y dos representantes de los asesores regionales de educación especial de las direcciones regionales de educación. El funcionamiento de la Comisión y el procedimiento de selección de los representantes de los asesores regionales de educación especial, se regirá por las disposiciones especiales y lineamientos que al efecto emita la Dirección de Desarrollo Curricular del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 8.- Divulgación y promoción de la educación inclusiva. El Ministerio de Educación Pública, iniciará un proceso de concientización en la comunidad educativa y la población en general, para que se garantice el respeto al derecho de las personas con discapacidad a una educación de calidad, inclusiva y con equidad. Esta labor se realizará mediante el Departamento de Educación Especial de la Dirección de Desarrollo Curricular y los programas y proyectos específicos que se implementen sobre el campo de acción de este Decreto. Con el fin de cumplir esta disposición, el Ministerio de Educación Pública realizará las gestiones y coordinaciones que correspondan con el Consejo Presidencial Social.

Artículo 9.- Educación Inclusiva en la Planificación y Evaluación para una Educación de Calidad. Las Direcciones de Planificación Institucional, de Gestión y Evaluación de la Calidad y de Gestión y Desarrollo Regional del Ministerio de Educación Pública, articularán entre sí, para incorporar tanto en el Plan de Mejoramiento Quinquenal como en la Planificación Anual del Centro Educativo, elementos e indicadores de educación inclusiva para una perspectiva coherente con un enfoque de derechos.

Artículo 10.- Capacitación y articulación interinstitucional. El Ministerio de Educación Pública, mediante el Instituto de Desarrollo Profesional Uladislao Gámez Solanos (IDPUGS), organizará y ejecutará los procesos de capacitación docente que resulten necesarios para la correcta ejecución de las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

En materia de investigación, formación universitaria y formación docente continua, en el campo de educación con calidad, inclusiva y con equidad, el Ministerio de Educación Pública, propiciará la implementación de convenios de cooperación y figuras afines con universidades públicas y privadas y colegios profesionales

Capítulo III

Disposiciones Finales

Artículo 11.- Implementación gradual. El Ministerio de Educación Pública en coordinación con las instituciones del Sector Público que corresponda, deberá implementar las medidas administrativas y presupuestarias correspondientes, a efecto de que en el plazo de 10 años a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, se logre el cumplimiento de todos los objetivos y compromisos adquiridos en esta normativa.

Artículo 12.- Ajuste de disposiciones y lineamientos ministeriales. Las dependencias del Ministerio de Educación Pública, en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, procederán a revisar la normativa interna ministerial a efectos de plantear las reformas que permitan armonizarla con lo dispuesto en este Decreto.

Transitorio I. El Ministerio de Educación Pública en el plazo de diez años a partir de la publicación de este decreto, transformará paulatinamente las Aulas Integradas de Retraso Mental (Discapacidad Intelectual o Cognitiva) en servicios de apoyo educativo en centros educativos regulares.

Transitorio II. El Ministerio de Educación Pública garantizará que el estudiantado que fue ingresado al servicio de aula integrada o al Tercer Ciclo y Ciclo Diversificado Vocacional, en los dos años previos a la aplicación de éste decreto, pueda optar por incorporarse a la educación regular, cumpliendo los requisitos de edad y el nivel educativo que le corresponda, con los apoyos pertinentes en caso de requerirlos.

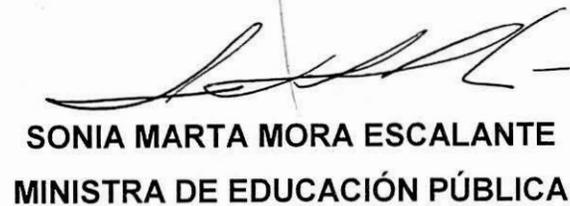
Transitorio III. El Ministerio de Educación Pública en un plazo de doce años a partir de la publicación de este decreto, transformará paulatinamente los centros de educación especial en centros de recursos y apoyo educativo.

Artículo 13.- Rige. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, a los trece días del mes de febrero de dos mil dieciocho.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA




SONIA MARTA MORA ESCALANTE
MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA




ANA HELENA CHACÓN ECHEVERRÍA
VICEPRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
(TESTIGO DE HONOR)



1 vez.—O. C. N° 3400034829.—Solicitud N° 19833.—(D40955-IN2018227929).

DECRETO EJECUTIVO Nº 40956 -MEP

EI PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y LA MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, con fundamento en las disposiciones contenidas en los artículos 77, 79, 80 y 81 de la Constitución Política, los artículos 25, 27 párrafo 1 y 28 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley número 6227 del 2 de mayo de 1978, los artículos 1, 2, 4, 17 y 18 inciso b) de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública, Ley número 3481 del 13 de enero de 1965 y los artículos 1, 2, 3 y 14 de la Ley Fundamental de Educación, Ley número 2160 del 25 de setiembre de 1957,

Considerando:

- I. Que el Programa del Diploma de Bachillerato Internacional (en adelante PDBI), a cargo de la Organización de Bachillerato Internacional (en adelante OBI) es una oferta educativa optativa de carácter internacional, que puede ser ofertada en instituciones públicas y privadas costarricenses, la cual se ejecuta mediante la aplicación de pruebas estandarizadas y busca mediante programas de estudio especializados, desarrollar las habilidades intelectuales, personales, emocionales y sociales que los estudiantes necesitan para vivir, aprender y trabajar en un mundo globalizado. Cabe señalar que existe coherencia entre el marco conceptual que orienta el pensamiento en torno a la Educación para una Nueva Ciudadanía propuesto por el Ministerio de Educación Pública y los objetivos propuestos para desarrollar el PDBI.

- II. Que el PDBI se habilitó desde 1997 dentro del sistema educativo costarricense, iniciando su implementación en centros educativos privados y con posterioridad mediante el acuerdo del Consejo Superior de Educación CSE-03-01-08 del 17 de enero de 2008, se autoriza la oferta del Programa del Diploma de Bachillerato Internacional en las instituciones públicas de Educación Media que cuenten, previamente tanto con el visto bueno del Ministerio de Educación Pública (en adelante MEP), como con la autorización formal otorgada por la Organización de Bachillerato Internacional, lográndose a la fecha una cobertura de 10 centros educativos públicos y 13 privados autorizados por la OBI.
- III. Que el PDBI como una opción de la oferta educativa, está destinado a la población estudiantil de 16 a 19 años de edad y comprende a nivel curricular seis grupos de asignaturas, a saber: Estudios de Lengua y Literatura, Adquisición de Lenguas, Ciencias, Individuos y Sociedades, Matemáticas y Artes, además de los componentes del núcleo denominados: Teoría del Conocimiento (TdC), Creatividad, Actividad y Servicio (CAS) y la Monografía.
- IV. Que los centros educativos públicos que cuenten con la autorización de participación en el PDBI, gozan de acompañamiento del MEP durante el proceso de autorización como de implementación del PDBI, según la normativa vigente de la OBI. Además el MEP brinda seguimiento al nombramiento del personal requerido acorde al perfil adecuado que permita desarrollar en forma exitosa el Programa, procurando las condiciones mínimas de infraestructura, la capacitación docente y administrativa requerida para el cumplimiento de los estándares de calidad internacionales y apoya y promueve la investigación acerca de los beneficios e impacto de la implementación del PDBI.
- V. Que los centros educativos públicos y privados que deseen desarrollar el PDBI, deben contar con la autorización otorgada por OBI, ente rector a nivel

internacional al cual corresponde a su vez la evaluación de los estudiantes que cursan el programa, tanto a lo largo del proceso establecido, como en la aplicación de las pruebas internacionales y la elaboración de proyectos, los cuales se evalúan fuera del país.

- VI.** Que el Ministerio de Educación Pública, como administrador de todos los elementos del sistema educativo costarricense, es la instancia competente para regular los procesos de reconocimiento y equiparación de los estudios del Programa de Bachillerato Internacional con el Bachiller en Educación Media o la equiparación de asignaturas certificadas por la Organización de Bachillerato Internacional.

- VII.** Que el Decreto Ejecutivo número 26074-MEP, denominado Reglamento de Equiparación de Resultados de Bachillerato Internacional del 21 de mayo de 1997, amerita una reforma integral con el fin de adecuar la regulación del PDBI a las necesidades actuales del sistema educativo costarricense y los estándares establecidos por OBI.

- VIII.** Que el Consejo Superior de Educación, como Rector General del Sistema Educativo Costarricense, mediante acuerdo N° 04-33-2017 del acta ordinaria N° 33-2017 del 13 de junio de 2017, procedió a aprobar la reforma integral al Reglamento para la equiparación de estudios y títulos obtenidos en el Programa del Diploma de Bachillerato Internacional (PDBI).

- IX.** Que, en consecuencia de los puntos anteriores, es procedente establecer nuevos procedimientos que permitan a las instituciones educativas que reúnan determinadas características y condiciones, acceder a la acreditación internacional y que esta tenga efectos directos en el ámbito nacional, tanto en beneficio de las instituciones que así lo dispongan como de la propia población estudiantil.

- X. Que de conformidad con el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC, “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, adicionado por el Decreto Ejecutivo N° 38898-MP-MEIC, artículo 12 bis y, en virtud de que este instrumento jurídico no contiene trámites, requisitos ni obligaciones que perjudiquen al administrado, se exonera este reglamento del trámite de la evaluación costo-beneficio de la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Por Tanto,

Decretan:

Reglamento para la equiparación de estudios y títulos obtenidos en el Programa del Diploma de Bachillerato Internacional (PDBI)

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objeto: Este Reglamento tiene por objeto regular el procedimiento de equiparación y reconocimiento al Bachillerato en Educación Media costarricense, de los estudios cursados y títulos obtenidos por estudiantes inscritos en el Programa del Diploma de Bachillerato Internacional.

Artículo 2.- Centros educativos parte del PDBI: Se reconocerá como instituciones parte del PDBI a centros educativos públicos y centros educativos privados debidamente acreditados por el Ministerio de Educación Pública según las disposiciones desarrolladas en la normativa ministerial de acreditación y fiscalización de la oferta educativa privada vigente, que cuenten con la autorización

internacional de participación en el PDBI, emitida según las normas de la implementación de los programas y aplicaciones concretas de la Organización de Bachillerato Internacional.

Artículo 3.- Normativa internacional del PDBI: El desarrollo, la conclusión de estudios y la obtención de títulos del PDBI, se regirá por la normativa internacional oficial aprobada por la OBI; lineamientos que deberán ser reconocidos y aplicados por las instituciones educativas públicas y privadas parte del PDBI, a efecto de lograr el reconocimiento y equiparación de estudios y títulos por parte del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 4.- Seguimiento, asesoría e inspección de centros educativos públicos PDBI: El seguimiento, asesoría e inspección, vinculados con la implementación del PDBI en los centros educativos públicos, serán competencia de la Dirección de Desarrollo Curricular, mediante su Departamento de Tercer Ciclo y Educación Diversificada, ambas dependencias del Ministerio de Educación Pública.

Las funciones antes detalladas fungen como complemento de las competencias conferidas a la Dirección de Desarrollo Curricular en materia del correcto funcionamiento de las ofertas del Tercer Ciclo y Educación Diversificada, según las disposiciones presentes en el Decreto Ejecutivo número 38170-MEP, del 30 de enero de 2014, denominado Organización Administrativa de las Oficinas Centrales del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 5.- Inspección de centros educativos privados PDBI: La inspección de la implementación del PDBI en centros educativos privados, corresponde al Ministerio de Educación Pública mediante su Dirección de Educación Privada, instancia que desarrollará e implementará los procesos y mecanismos de control necesarios para el buen desarrollo del PDBI. Cada institución educativa privada que logre la autorización de participación en el PDBI por parte de la OBI, deberá informar dicha situación a la Dirección de Educación Privada, con el fin de que esta Dirección

emita la Resolución que acredita la posibilidad de ofertar el PDBI en favor de la población estudiantil del centro educativo.

Las funciones antes detalladas fungen como complemento de las competencias conferidas a la Dirección de Educación Privada en materia de inspección de la oferta educativa privada, según las disposiciones presentes en los Decretos Ejecutivos número 38170-MEP, denominado Organización Administrativa de las Oficinas Centrales del Ministerio de Educación Pública, y el Decreto Ejecutivo N.º 24017, del 9 de febrero de 1995, denominado Reglamento sobre Centros Educativos Privados.

Capítulo II

Equiparación y reconocimiento

Artículo 6.- Equiparación de títulos: El Ministerio de Educación Pública reconoce como parte de la oferta educativa oficial al PDBI impartido en centros educativos públicos y privados debidamente autorizados y equipara en beneficio de la población estudiantil el título o diploma de Bachillerato Internacional concedido por la OBI al Bachiller en Educación Media costarricense. Esta equiparación concede todos los derechos y deberes asociados al Bachiller en Educación Media y garantiza su reconocimiento dentro de la educación superior costarricense.

Artículo 7.- Equiparación de asignaturas: Los estudiantes inscritos en el PDBI, que no superen los parámetros o las bandas mínimas oficiales establecidas por la OBI para la obtención del diploma de Bachillerato Internacional, tendrán derecho, una vez superada la escala de bandas mínimas previstas en el artículo 8 de este Reglamento, a la equiparación de las asignaturas de Bachillerato Internacional con el Bachillerato en Educación Media costarricense. Esta equiparación concede todos los derechos y deberes asociados al Bachiller en Educación Media y garantiza su reconocimiento dentro de la educación superior costarricense.

Artículo 8.- Bandas equiparables por asignatura: Las bandas mínimas de aprobación o escalas de calificación establecidas para la equiparación de

asignaturas del Bachillerato Internacional a las asignaturas del Bachillerato en Educación Media y por lo tanto al título de Bachiller en Educación Media, son las siguientes:

- a) Se equipara la asignatura de Matemática Nivel Medio, Estudios Matemáticos Nivel Medio o Matemáticas Nivel Superior del Bachillerato Internacional a la asignatura de Matemática del Bachillerato en Educación Media únicamente cuando el estudiante obtenga una banda dos o superior.
- b) Se equipara la asignatura de Lengua B: Inglés en Nivel Medio o en Nivel Superior del Bachillerato Internacional a la asignatura de Inglés del Bachillerato en Educación Media únicamente cuando el estudiante obtenga una banda dos o superior.
- c) Se equipara la asignatura de Lengua B: Francés en Nivel Medio o en Nivel Superior del Bachillerato Internacional a la asignatura de Francés del Bachillerato en Educación Media únicamente cuando el estudiante obtenga una banda uno o superior.
- d) Se equipara la asignatura de Literatura Nivel Superior, Literatura Nivel Medio, Lengua y Literatura Nivel Superior o Lengua y Literatura Nivel Medio del Bachillerato Internacional a la asignatura de Español del Bachillerato en Educación Media únicamente cuando el estudiante obtenga una banda tres o superior.
- e) Se equipara la asignatura de Biología Nivel Medio o Nivel Superior del Bachillerato Internacional a la asignatura de Biología del Bachillerato en Educación Media únicamente cuando el estudiante obtenga una banda dos o superior.

- f) Se equipara la asignatura de Química Nivel Medio o Nivel Superior del Bachillerato Internacional a la asignatura de Química del Bachillerato en Educación Media únicamente cuando el estudiante obtenga una banda dos o superior.
- g) Se equipara la asignatura de Física Nivel Medio o Nivel Superior del Bachillerato Internacional a la asignatura de Física del Bachillerato en Educación Media únicamente cuando el estudiante obtenga una banda dos o superior.

Los estudiantes que igualen o superen las bandas mínimas previstas en este artículo tendrán derecho a obtener el título de Bachiller en Educación Media, otorgado por el centro educativo público o privado de procedencia, para lo cual se aportarán las certificaciones correspondientes emitidas por el centro educativo con base en el documento oficial facilitado por la OBI.

Artículo 9.- Reconocimiento de estudios incompletos: Los estudiantes inscritos en el PDBI que no superen las bandas mínimas de las asignaturas de Bachillerato Internacional previstas en el artículo 8 de este Reglamento, a efecto de obtener el título de Bachiller en Educación Media, tienen el derecho presentar las Pruebas Nacionales de Bachillerato en las asignaturas que no superen las bandas de cita. Las pruebas correspondientes, deberán realizarse en alguno de los programas de certificación de la Educación Abierta ofertados por el Ministerio de Educación Pública, siguiendo los plazos, requisitos y procedimientos establecidos para estos programas en la normativa vigente.

El postulante que cumpla lo dispuesto en este artículo, tendrá derecho a obtener el título de Bachiller en Educación Media, otorgado por el centro educativo público o privado de procedencia, para lo cual se aportarán las certificaciones correspondientes emitidas por el Centro Educativo con base en el documento oficial facilitado por la OBI y por la Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad.

Artículo 10.- Asignaturas obligatorias del plan de estudios nacional: Como requisito indispensable para la equiparación y el reconocimiento previsto en los artículos 6, 7, 8 y 9 de este Reglamento, los estudiantes de centros educativos públicos y privados inscritos dentro del PDBI deberán aprobar la Pruebas Nacionales de Bachillerato en Educación Media en las asignaturas de Estudios Sociales y Educación Cívica. Los centros educativos públicos y privados deben velar por el desarrollo conjunto del PDBI y las asignaturas de Estudios Sociales y Educación Cívica, con el fin de garantizar la equiparación del Diploma de Bachillerato Internacional concedido por la OBI al Bachiller en Educación Media costarricense.

Artículo 11.- Doble titulación: Los centros educativos privados inscritos en el PDBI, amparados en el precepto constitucional de la libertad de enseñanza, dentro de sus disposiciones internas de promoción podrán requerir a la población estudiantil la aplicación de todas las Pruebas Nacionales de Bachillerato en Educación Media, con el fin de optar por la doble titulación, sea el Diploma de Bachillerato Internacional concedido por la OBI y el Título de Bachiller emitido por el centro educativo privado correspondiente. En estos casos, no procede la equiparación del Diploma de Bachillerato Internacional concedido por la OBI, al emitirse en conjunto el título de Bachiller en Educación Media.

Artículo 12.- Servicio Comunal Estudiantil: Las horas cursadas por los estudiantes del PDBI en la asignatura Creatividad, Actividad y Servicio (CAS) se reconocerán como Servicio Comunal Estudiantil (SCE) en cumplimiento del requisito para optar por la equiparación o reconocimiento del título de Bachiller en Educación Media.

Artículo 13.- Departamento de Evaluación Académica y Certificación: La Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad del Ministerio de Educación Pública, mediante su Departamento de Evaluación Académica y Certificación, es la instancia encargada de implementar y realizar los procesos de equiparación del

Diploma o asignaturas de Bachillerato Internacional con el Bachiller en Educación Media, según lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8, 10 y 12 de este Reglamento.

Capítulo III Disposiciones finales

Artículo 14.- Deber de información: Los centros educativos públicos y privados que implementen el PDBI, a solicitud de las autoridades del Ministerio de Educación Pública, tienen el deber de rendir con fines estadísticos, de asesoría, seguimiento e inspección la información necesaria sobre el desarrollo del Programa en sus centros educativos.

Artículo 15.- Derogatoria: A la entrada en vigencia del presente Reglamento, aplican las siguientes derogatorias:

Derogatoria del Decreto Ejecutivo número 26074-MEP, Reglamento de Equiparación de Resultados de Bachillerato Internacional del 21 de mayo de 1997.

Artículo 16.- Vigencia: El presente reglamento rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República a los trece días del mes de febrero de 2018.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA




SONIA MARTA MORA ESCALANTE
MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA



DECRETO EJECUTIVO N° 40964-MEP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

En ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos: 140 incisos 3) y 18) y, 146 de la Constitución Política, los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b, de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y los artículos 1 y 2, Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública, N°3481 del 13 de enero de 1965.

Considerando:

- I. Que conforme el Decreto Ejecutivo N°34317-MEP, del 15 de enero de 2008 – *“Reglamento de los Requisitos de Graduación para optar por el Título de Técnico en el Nivel Medio en Especialidades Técnicas Modalidades: Agropecuaria, Comercial y de Servicios e Industrial a partir del Inicio del Curso Lectivo del 2008”*, se regulan los requisitos de graduación para obtener el título de Técnico en el Nivel medio de las especialidades mencionadas.
- II. Que las exigencias del mercado laboral son cada vez más altas, por lo que se requiere de técnicos de nivel medio con una formación integral que incluya la culminación de la Educación Diversificada Técnica en todas sus áreas.
- III. Que con el fin de otorgar a los estudiantes oportunidades pertinentes sin demérito de la calidad educativa ni de los principios que rigen para las pruebas estandarizadas con carácter de certificación y, siendo que el Consejo Superior de Educación aprobó otorgar al estudiante de undécimo y duodécimo año, modalidad académica y técnica respectivamente, el poder presentar la prueba de bachillerato por asignatura aprobada según el plan de estudios, se hace imperativo otorgar el mismo derecho a los estudiantes que cursan el técnico medio y que tienen que realizar las pruebas de peritazgo para que se les certifique como técnico medio en la especialidad que cursa.
- IV. Que en virtud de otorgar a los estudiantes las mismas oportunidades, el Consejo Superior de Educación en Sesión Ordinaria N°72-2017 celebrada el 18 de

diciembre de 2017, toma en firme y de forma unánime el acuerdo N°07-72-2017 para reformar parcialmente el “*Reglamento de los Requisitos de Graduación para optar por el Título de Técnico en el Nivel Medio en Especialidades Técnicas Modalidades: Agropecuaria, Comercial y de Servicios e Industrial a partir del Inicio del Curso Lectivo del 2008 - Decreto Ejecutivo N°34317-MEP*”, modificando los artículos 1, 4, 14 y 28 e incluyendo el artículo 1 bis.

- V. Que de conformidad con el artículo 12 del Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC, “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, adicionado por el Decreto Ejecutivo N° 38898-MP-MEIC, artículo 12 bis y, en virtud de que este instrumento jurídico no contiene trámites, requisitos ni obligaciones que perjudiquen al administrado, se exonera esta reforma del trámite de la evaluación costo-beneficio de la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Por Tanto:

Decretan:

“Reforma de los artículos 1, 4, 14 y 28 e inclusión del artículo 1 bis al ‘Reglamento de los Requisitos de Graduación para optar por el Título de Técnico en el Nivel Medio en Especialidades Técnicas Modalidades: Agropecuaria, Comercial y de Servicios e Industrial a partir del Inicio del Curso Lectivo del 2008’ - Decreto Ejecutivo N°34317-MEP.”

Artículo 1°- Se reforma el artículo 1 del “*Reglamento de los Requisitos de Graduación para optar por el Título de Técnico en el Nivel Medio en Especialidades Técnicas Modalidades: Agropecuaria, Comercial y de Servicios e Industrial a partir del Inicio del Curso Lectivo del 2008 - Decreto Ejecutivo N°34317-MEP*” para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 1.- Para obtener el título de técnico en el Nivel Medio en las especialidades de la rama técnica y sus modalidades Agropecuario, Industrial, Comercial y de Servicios, la persona estudiante deberá haber cumplido satisfactoriamente con la

práctica profesional o el proyecto final y haber aprobado la prueba escrita comprensiva en la especialidad que cursa. Además debe haber aprobado la totalidad del plan de estudios.

Artículo 2.- Se reforma el artículo 4 del “*Reglamento de los Requisitos de Graduación para optar por el Título de Técnico en el Nivel Medio en Especialidades Técnicas Modalidades: Agropecuaria, Comercial y de Servicios e Industrial a partir del Inicio del Curso Lectivo del 2008 - Decreto Ejecutivo N°34317-MEP*”, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 4°- Podrán realizar la práctica profesional todos los estudiantes que, al finalizar el último período del duodécimo año, aprueben el plan de estudios establecido; a excepción de los casos autorizados por el Departamento de Educación Técnica para realizar la Práctica Profesional en forma fraccionada, además de los indicados el artículo 1 bis.

Artículo 3.- Se reforma el artículo 14 del “*Reglamento de los Requisitos de Graduación para optar por el Título de Técnico en el Nivel Medio en Especialidades Técnicas Modalidades: Agropecuaria, Comercial y de Servicios e Industrial a partir del Inicio del Curso Lectivo del 2008 - Decreto Ejecutivo N°34317-MEP*”, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 14.- Podrán realizar el Proyecto final todos los estudiantes que, al finalizar el último período del duodécimo año, aprueben el plan de estudios de la Educación Técnica, aprobado por el Consejo Superior de Educación, y que cumplan con lo indicado el artículo 1 bis.

Artículo 4.- Se reforma el artículo 28 del “*Reglamento de los Requisitos de Graduación para optar por el Título de Técnico en el Nivel Medio en Especialidades Técnicas Modalidades: Agropecuaria, Comercial y de Servicios e Industrial a partir del Inicio del Curso Lectivo del 2008 - Decreto Ejecutivo N°34317-MEP*”, para que se lea de la siguiente manera:

Artículo 28. - Podrán realizar la Prueba Escrita Comprensiva todos los estudiantes que sean inscritos de acuerdo con las fechas y los procedimientos establecidos por la Dirección de Gestión y Evaluación de Calidad, y que cumplan con lo indicado en el artículo 1 bis.

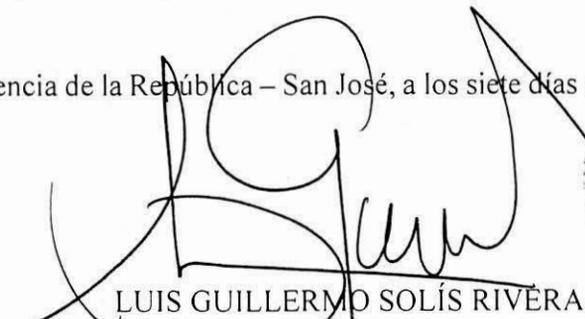
Artículo 5.- Se adiciona un artículo 1 bis al “Reglamento de los Requisitos de Graduación para optar por el Título de Técnico en el Nivel Medio en Especialidades Técnicas Modalidades: Agropecuaria, Comercial y de Servicios e Industrial a partir del Inicio del Curso Lectivo del 2008 - Decreto Ejecutivo N°34317-MEP”, el cual se leerá de la siguiente manera:

Artículo 1Bis. Tendrán derecho a realizar la práctica profesional, el proyecto final o la prueba escrita comprensiva en la especialidad que cursa quienes logren:

- a) Haber aprobado todas las asignaturas del área académica o aplazado en no más de dos asignaturas de duodécimo año del área académica.*
- b) Además haber aprobado todas las sub áreas del área tecnológica de duodécimo año del plan de estudios de la Educación Diversificada en la especialidad y modalidad correspondiente.*

Artículo 6.- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República – San José, a los siete días del mes febrero del año dos mil dieciocho.


LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA




Sonia Marta Mora Escalante
Ministra de Educación



RESOLUCIONES

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES. N° 000223- San José, a las trece horas y cincuenta y tres minutos del día seis del mes de febrero del dos mil dieciocho.

Diligencias de declaratoria de interés público y mandamiento provisional de anotación, en relación con inmueble necesario para la construcción del proyecto denominado **“Rehabilitación y Ampliación Ruta Nacional N° 1, Carretera Interamericana Norte, Sección Limonal -Cañas”**

RESULTANDO:

1.- Mediante Oficio 050-2017 del 8 de agosto de 2017, remitido por la Unidad Ejecutora del Proyecto denominado “Rehabilitación y Ampliación Ruta Nacional N° 1, Carretera Interamericana Norte, Sección Limonal -Cañas”, se solicitó que se procediera a emitir el acto resolutorio correspondiente, con el fin de declarar de interés público y expedir el mandamiento provisional de anotación que a tales efectos prescribe la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015 y las reformas contenidas en la Ley N° 9462 del 29 de junio del 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio del 2017, en relación con inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 5-109683-000, cuya naturaleza es terreno para construir, situado en el distrito 01, Cañas, cantón 06, Cañas, de la provincia de Guanacaste, con una medida de 2079,01 metros cuadrados, y cuyos linderos de la finca madre según Registro Público de la Propiedad son: al Norte con I.M.A.S., al Sur con Adán Alpízar Murillo, al Este con Carretera Interamericana con 52.00 Metros, al Oeste con Adán Alpízar y Guillermina Ortega Sancho .

2.- Del referido inmueble es de impostergable adquisición un área de terreno equivalente a 360 metros cuadrados, según plano catastrado N° G- 1977222- 2017. Siendo necesaria su adquisición para la construcción del proyecto denominado **“Rehabilitación y Ampliación Ruta Nacional N° 1, Carretera Interamericana Norte, Sección Limonal -Cañas”**.

3.- Constan en el expediente administrativo número 050-505312331998 a que se refiere este acto resolutorio, los siguientes documentos:

a) Plano Catastrado N° G- 1977222- 2017, mediante el cual se establece que para los efectos del mencionado proyecto se requiere del citado inmueble un área total de 360 metros cuadrados.

b) Estudio sobre la inscripción del inmueble;

c) Información básica sobre el propietario, la ubicación y características del inmueble, así como del área que del mismo se requiere obtener, y los bienes a valorar;

4.- En razón de lo anterior y por constituir de interés público la presente declaratoria, al requerirse el citado inmueble para la construcción del proyecto mencionado supra, estando en el expediente administrativo la documentación requerida, conoce este Despacho y,

CONSIDERANDO:

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas, este Ministerio se encuentra legalmente facultado para llevar a cabo las obras públicas necesarias dentro del ámbito de su competencia, ejerciendo el control y la vigilancia necesaria, asimismo, en todas aquellas otras obras públicas que realicen los particulares con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley General de Concesión de Obra Pública con Servicios Públicos, N° 7762 del 14 de abril de 1998.

La Ley de Expropiaciones, N° 9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015 y las reformas contenidas en la Ley N° 9462 del 29 de junio del 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio del 2017, establece en sus artículos 2, 18 y 20, que en todo caso en que la Administración Pública requiera, para el cumplimiento de sus fines, adquirir bienes o afectar derechos, deberá proceder a dictar un acto resolutorio mediante el cual sea declarado de interés público el bien o derecho en referencia, a la vez que contenga un mandamiento provisional de anotación en el correspondiente Registro Público.

De conformidad con las disposiciones normativas, procede declarar de interés público el área de dicho inmueble que a continuación se describe:

a) Inscripción al Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 5-109683-000.

b) Naturaleza: Terreno para construir.

c) Ubicación: Situado en el distrito 01, Cañas, cantón 06, Cañas, de la provincia de Guanacaste, linderos, los indicados en el plano catastrado N° G- 1977222- 2017.

d) Propiedad a nombre de: Eduardo José Sancho Chaverri, cédula de identidad número 1-1020-0100.

e) De dicho inmueble se necesita un área total en conjunto de 360 metros cuadrados, para la construcción del proyecto denominado **“Rehabilitación y Ampliación Ruta Nacional N° 1, Carretera Interamericana Norte, Sección Limonal -Cañas”**, según se ha establecido supra.

Además, conforme a lo establecido por el artículo 20 de la Ley de Expropiaciones, se ordena por este acto mandamiento de anotación provisional en el Registro Público de la Propiedad, en relación con dicho inmueble necesario para la construcción del proyecto en referencia.

Procedan las dependencias administrativas competentes a proseguir con la tramitación del procedimiento que corresponda, con sujeción a los plazos establecidos por la Ley N° 9286, artículo 21 y concordantes.

POR TANTO:

EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

RESUELVE:

1.- Declarar de interés público, respecto al inmueble inscrito al Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 5-109683-000, situado en el distrito 01, Cañas, cantón 06, Cañas, de la provincia de Guanacaste, y propiedad de Eduardo José Sancho Chaverri, cédula de identidad número 1-1020-0100, con una área total de 360 metros cuadrados, y cuyos linderos están delimitados conforme a lo indicado en el Plano Catastrado N° G-1977222- 2017, necesaria para la construcción del proyecto denominado **“Rehabilitación y Ampliación Ruta Nacional N° 1, Carretera Interamericana Norte, Sección Limonal -Cañas”**.

2.- Ordénese mandamiento provisional de anotación ante el Registro Público de la Propiedad, del área de dicho inmueble que por esta Resolución se ha establecido como necesaria para la continuación del proyecto en referencia y conforme a lo prescrito por la Ley N° 9286 del 11 de noviembre del 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015, y las reformas contenidas en la Ley N° 9462 del 29 de junio del 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio del 2017.

3.- Procedan las dependencias administrativas competentes a continuar con el procedimiento establecido al efecto para la adquisición de dicha área de terreno, con especial observancia de los plazos fijados y en estricto apego a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Ing. German Valverde González
Ministro

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES. N° 000441- San José, a las nueve horas y quince minutos del día primero del mes de marzo de dos mil dieciocho.

Diligencias de declaratoria de interés público y mandamiento provisional de anotación, en relación con inmueble necesario para la construcción del proyecto denominado **“Rehabilitación y Ampliación Ruta Nacional N°1, Carretera Interamericana Norte, Sección Limonal - Cañas”**

RESULTANDO:

1.- Mediante Oficio 095_2017 del 18 de enero de 2018, remitido por la Unidad Ejecutora del Proyecto denominado “Rehabilitación y Ampliación Ruta Nacional N° 1, Carretera Interamericana Norte, Sección Limonal - Cañas”, se solicitó que se procediera a emitir el acto resolutorio correspondiente, con el fin de declarar de interés público y expedir el mandamiento provisional de anotación que a tales efectos prescribe la Ley de Expropiaciones N° 9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015 y las reformas contenidas en la Ley N° 9462 del 29 de junio del 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio del 2017, en relación con inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 5-88526-001-002-003-004-005-006, cuya naturaleza es terreno con una casa y de agricultura, situado en el distrito 1- Las Juntas, cantón 7- Abangares de la provincia de Guanacaste, con una medida de 7515,68 metros cuadrados y cuyos linderos de la finca madre según el Registro Público de la Propiedad son: al Norte, Miguel Ángel Elizondo Blanco, al Sur, Leoncio Bolívar Martínez, al Este, Carretera Interamericana y al Oeste, Humberto León Hernández, Río Desjarretado y Álvaro Elizondo Blanco.

2.- Del referido inmueble es de impostergable adquisición un área de terreno equivalente a 182 metros cuadrados, según plano catastrado 5-2014337-2017. Siendo necesaria su adquisición para la construcción del proyecto denominado **“Rehabilitación y Ampliación Ruta Nacional N° 1, Carretera Interamericana Norte, Sección Limonal - Cañas”**

3.- Constan en el expediente administrativo número 095-501868381994, a que se refiere este acto resolutorio, los siguientes documentos:

a) Plano Catastrado 5-2014337-2017, mediante el cual se establece que para los efectos del mencionado proyecto se requiere del citado inmueble un área total de 182 metros cuadrados.

b) Estudio sobre la inscripción del inmueble;

c) Información básica sobre el propietario, la ubicación y características del inmueble, así como del área que del mismo se requiere obtener, y los bienes a valorar;

4.- En razón de lo anterior y por constituir de interés público la presente declaratoria, al requerirse el citado inmueble para la construcción del proyecto mencionado supra, estando en el expediente administrativo la documentación requerida, conoce este Despacho y,

CONSIDERANDO:

De conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas, este Ministerio se encuentra legalmente facultado para llevar a cabo las obras públicas necesarias dentro del ámbito de su competencia, ejerciendo el control y la vigilancia necesaria, asimismo, en todas aquellas otras obras públicas que realicen los particulares con sujeción a las disposiciones contenidas en la Ley General de Concesión de Obra Pública con Servicios Públicos, N° 7762 del 14 de abril de 1998.

La Ley de Expropiaciones, N° 9286 del 11 de noviembre de 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015 y las reformas contenidas en la Ley N° 9462 del 29 de junio del 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio del 2017, establece en sus artículos 2, 18 y 20, que en todo caso en que la Administración Pública requiera, para el cumplimiento de sus fines, adquirir bienes o afectar derechos, deberá proceder a dictar un acto resolutorio mediante el cual sea declarado de interés público el bien o derecho en referencia, a la vez que contenga un mandamiento provisional de anotación en el correspondiente Registro Público.

De conformidad con las disposiciones normativas, procede declarar de interés público el área de dicho inmueble que a continuación se describe:

a) Inscripción al Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 5-88526-001-002-003-004-005-006.

b) Naturaleza: terreno con una casa y de agricultura.

c) Ubicación: distrito 1- Las Juntas, cantón 7- Abangares de la provincia de Guanacaste, linderos, los indicados en el plano catastrado N° 5-2014337-2017.

d) Propiedad a nombre de: Fidelia Rojas Madrigal, cédula de identidad, 2-0290-1356, Nuria Liseth Elizondo Rojas, cédula de identidad número 2-0518-0621, Jorge Arturo Elizondo Rojas, cédula de identidad número 2-0532-0703, Daniel Gerardo Elizondo Rojas, cédula de identidad número 2-0545-0156, Mario Alonso Elizondo Rojas, cédula de

identidad número 6-0318-0986 y Jorge Elizondo Blanco, cédula de identidad número 2-0278-1187.

e) De dicho inmueble se necesita un área total en conjunto de 182 metros cuadrados, para la construcción del proyecto denominado **“Rehabilitación y Ampliación Ruta Nacional N° 1, Carretera Interamericana Norte, Sección Limonal - Cañas”**, según se ha establecido supra.

Además, conforme a lo establecido por el artículo 20 de la Ley de Expropiaciones, se ordena por este acto mandamiento de anotación provisional en el Registro Público de la Propiedad, en relación con dicho inmueble necesario para la construcción del proyecto en referencia.

Procedan las dependencias administrativas competentes a proseguir con la tramitación del procedimiento que corresponda, con sujeción a los plazos establecidos por la Ley N° 9286, artículo 21 y concordantes.

POR TANTO:

**EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES
RESUELVE:**

1.- Declarar de interés público, respecto al inmueble inscrito al Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real Matrícula Número 5-88526-001-002-003-004-005-006, situado en el distrito 1- Las Juntas, cantón 7- Abangares de la provincia de Guanacaste y propiedad de Fidelia Rojas Madrigal, cédula de identidad, 2-0290-1356, Nuria Liseth Elizondo Rojas, cédula de identidad número 2-0518-0621, Jorge Arturo Elizondo Rojas, cédula de identidad número 2-0532-0703, Daniel Gerardo Elizondo Rojas, cédula de identidad número 2-0545-0156, Mario Alonso Elizondo Rojas, cédula de identidad número 6-0318-0986 y Jorge Elizondo Blanco, cédula de identidad número 2-0278-1187, con una área total de 182 metros cuadrados, y cuyos linderos están delimitados conforme a lo indicado en el Plano Catastrado N° 5-2014337-2017, necesaria para la construcción del proyecto denominado **“Rehabilitación y Ampliación Ruta Nacional N° 1, Carretera Interamericana Norte, Sección Limonal - Cañas”**.

2.- Ordénese mandamiento provisional de anotación ante el Registro Público de la Propiedad, del área de dicho inmueble que por esta Resolución se ha establecido como necesaria para la continuación del proyecto en referencia y conforme a lo prescrito

por la Ley N° 9286 del 11 de noviembre del 2014, publicada en La Gaceta N° 24 del 04 de febrero del 2015, y las reformas contenidas en la Ley N° 9462 del 29 de junio del 2017, publicada en el Alcance N° 175 del 18 de julio del 2017.

3.- Procedan las dependencias administrativas competentes a continuar con el procedimiento establecido al efecto para la adquisición de dicha área de terreno, con especial observancia de los plazos fijados y en estricto apego a lo prescrito por la Ley de Expropiaciones.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Ing. German Valverde González

Ministro

1 vez.—Solicitud N° 111966.—(IN2018227597).

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

RES-APC-G-146-2018

ADUANA DE PASO CANOAS, CORREDORES, PUNTARENAS. A las catorce horas con treinta minutos del día 13 de febrero de 2018. Inicio Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendiente a la investigación de la presunta comisión de una infracción Tributaria Aduanera de conformidad con el artículo 242 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas vigente al momento de los hechos, contra la señora **María del Rocío Murillo Herrera** portadora de la cédula de identidad número 107590368.

RESULTANDO

1. Que mediante informe **INF-PCF-DO-DPC-PC-050-2012 del 09 de abril de 2012**, la **Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda**, pone en conocimiento de la Aduana Paso Canoas el decomiso realizado mediante **Acta de Decomiso Secuestro o Hallazgo**, número **5010** del 07 de abril de 2012, al amparo de la cual se retuvo la siguiente mercancía: un televisor marca Nisato de 32 pulgadas; a la señora **María del Rocío Murillo Herrera**, por cuanto no contaba con documentación que demostrara la cancelación de los tributos aduaneros de importación o documento idóneo que demostrara la introducción legal de la mercancía de marras. Todo lo anterior como parte de la labor de control e inspección realizada en la vía pública: Puntarenas, Golfito, Guaycará, frente al puesto de Control Kilómetro 37. (folios 5).
2. En fecha 03 de mayo de 2012, la presunta infractora efectúa la nacionalización de la mercancía de marras mediante el Documento Único Aduanero (en adelante DUA) **número 007-2012-009413** en la cual declara que el valor aduanero de la mercancía de marras asciende a **\$346,45 (trescientos cuarenta y seis dólares con cuarenta y cinco centavos)** (folio 27).
3. En el presente caso se han respetado los términos y prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I- Sobre la competencia del Gerente y el Subgerente para la emisión de actos administrativos: Que de acuerdo con los artículos 13, 24 de la Ley General de Aduanas y los artículos 33 y 35 del Decreto N 25270-H, de fecha 14 de junio de 1996, y en sus reformas, se establece la competencia de la Gerencia y la Subgerencia en las Aduanas, normativa que indica que las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de la mercancía al territorio aduanero nacional, por lo que le compete al Gerente de la Aduana y en ausencia de este le compete al Subgerente, conocer las gestiones y emitir un acto final positivo o negativo en relación con lo peticionado.

II- Es función de la Autoridad Aduanera imponer sanciones administrativas y tributarias Aduaneras, cuando así le corresponda. Atribución que se completa con lo dispuesto por los artículos 230 y 231 de la Ley General de Aduanas, en donde en el primero de ellos, se establece el concepto de infracción señalado que constituye infracción administrativa o tributaria aduanera, toda acción u omisión que contravenga o vulnere las disposiciones del régimen jurídico aduanero, sin que califique como delito. Por su parte el artículo 231 señala que dichas infracciones son sancionables, en vía administrativa, por la autoridad aduanera que conozca el respectivo procedimiento administrativo, dentro del plazo de seis años contados a partir de la comisión de infracción.

III- Que según establece el artículo 37 del código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), 2 y 79 de la Ley General de Aduanas y 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas (RLGA) , es obligación básica presentar ante las Aduanas Nacionales toda mercancía comprada en el extranjero.

IV- Objeto de litis: El fondo del presente asunto se contrae a determinar la responsabilidad del presunto infractor, por supuestamente ingresar y transportar en Costa Rica la mercancía descrita en el resultando primero de la presente resolución, sin someterla al ejercicio del control aduanero, omisión que originó que el presunto infractor, supuestamente causara en ese momento una vulneración a dicho control aduanero (folio 01 al 08).

V- Análisis de tipicidad y nexo causal: Según se indica en el resultando primero de la presente resolución tenemos que mediante informe **INF-PCF-DO-DPC-PC-050-2012** del 09 de abril de 2012, la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, pone en conocimiento de la Aduana Paso Canoas el decomiso realizado mediante Acta de Decomiso Secuestro o Hallazgo, número **5010** del 07 de abril de 2012, al amparo de la cual se retuvo la siguiente mercancía: un televisor marca Nisato de 32 pulgadas; a la presunta infractora por cuanto no contaba con documentación que demostrara la cancelación de los tributos aduaneros de importación o documento idóneo que demostrara la introducción legal de la mercancía de marras.

Producto de la intervención oportuna de la Policía de Control Fiscal del Ministerio de Hacienda, al interceptar la mercancía y proceder con el decomiso preventivo, es que la presunta infractora, se presenta ante esta Aduana y para poder recuperar la mercancía, cancela los impuestos mediante el DUA antes citado.

En virtud de los hechos antes mencionados, es menester de esta aduana en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí descritos, analizar la normativa que regula el ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte aduanero, la cual se encuentra descrita en el numeral 37 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA III), y que indica lo siguiente:

“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la autoridad aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.” (El resaltando no es del texto)

“Artículo 2º.-Alcance territorial. *El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva.*

Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.

“Artículo 79-Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte. *El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que*

corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”

Así mismo tenemos que el artículo 211 del Reglamento a la Ley General de Aduanas:

“ingreso y salida de personas, mercancía vehículos y unidades de transporte. *“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados.*

Tratándose del tráfico aéreo y marítimo, el Gerente de la aduana respectiva jurisdicción podrá autorizar, excepcionalmente, el ingreso o salida por puertos aduaneros o en horarios no habilitados, cuando medie caso fortuito, fuerza mayor u otra causa debidamente justificada.

Todo vehículo o unidad de transporte que ingrese al territorio aduanero nacional, su tripulación, pasajeros, equipaje y carga quedaran bajo la competencia de la autoridad aduanera. Conforme a lo anterior, ningún vehículo o, pasajero podrá partir, ni las mercancías y equipajes entrar o salir de puerto aduanero, sin la autorización de la aduana.”

Aunado a lo anterior en materia sancionatoria, tenemos que la presunta calificación legal del hecho correspondería a una vulneración al régimen aduanero que constituiría una eventual infracción tributaria aduanera que a la fecha del hecho generador encontraba su asidero legal en el artículo 211 de la Ley General de Aduanas, misma que para el 07 de abril de 2012 indicaba lo siguiente:

Artículo 211.-Contrabando. *Quien introduzca en el territorio nacional o extraiga de él mercancías de cualquier clase, valor, origen o procedencia, eludiendo el ejercicio del control aduanero, aunque con ello no cause perjuicio fiscal, será sancionado con una multa de dos veces el monto del valor aduanero de las mercancías objeto de contrabando, y con pena de prisión, según los rangos siguientes:*

a) De seis meses a tres años, cuando el valor aduanero de la mercancía exceda de cinco mil pesos centroamericanos y no supere los diez mil pesos centroamericanos.

b) De uno a cinco años, cuando el valor aduanero de la mercancía supere la suma de diez mil pesos centroamericanos.

El valor aduanero de las mercancías será fijado en sede judicial, mediante ayuda pericial y de conformidad con la normativa aplicable.

Se debe conocer bajo la figura del artículo 242 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas vigente a la fecha de los hechos. Al respecto el citado artículo de la Ley de cita (luego reformado en el 28 de setiembre de 2012, y posteriormente el 12 de noviembre de 2015), establecía en el 2012 lo siguiente:

“Artículo 242.—Infracción tributaria aduanera. *Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionada con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías, toda acción u omisión que signifique una vulneración del régimen jurídico aduanero que cause un perjuicio fiscal superior a cien pesos centroamericanos y no constituya delito ni infracción administrativa sancionable con suspensión del auxiliar de la función pública aduanera.*

Los casos comprendidos en los artículos 211 y 214 de esta Ley, en los cuales el valor aduanero de las mercancías no supere los cinco mil pesos centroamericanos, o su equivalente en moneda nacional, serán considerados infracción tributaria aduanera y se les aplicará una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías. ” Resaltado agregado.

De manera, que en el presente caso, la supuesta infracción se estaría cometiendo, de probarse, al introducir al territorio nacional una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar las mercancías ante la autoridad correspondiente por parte del presunto infractor. Omisión que violaría el control aduanero y con ello se quebrantaría el régimen jurídico aduanero, toda vez que tenía la obligación de presentar la mercancía, ante la Aduana al introducirla y/o transportarla en Costa Rica, siendo en la especie; de probarse; aplicables los presupuestos del artículo 242 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas vigente al día del hecho generador, ya que tal omisión contiene en principio los elementos de figura de contrabando, pero que de conformidad con la norma este tipo de conducta se deberá sancionar como infracción tributaria, aplicando una multa equivalente al valor aduanero.

Principio de Tipicidad: Para poder definir la responsabilidad en el presente asunto, debe determinarse, de conformidad con lo indicado, no solo la conducta constitutiva de la infracción regulada en la norma transcrita que se considera contraria a derecho, sino también es necesario clarificar quién es el sujeto infractor, esto es, el sujeto activo de la infracción.

Sujeto: El esquema general sobre responsabilidad en materia de infracciones gira en torno a los deberes y obligaciones impuestos por el ordenamiento jurídico aduanero, en el eventual caso que la Administración estime que debe abrir un procedimiento tendiente a imponer la sanción citada, por haber constatado los hechos y circunstancias particulares del caso, haciendo la subsunción de la actuación en el tipo normativo de la infracción; debiendo efectuarlo contra el sujeto que corresponda de conformidad con la ley que en el presente caso es la señora **María del Rocío Murillo Herrera** portadora de la cédula de identidad número 107590368.

Asimismo, aplicando las teorías y normas penales al procedimiento administrativo, pero con matices; esta aduana estima que se ha cometido una infracción al ordenamiento jurídico aduanero. Es así que dentro de los principios y garantías constitucionales se encuentran como fundamentales la **tipicidad**, la **antijuridicidad**, y la **culpabilidad**, lo que en Derecho Penal se conoce como la Teoría del Delito.

En consecuencia, en razón del citado **Principio de Tipicidad**, los administrados deben tener la certeza respecto de cuáles conductas son prohibidas, así como las consecuencias de incurrir en ellas, confiriendo mediante las disposiciones legales, una clara y estricta correlación entre el tipo y la sanción que se impone, siendo preciso para ello que dichas disposiciones contengan una estructura mínima que indique quién puede ser el sujeto activo y cuál es la acción constitutiva de la infracción. (Ver Dictamen de la Procuraduría General de la República N° C-142-2010). Debido a este Principio de Tipicidad, derivación directa del Principio de Legalidad, tanto las infracciones administrativas como las sanciones producto de ese incumplimiento, deben encontrarse previamente determinadas por Ley, respetando el derecho fundamental expresado mediante la regla “*nullum crimen nulla poena sine lege*” contemplada en los artículos 39 de la Constitución Política y 124 de la Ley General de la Administración Pública, la cual, además de manifestar la exigencia de una reserva de ley en materia sancionatoria, comprende también el Principio de Tipicidad, como una garantía de orden material y alcance absoluto que confiera el derecho del administrado a la seguridad jurídica, a fin de que pueda tener la certeza de que únicamente será sancionado en los casos y con las consecuencias previstas en las normas. Lo anterior, refiere a una aplicación restrictiva de las normas sancionadoras, suponiendo por ende, la prohibición de

realizar una interpretación extensiva o análoga como criterios integradores ante la presencia de una laguna legal. (Ver sentencia N° 000121-F-S1-2011 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).

Respecto de la **Antijuridicidad**, ésta se constituye en un atributo con que se califica un comportamiento típico, para señalar que el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, constituyendo de esta forma uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. Por ende si la conducta corresponde a una tipificada como infracción, solo podrá ser sancionada si supone un comportamiento contrario al régimen jurídico.

Esto ocasiona que deba realizarse un análisis de las posibles causas de justificación, con el fin de descartar que no exista, en la conducta desplegada por el *presunto infractor*, alguna de dichas casuales justificativas, pues de haber alguna, esto ocasionaría que no se pueda exigir responsabilidad por la conducta desplegada.

En el caso que nos ocupa no estaríamos en presencia de un simple error material, pues no parece ser un error manifiesto, ostensible e indiscutible, implicando por sí solo la evidencia del mismo, sin mayores razonamientos y exteriorizándose por su sola contemplación, ni sería una mera equivocación elemental, una errata, etc., como serían los errores mecanográficos, defectos en la composición tipográfica, y otros, sino la introducción de una mercancía sin el oportuno sometimiento a control aduanero, lo que violenta el régimen jurídico aduanero.

Vista la conducta del *presunto infractor*, no parecen operar estas eximentes de responsabilidad, pues los efectos de no poner bajo control aduanero la mercancía de marras en el momento de la introducción del mismo, ya fueron clara y ampliamente detallados supra, y se presume que el posible infractor ha incumplido de forma negligente con su deber de someter el bien a control aduanero, estando obligado a ello, dados sus deberes y responsabilidades impuestas por el ordenamiento jurídico.

De igual forma se presume que no ha existido fuerza mayor ni caso fortuito¹, dado que se presume que la situación acaecida en el presente asunto era totalmente previsible, pues dependía de la voluntad del presunto infractor, y además, se supone que pudo evitarse, tomándose las medidas necesarias para poner bajo control aduanero la mercancía.

Finalmente, el bien jurídico protegido, que es el Control Aduanero, se vio aparentemente violentado por el incumplimiento de deberes del presunto infractor, pues con esto se vio desprotegido el Erario Público. Y esto se vio manifestado al descubrirse que la mercancía era transportada dentro del territorio nacional sin ningún documento que amparara el ingreso lícito a territorio nacional y proceder con el decomiso de la misma, pues de otra forma esto no se habría determinado y la potencial afectación al bien jurídico habría quedado oculta.

El principio de culpabilidad, como elemento esencial para que sea lícita la sanción, supone dolo, culpa o negligencia en la acción sancionable. La responsabilidad administrativa es de carácter objetiva y que, por ende, no requería culpa o dolo en la infracción para la imposición de la sanción correspondiente. Por el contrario, para referirse al ámbito de la responsabilidad subjetiva, el *presunto infractor* ha de ser responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada. Por lo tanto procede examinar si en la especie puede demostrarse que la actuación del administrado

¹ Se entiende la Fuerza Mayor como un evento o acontecimiento que no se ha podido prever, o que siendo previsto no ha podido resistirse. El Caso Fortuito es un evento que, a pesar de que se pudo prever, no se podía evitar aunque el agente haya ejecutado un hecho con la observancia de todas las cautelas debidas. Ver *Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas*, pág. 174; y *Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Volumen Segundo*, pág. 542, de Eugenio Cuello Calón.

supone dolo o culpa en la acción sancionable, correspondiendo de seguido el análisis de responsabilidad subjetiva del infractor para determinar si es responsable y, por lo tanto, se le ha de imputar la conducta sancionada.

Al respecto debe reiterarse, tal y como ya se adelantó líneas atrás, que en efecto se hace necesaria la demostración de la posible responsabilidad para que a una persona, se le imponga una pena, lo cual deriva del principio de inocencia el cual se encuentra implícitamente consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política. Lo anterior implica en consecuencia que a ninguna persona se le podrá imponer sanción, en este caso administrativa, sin que a través de un procedimiento en que se respete el derecho de defensa, se haya demostrado en forma previa su culpabilidad.

Es claro entonces que debe realizarse una valoración de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación, puesto que la posible responsabilidad presupone la existencia de la imputabilidad o sea la condición del infractor que lo hace capaz de actuar culpablemente, su vigencia permite que un sujeto sea responsable por los actos que podía y debía evitar, se refiere a la situación en que se encuentra la persona imputada, la cual, pudiendo haberse conducido de una manera ajustada a derecho no lo hizo. Lo anterior se basa en la máxima de que no hay pena sin culpa, debiéndose demostrar en el presente caso el elemento subjetivo, esto es, que el titular del certificado efectivamente omitió el cumplimiento de determinada obligación y que no existe una causa eximente de responsabilidad, es decir que no existe ninguna justificación que permita establecer que no tiene culpa alguna o no le es reprochable la conducta, pues no dependía de su actuación los hechos atribuidos.

Se debe entonces, realizar una valoración subjetiva de la conducta del posible infractor, determinando la existencia del dolo o la culpa en su actuación, la Procuraduría General de la República distingue ambas figuras de la siguiente forma:

“...El dolo hace referencia a la resolución, libre y consciente, de realizar una acción u omisión, contraria a la ley o en su caso, generadora de daño. A diferencia de lo cual la culpa grave es el proceder con omisión de la diligencia exigible, es un descuido o desprecio de las precauciones más elementales para evitar un daño. Hace referencia al error, imprudencia o negligencia inexplicables. Inexplicables porque cualquier persona normalmente cuidadosa hubiera previsto y evitado, la realización u omisión que se imputa. Por consiguiente, no se trata de una simple negligencia o la falta de normal diligencia, sino que la falta debe ser grave...” (Dictamen C-121-2006).

Varios connotados tratadistas coinciden, en que existe culpa cuando, obrando sin intención y sin la diligencia debida, se causa un resultado dañoso, previsible y penado por ley.

Así tenemos, entre las formas de culpa, el *incumplimiento de un deber (negligencia)* o el *afrentamiento de un riesgo (imprudencia)*. En la especie, no podemos hablar de la existencia de una acción dolosa de parte del presunto infractor sometido a procedimiento, siendo, que dentro de la normativa aduanera existe disposición en materia sancionatoria acerca del elemento subjetivo en los ilícitos tributarios, se recurre al artículo 231 bis de la LGA, mismo que al efecto señala:

*“Artículo 231 bis.- Elemento subjetivo en las infracciones administrativas y tributarias aduaneras
Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado que ha de observarse en el cumplimiento de las obligaciones y los deberes tributarios aduaneros.
Cuando un hecho configure más de una infracción, debe aplicarse la sanción más severa.”*

Para el caso concreto, a pesar que no se tiene por demostrado en la especie que las actuaciones del presunto infractor hayan sido cometidas con dolo, esto es, que haya omitido en forma intencional presentar la mercancía a control aduanero conforme la normativa y criterios jurídicos de la Dirección General de Aduana lo establecen y aclaran respectivamente, pretendiendo burlar al Fisco y queriendo ese resultado, sin embargo, sin lugar a dudas tal infracción sí se puede imputar a título de culpa, entendiéndose por tal conforme a la doctrina “...la falta a un deber objetivo de cuidado que causa directamente un resultado dañoso previsible y evitable...”, fundamentándose el reproche personal contra el autor que no ha omitido la acción antijurídica aunque podía hacerlo, aspecto que puede verificarse en autos de conformidad con el análisis jurídico ya realizado respecto a las responsabilidades que el Ordenamiento Jurídico Aduanero ha impuesto, así como con los documentos que constan en expediente, existiendo una clara y directa relación de causalidad entre el no sometimiento a control aduanero de la mercancía, en el momento de introducirla a territorio nacional, y la falta de diligencia del presunto infractor.

VI De conformidad con el artículo 242 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas vigente al momento de la presunta infracción, ya indicado y de acuerdo con los hechos descritos anteriormente tenemos como posible consecuencia Legal del presente procedimiento la aplicación eventual, de demostrarse como ciertos los hechos aquí indicados, de una sanción de multa equivalente al valor aduanero de las mercancías que ocasionó la eventual vulneración al régimen jurídico aduanero en el caso que nos ocupa dicha sanción asciende a **\$346.45** (trescientos cuarenta y seis pesos centroamericanos con cuarenta y cinco centavos) que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción que es el momento del decomiso preventivo, sea el 07 de abril de 2012, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢512,45** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢ 177.538,30** (ciento setenta y siete mil quinientos treinta y ocho colones con treinta céntimos).

Que lo procedente de conformidad con los artículos 231 y 234 de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos del 533 al 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados.

POR TANTO

En uso de las facultades que la Ley General de Aduanas y su Reglamento, otorgan a esta Gerencia y de conformidad con las consideraciones y disposiciones legales señaladas, resuelve: **PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra la señora **María del Rocío Murillo Herrera** portadora de la cédula de identidad número **107590368**, tendiente a investigar la presunta comisión de infracción tributaria aduanera establecida en el artículo **242 párrafo segundo** de la Ley General de Aduanas *vigente a la fecha de la presunta infracción*, sancionable con una multa equivalente al valor aduanero; que en el presente caso asciende a a **\$346,45** (trescientos cuarenta y seis pesos centroamericanos con cuarenta y cinco centavos) que convertidos en moneda nacional al tipo de cambio del momento de cometer la presunta infracción que es el momento del decomiso preventivo, sea el 07 de abril de 2012, de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de **¢512,45** colones por dólar, correspondería a la suma de **¢177.538,30** (ciento setenta y siete mil quinientos treinta y ocho colones con treinta céntimos). Lo anterior, por la aparente introducción al territorio nacional de una mercancía, que no se sometió al ejercicio del control aduanero, cuya acción u omisión presuntamente significó una vulneración del régimen jurídico aduanero. **SEGUNDO:** El pago puede realizarse mediante depósito (transferencia) en las cuentas a nombre

del Ministerio de Hacienda-Tesorería Nacional, por medio de entero a favor del Gobierno a las siguientes cuentas: Banco de Costa Rica (**BCR**) cuenta cliente **15201001024247624**, Banco Nacional de Costa Rica (**BN**) número de cuenta cliente: **15100010012159331**; igualmente puede emplear otros medios de pago autorizados **TERCERO:** Que lo procedente, de conformidad con los artículos 231, 234 y 242 bis, de la Ley General de Aduanas y en relación con los artículos del 533 al 535 de su Reglamento, es dar oportunidad procesal al presunto infractor, para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución y de conformidad con el principio de derecho a la defensa, presente sus alegatos y pruebas en descargo de los hechos señalados. **CUARTO:** El expediente administrativo No. **APC-DN-224-2012**, levantado al efecto, queda a su disposición, para su lectura, consulta o fotocopiado, en el Departamento Normativo de esta Aduana. **QUINTO:** Se le previene al presunto infractor, que debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de esta Aduana, Bajo el apercibimiento de que en caso de omitirse ese señalamiento, o de ser impreciso, inexistente o de tomarse incierto el que hubiese indicado, las futuras resoluciones que se dicten se les tendrá por notificadas por el solo transcurso de veinticuatro horas (24 horas), a partir del día siguiente en la que se emitió (notificación automática). Se le advierte que en caso de que señale medio (fax), al comprobarse por el notificador que se encuentra descompuesto, desconectado, sin papel o cualquier otra anomalía que impida la transmisión (recepción), se le aplicará también la notificación automática. Si el equipo contiene alguna anomalía para la recepción de las notificaciones deberá comunicarlo de inmediato a esta Dirección y hacer el cambio correspondiente en el medio señalado. // *Conforme al inciso e) del artículo 194 de la Ley General de Aduanas, en caso de no poderse notificar esta resolución al presunto infractor en la dirección prevista en el expediente sea: Piedras Blancas de Osa, 300 metros oeste de la Escuela La Guaría, queda autorizada su notificación mediante edicto en el Diario Oficial La Gaceta.* **NOTIFIQUESE:** La presente resolución ala señora María del Rocío Murillo Herrera portadora de la cédula de identidad número 107590368

Luis Fernando Vásquez Castillo
Gerente
Aduana Paso Canoas

Candy Vargas A.

V°B° Gianni Baldi F.

1 vez.—O. C. N° 3400035911.—Solicitud N° 111723.— (IN2018227143).

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA

Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Santa Bárbara

El Concejo Municipal de la Municipalidad de Santa Bárbara, en sesión extraordinaria No. 22-2017, celebrada el jueves 25 de mayo del 2017, mediante el acuerdo No. 1001-2017, acuerda aprobar el:

REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE SANTA BÁRBARA

CAPÍTULO I DEFINICIONES

Artículo 1.- Para la aplicación del presente Reglamento y la interpretación de este, se entiende por:

- a. Actividad recreativa: actividad de esparcimiento que genera diversión y/o entretenimiento.
- b. Adscrito: Órgano Colegiado de naturaleza pública con personalidad jurídica instrumental que forma parte de la estructura organizativa del municipio, pero no así de su estructura jerárquica.
- c. Adscripción: Persona jurídica inscrita ante la Junta Directiva del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Santa Bárbara.
- d. Alquiler: Monto que se cobra por el arrendamiento de una instalación deportiva.
- e. Asamblea de Organizaciones Deportivas y Recreativas: Formada por los representantes de las asociaciones deportivas y/o recreativas adscritas al Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Santa Bárbara.
- f. Asamblea de Organizaciones Comunes: Formada por los representantes de las organizaciones 1) del desarrollo comunal existente, 2) Organizaciones deportivas y recreativas informales, existentes en la comunidad.
- g. Asociaciones Deportivas: Entes debidamente constituidos para el desarrollo del deporte o la recreación aprobadas por el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación que se encuentren debidamente inscritas en el Registro de Asociaciones, con adscripciones al Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Santa Bárbara.
- h. Atleta: persona física que practica algún deporte.
- i. CCDRSB: El Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Santa Bárbara, el cual es la máxima autoridad en materia deportiva, formado por una Junta Directiva como autoridad máxima y representante, así como la Administración que se desprende de ella.
- j. Convenio: Pacto, contrato o acuerdo entre personas, organizaciones e instituciones que se desarrollan en función de un asunto específico.
- k. Comisiones: Conjunto de, al menos tres, personas que atienden una actividad específica a criterio de la Junta Directiva del Comité Cantonal de Deportes y Recreación, tales como instalaciones deportivas, Juegos Nacionales, juegos escolares, médica, adulto mayor, etc.

- l. Comité Comunal: Comité Comunal de Deportes y Recreación nombrado en Asamblea General convocada por la Junta Directiva, al menos en cada uno de los tres distritos del Cantón de Santa Bárbara, sin perjuicio de contar con la participación de otras comunidades en cumplimiento de este Reglamento.
- m. Delegado: Representante del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Santa Bárbara, con atribuciones específicas en aspectos meramente competitivos y disciplinarios según las disposiciones aplicables al efecto.
- n. Deporte: Evento competitivo reglado y normado en tiempo y distancia.
- o. Deportista: persona que practica con regularidad, algún deporte.
- p. Entrenador: Persona física con conocimiento técnico certificado por una institución acreditada en determinado deporte y que se encarga de dirigir atletas y/o equipos.
- q. Equipo: Conjunto de personas que practica o ejecutan una práctica deportiva.
- r. Gobierno Local: Es la autoridad emanada de los concejales, síndicos, regidores, vicealcaldes y el alcalde.
- s. ICODER: Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación.
- t. Inscrito: Persona física reconocida por estar anotada en una lista particular de elementos asociados o relacionados, sin que ello implique pertenencia.
- u. Junta Directiva: Máxima autoridad y jerarca superior del CCDRSB, conformada por cinco personas residentes del Cantón de Santa Bárbara.
- v. Municipalidad: Municipalidad de Santa Bárbara.
- w. Organización Comunal: Ente o órgano debidamente constituido que cumple una finalidad de acuerdo con su creación o constitución.
- x. Organización Deportiva: Ente o órgano debidamente constituido que cumple una finalidad de acuerdo con su creación o constitución.
- y. Órgano: Instancia administrativa que carece de personería jurídica.
- z. Residente: Persona que habita en el cantón de Santa Bárbara.
- aa. Tarifa: Monto que se cobra por un servicio prestado.

CAPÍTULO II DE LA NATURALEZA Y CONSTITUCIÓN DEL CCDRSB

Artículo 2.- El Comité Cantonal de Deportes y Recreación (en adelante CCDRSB), es un órgano adscrito a la Municipalidad de Santa Bárbara, es decir una dependencia municipal que se relaciona directamente al Concejo Municipal. Goza de personalidad jurídica instrumental para desarrollar planes, proyectos y programas deportivos y recreativos cantonales, así como para construir, administrar y mantener las instalaciones deportivas de su propiedad o las otorgadas en administración. Personería de la cual dará fe la Secretaría Municipal mediante la certificación respectiva. Así mismo se tiene por cubierta con la mencionada personalidad jurídica instrumental la totalidad de programas deportivos y recreativos desarrollados por el Comité Cantonal, funciones que son propias de los gobiernos locales pero que en virtud de criterios de desconcentración y eficiencia, el legislador dispuso que se le asignaran a tales Comités, según su plan estratégico presentado al Concejo Municipal para su conocimiento.

En ese sentido constituye el órgano técnico superior encargado en el cantón de Santa Bárbara, de desarrollar planes, proyectos y programas deportivos y recreativos cantonales, así como para construir, administrar y mantener las instalaciones deportivas de su propiedad o las otorgadas en administración. El CCDRSB debe implementar las acciones y programas deportivos y recreativos para maximizar los recursos en bien de una mejor calidad de vida para la población del cantón de Santa Bárbara; cumpliendo así las políticas, lineamientos, directrices y prioridades de la Municipalidad de Santa Bárbara en todo su accionar, estimulando la participación con equidad y paridad; procurando que las familias del Cantón disfruten de todos los programas y actividades del CCDRSB y sus comités comunales y Asociaciones Adscritas.

Artículo 3.- El CCDRSB coordinará con el Concejo Municipal lo concerniente a inversiones y obras en el cantón. La Municipalidad deberá asignarle un mínimo de un tres por ciento (3%) como mínimo de los ingresos ordinarios anuales municipales, que se distribuirá en un diez por ciento (10%) máximo para gastos administrativos y el resto para programas deportivos y recreativos. Los comités cantonales de deportes y recreación podrán donar implementos, materiales, maquinaria y equipo para dichos programas, a las organizaciones deportivas aprobadas por el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, que se encuentren debidamente inscritas en el Registro de Asociaciones, así como a las juntas de educación de las escuelas públicas y las juntas administrativas de los colegios públicos del respectivo cantón; además, deberán proporcionarles el local que será su sede y todas las facilidades para el cabal cumplimiento de sus fines. Cuando sea necesario la suscripción de convenios públicos o privados deberá contar con la aprobación de la Junta Directiva.

Artículo 4.- El domicilio legal del CCDRSB será siempre el cantón de Santa Bárbara, pudiendo variarse para casos excepcionales la representación o sede en forma temporal para eventos deportivos o recreativos, previo acuerdo tomado por mayoría de dos terceras partes de los miembros de la Junta Directiva.

Artículo 5.- El CCDRSB en ejercicio de sus funciones y para el desempeño de las gestiones que deba efectuar, actuará de conformidad con las facultades que la Ley y este Reglamento le señalen. Cada funcionaria(o) y miembro desempeñará sus funciones de conformidad con las disposiciones de esa normativa y será responsable de cualquier actuación contraria a la misma.

CAPÍTULO III **DE LA ORGANIZACIÓN**

Artículo 6.- El CCDRSB está constituido por la estructura organizativa que enseguida se detalla:

- a. Junta Directiva
- b. Secretaría de la Junta Directiva
- c. Administración y su Secretaría
- d. Las Comisiones que estime conveniente la Junta.
- e. Los Comités Comunales representantes de los distritos y comunidades.

- f. Las Asociaciones Recreativas y Deportivas adscritas al CCDRSB.
- g. Las Organizaciones Comunales inscritas en la Junta Directiva.

Artículo 7.- El Plan de desarrollo en materia deportiva y recreativa, como también los respectivos convenios, planes anuales, operativos, estratégicos y las modificaciones propuestas por la Junta Directiva se presentarán al Concejo Municipal, para su conocimiento. Toda la planificación o proyección del Deporte y la Recreación, debe ser presentada por la Junta Directiva ante el Concejo Municipal para su conocimiento.

Artículo 8.- La Junta Directiva del CCDRSB le corresponde la dirección y la organización, del Deportes y la Recreación en el cantón de Santa Bárbara para lo cual contará con una secretaria, así como la estructura que estime conveniente de acuerdo con este Reglamento. La conformación de esa Junta Directiva, procurara respetar la equidad y paridad. Al tenor de lo dispuesto por los artículos 165 y 167 del Código Municipal. Están inhabilitados para integrar la Junta Directiva del Comité Cantonal:

- a. Los concejales, y Regidores, el Alcalde, los Alcaldes Suplentes, el Tesorero (a), el Auditor y el Contador (a), sus cónyuges o parientes en línea directa o colateral hasta tercer grado inclusive.
- b. Personas que no residan en el cantón de Santa Bárbara.
- c. Funcionarios del CCDRSB.
- d. Personas contra quienes se hayan dictado sentencias judiciales firmes en las que se les encuentre culpables de haber cometido algún delito.

Artículo 9.- Estarán inhabilitados a ser nombrados funcionarios del CCDRSB:

- a. Regidores, Alcalde y Alcaldes Suplentes y Concejales.
- b. Miembro de la Junta Directiva del CCDRSB.

Artículo 10.- Los Comités Comunales son parte integral y están adscritos al CCDRSB según artículo 164 del Código Municipal. Se refiere a ellos el inciso g) artículo 6 de este reglamento, su conformación deberá respetar la equidad y paridad, se inhabilita a los miembros que sean:

- a. Miembros del Gobierno Local
- b. Funcionarios (as) del Comité Cantonal.
- c. Personas que no residan en el cantón.
- d. Miembros de Juntas Directivas de Asociaciones Adscritas

Artículo 11.- Las Organizaciones Deportivas y Recreativas del Cantón de Santa Bárbara podrán adscribirse al CCDRSB si cumplen con todos y cada uno de los requisitos establecidos para ello en este reglamento; a saber:

- a. Personería Jurídica, Libros Legales al día; según la ley que ampare a la Asociación u organismo, documentos debidamente emitidos por un Contador Público autorizado.
- b. Cumplir con este reglamento.
- c. Procurar el beneficio de salud y recreación para las y los pobladores del cantón de Santa Bárbara.

- d. Para mantener su condición de adscritas y formar parte de la organización del CCDRSB de la Municipalidad de Santa Bárbara; estipuladas en el inciso h) artículo 6; se refiere a las organizaciones cantonales deportivas y recreativas con personería jurídica vigente, debidamente adscritas a la Junta Directiva.
- e. Los miembros de su Junta Directiva procurarán respetar la equidad y paridad.

Artículo 12.- Las Asociaciones Recreativas y Deportivas Adscritas deberán entregar, sobre el trabajo, programación, proyecto o actividad que realizan para el CCDRSB; informes a la Junta Directiva del CCDRSB y cumplir con todo lo establecido en la Ley de Contratación Administrativa, su respectivo Reglamento y el Reglamento del CCDRSB.

La Junta Directiva del CCDRSB deberá presentar sus informes anuales de labores y estados financieros debidamente auditados por una auditoría externa, en el mes de enero de cada año, al Concejo Municipal.

CAPÍTULO IV

DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL CCDRSB

Artículo 13.- La Junta Directiva es la máxima autoridad del CCDRSB y es la encargada de su gobierno y dirección. Estará integrada por cinco miembros procurando respetar la paridad y equidad de género, quienes, una vez juramentados por el Concejo Municipal, nombrarán entre su seno: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y un Vocal.

Artículo 14.- La Junta Directiva del CCDRSB estará integrada por cinco personas residentes en el cantón, nombrados para tal efecto, con quince días hábiles de antelación al vencimiento del período de Junta Directiva saliente, de la siguiente forma:

- a. Dos personas nombradas por el Concejo Municipal, procurando que sean un hombre y una mujer.
- b. Dos miembros de las organizaciones o asociaciones deportivas y recreativas del cantón, adscritas al CCDRSB procurando que sean un hombre y una mujer.
- c. Una persona de las organizaciones comunales restantes.

Los miembros a que se refiere el inciso a), serán de nombramiento directo del Concejo Municipal, según condiciones dispuestas en el Código Municipal. Los miembros del inciso b), serán elegidos por la Asamblea de Organizaciones Deportivas y Recreativas convocada por la Junta Directiva saliente para tal efecto, debiendo realizar la convocatoria con un mínimo de treinta días hábiles previos a la mencionada asamblea. Esta asamblea la conformarán las Asociaciones u organizaciones Deportivas y Recreativas adscritas al CCDRSB con personería jurídica vigente; la lista de estas asociaciones debe estar definida treinta días naturales previos, como mínimo, a la fecha de la Asamblea. Tendrá derecho a voto el presidente o vicepresidente de cada Asociación según personería jurídica vigente a esa fecha. La elección de los dos miembros representantes de la Asamblea se realizará por la mayoría simple de los presentes, procurando respetar la equidad y paridad de género, salvo imposibilidad material para hacerlo.

El miembro del inciso c), será elegido o elegido por Asamblea convocada por la Junta Directiva del Comité Cantonal de las ONG y organizaciones inscritas del CCDRSB. Esta asamblea la conformarán las asociaciones o organizaciones comunales con personería jurídica vigente, inscritas al citado CCDRSB y registradas por la Junta Directiva; la lista de estas asociaciones debe estar definida treinta días naturales previos, como mínimo, a la fecha de la Asamblea. Tendrá derecho a un voto del presidente o vicepresidente de cada Asociación según personería jurídica vigente a esa fecha.

Artículo 15.- Funciones de la Junta Directiva del CCDRSB:

- a. Prever, planificar, ejecutar, coordinar y controlar todo el accionar del CCDRSB.
- b. Proponer al Concejo Municipal las prioridades, alcances y políticas deportivas o recreativas del cantón.
- c. Velar porque los recursos asignados por la Municipalidad de Santa Bárbara sean dirigidos en forma prioritaria de las personas residentes en el Cantón.
- d. Establecer y mantener actualizadas su estructura administrativa y organizativa.
- e. Implementar las estrategias y políticas generales de acción, una vez que sean conocidas por el Concejo Municipal.
- f. Elaborar y proponer al Concejo Municipal los informes y planes anuales; sus ajustes en coherencia con las políticas deportivas y recreativas para su conocimiento.
- g. Aprobar los convenios respetando los lineamientos establecidos por la Corporación Municipal y la normativa vigente. Toda vinculación no contemplada dentro de las facultades o competencias del CCDRSB con terceros debe contar con la aprobación del Concejo Municipal.
- h. Comprometer los fondos y autorizar los egresos referentes a todos los procesos sean licitatorios, convenios; además de recaudar y presupuestar todos los recursos ingresados por alquileres.
- i. Elegir y juramentar a los miembros de las Comisiones.
- j. Juramentar a los miembros electos de los Comités Comunales.
- k. Proponer al Concejo la construcción de infraestructura deportiva, en coordinación con la Comisión de Instalaciones Deportivas, para lo cual se debe observar lo establecido en la normativa vigente.
- l. Evaluar el impacto y el desarrollo de los programas recreativos y deportivos que se implementan en el cantón o en los que se participa representando a Santa Bárbara.
- m. Divulgar y promocionar todas las actividades recreativas y deportivas que se realizan en el cantón.
- n. Preparar un informe semestral de labores con liquidación presupuestaria y presentarlo al Concejo Municipal para su conocimiento, a más tardar el último día hábil de los meses de julio y enero de cada año, certificado y emitido por un Contador Público Autorizado, todo conforme a las NIC y NIIF.
- o. Rendir ante el Concejo Municipal semestralmente los Estados Financieros y anualmente informes de ingresos y egresos de los recursos que el CCDRSB ha autorizado, gestionado, donado, recibido o administrado; estos en el mes de julio y enero de cada año.
- p. Nombrar y remover en su oportunidad al Administrador (a), de acuerdo con la legislación vigente sin perjuicio de lo que se regule más adelante.

- q. Designación anual del o de la atleta, entrenador (a) o dirigente distinguido (a) del cantón.
- r. Proponer al Concejo Municipal con la asesoría del Departamento de Recursos Humanos y el Departamento Legal de la Municipalidad de Santa Bárbara las actualizaciones de los Manuales de Organización y de Clases de Puestos; así como del Manual de organización de este Comité; y velar por su cumplimiento y coherencia.
- s. Actualizar las listas de asociaciones, organizaciones, fundaciones y otras formas de Sociedad civil organizada con personería jurídica vigente; tanto de las adscritas deportivas y recreativa como el resto inscritas de la Sociedad Civil del Cantón y adscritas al C.C.D.R.B.

Artículo 16.- Los miembros de la Junta Directiva del CCDRSB pueden asociarse libremente pero debe recordarse en todo momento los alcances de la Ley de Control Interno, así como el Deber de Probidad, previsto en el artículo 3 de la Ley contra la Corrupción Ley 8292 del 4 de setiembre del 2012 y el Enriquecimiento Ilícito Ley 8422 del 6 de octubre del 2004. Por lo tanto no podrán como personas físicas o representantes legales:

- a. Celebrar contratos ni convenios con el CCDRSB, ni con sus órganos adscritos que reciban fondos públicos.
- b. Intervenir en la discusión y votación de los asuntos en que tengan interés directo a nivel personal de su cónyuge o alguno de sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o de afinidad.
- c. Ser irrespetuosos con sus otros u otras compañeras.
- d. Formar parte de la Junta Directiva de una Asociación Adscrita.

Artículo 17.- Los miembros de la Junta Directiva durarán en sus cargos dos años y podrán ser reelectos y no devengarán dieta ni remuneración alguna proveniente de las arcas municipales, según artículo 168 del Código Municipal.

CAPÍTULO V

DE LAS FUNCIONES DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 18.- El Presidente (a), con la asistencia de la Secretaría, tiene las funciones que se detallan a continuación:

- a. Preparar el orden del día para las sesiones.
- b. Presidir y dirigir las sesiones de Junta Directiva.
- c. Dar y regular la palabra y la participación equitativa de las y los participantes
- d. Garantizar el respeto mutuo de entre las y los miembros de la Junta; las y los funcionarios del Comité, dentro de las reuniones, sesiones o actos públicos.
- e. Velar por el cumplimiento de este reglamento.
- f. Firmar junto con la secretaria del comité, las actas de las sesiones de Junta Directiva, los informes y otros documentos relevantes a consideración de la Junta.
- g. Convocar con 24 horas de anticipación a las sesiones extraordinarias indicando los puntos de agenda, conforme con las disposiciones de este Reglamento.

- h. Hacer llegar a cada miembro de la Junta Directiva con 48 horas de anticipación a la Sesión, y debe incorporar el Acta Anterior, el orden del día y la documentación correspondiente a la sesión.
- i. Representar judicial y extrajudicialmente al Comité Cantonal.
- j. Velar por el cumplimiento de las obligaciones y objetivos del Comité Cantonal.
- k. Suscribir los convenios aprobados que celebre el Comité Cantonal, siguiendo los lineamientos y políticas de la Corporación Municipal.
- l. Firmar juntamente con el Administrador, los cheques de las cuentas del Comité Cantonal.
- m. Conceder la palabra y retirársela a quien haga uso de ella sin permiso, o no se concrete al tema de discusión o se exceda en sus expresiones.
- n. Cualquier otra que le señale el ordenamiento jurídico.

Artículo 19.- Son funciones del Vicepresidente, (a) las que se detallan enseguida:

- a. Sustituir al Presidente (a) en ausencia de éste con los mismos deberes y obligaciones.
- b. Respetar el orden del día para las sesiones.
- c. Participar activa, propositiva y de manera respetuosa en las sesiones y reuniones de Junta Directiva.
- d. Garantizar el respeto mutuo de entre los miembros de la Junta y los funcionarios del Comité, dentro de las reuniones, sesiones o actos públicos.
- e. Velar por el cumplimiento de este reglamento.
- f. Presentar propuestas e iniciativas.
- g. Velar por el cumplimiento de todas las obligaciones, objetivos, contratos, convenios, lineamientos y políticas de la Corporación Municipal y del CCDRSB.
- h. Cualquier otra función que la Junta le asigne o el ordenamiento jurídico.

Artículo 20.- Son funciones del Secretario (a):

- a. Mantener las actas al día.
- b. Firmar las actas junto con el Presidente
- c. Archivar toda la documentación
- d. Redactar y firmar la correspondencia.
- e. Convocar a Asamblea General cuando así lo decida la Junta Directiva.

Artículo 21.- Son funciones del Tesorero (a):

- a. Custodiar y responder por los dineros del Comité
- b. Colaborar activamente en el planeamiento del presupuesto anual
- c. Coordinar con la Municipalidad los trámites correspondientes, para la consecución del presupuesto anual.
- d. Fiscalizar ingresos recibidos, para que lleguen a la cuenta corriente del
- e. Comité
- f. Vigilar el manejo de los recursos, que sean invertidos de manera adecuada y con buen control.
- g. Firmar los cheques y órdenes de pago.
- h. Llevar, junto con el Contador, la contabilidad y la conciliación de las cuentas al día.
- i. Controlar los montos y el manejo de la Caja Chica. Revisar libros de Tesorería de los Comités Comunales y Asociaciones.

j. Hacer inventario de bienes inmuebles y muebles pertenecientes al Comité

Artículo 22.- Son funciones del Vocal

- a. Sustituir a los otros miembros de la Junta Directiva, en ausencia de éstos, con las mismas funciones y responsabilidades del cargo, según corresponda.
- b. Tramitar los asuntos que para su estudio o ejecución se le encomienden.

CAPÍTULO VI

DE LAS REUNIONES Y SESIONES

Artículo 23.- La Junta Directiva de CCDRSB sesionará siempre en forma ordinaria y pública, una vez a la semana. Solo las cinco personas electas tendrán voz y voto. Asistirán a las sesiones obligatoriamente sus miembros, la Secretaría que tomará el acta. Podrán estar presentes otros funcionarios cuando así sean convocados por la Junta Directiva de CCDRSB.

Artículo 24.- En la primera sesión, que se celebrará al menos cinco días naturales después de la fecha de su juramentación por el Concejo Municipal, los miembros de la Junta Directiva del CCDRSB se reunirán y mediante votación se designarán los cargos a que se refiere el artículo 13 del presente Reglamento; comunicando inmediata y formalmente al Concejo Municipal con un informe de dicha elección.

Artículo 25.- Los integrantes de la Junta Directiva del CCDRSB en la sesión inmediatamente posterior a la sesión donde se eligieron los cargos, por conveniencia y criterio de la mayoría simple de estos, definirán el día, lugar y hora de las sesiones semanales ordinarias.

Extraordinariamente se reunirán cuando sean convocados por el Presidente o a petición de tres miembros de la Junta Directiva. Para las sesiones semanales no será necesaria una convocatoria específica porque al acordarse por mayoría queda oficializado. La convocatoria extraordinaria deberá hacerse con veinticuatro horas de anticipación por lo menos y señalándose el objeto de la sesión. En sesiones extraordinarias sólo se conocerá lo incluido en la convocatoria.

Artículo 26.- Para que sean válidas las sesiones deberán iniciarse a más tardar quince minutos después de la hora señalada para tal efecto. En caso de falta de quórum se hará constar la asistencia de los presentes, para los efectos de los artículos 23 y 24 de este Reglamento.

Artículo 27.- El quórum para sesionar estará integrado por la mitad más uno del total de las y los miembros de la Junta Directiva del CCDRSB. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los votos presentes, salvo si este Reglamento señala un mayor número de votos. Cuando en una votación se produzca un empate, se votará de nuevo en el mismo acto o la sesión ordinaria inmediata siguiente y de empatar otra vez, el asunto se tendrá por desechado.

Artículo 28.- Todo miembro deberá, comunicar en forma escrita, las razones de su inasistencia a las sesiones, a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes de celebrada la sesión, en la oficina de la Junta Directiva del CCDRSB o por correo electrónico; caso contrario, será catalogada la inasistencia como injustificada y sancionable.

Artículo 29.- Se pierde la condición de miembro de la Junta Directiva cuando incurra al menos una de las siguientes causas:

- a. Ausencia injustificada continúa a las sesiones por más de dos meses.
- b. Resultar electo o electa como Regidor (a) tanto propietario como suplente, Vicealcalde o Alcalde de Municipalidad de Santa Bárbara.
- c. Ser contratado para desempeñar cualquier actividad económicamente remunerada, recibir cualquier clase de estipendio o pago de parte del Comité Cantonal y/o la Municipalidad de Santa Bárbara; directa o indirectamente.
- d. Por enfermedad que lo incapacite permanentemente para el ejercicio del cargo.
- e. Por inhabilitación judicial.
- f. Por renuncia voluntaria.

Artículo 30.- Cuando algún miembro del CCDRSB incurra en cualquiera de las causales indicadas en el artículo 27 anterior, se seguirá el siguiente procedimiento: Las causales a), b), c), e) f) y g) de dicho artículo, son de mera constatación, por lo que la Junta Directiva del CCDRSB tomará un acuerdo, en el que solicitará la información al órgano o ente competente de la Administración Pública, para acreditar la causal respectiva. Para el trámite de las causales contempladas en los incisos e) y g) del artículo 27 anterior, La Junta Directiva del CCDRSB debe instruir un procedimiento ordinario administrativo de tipo disciplinario y/o civil, de conformidad con lo previsto en el Libro Segundo (Del Procedimiento Administrativo) de la Ley General de la Administración Pública. Una vez acreditada y comprobada la causal, la Junta Directiva del CCDRSB deberá comunicarlo al Concejo Municipal de Santa Bárbara, indicando las razones para hacer efectiva la sustitución.

Artículo 31.- Corresponde a la Junta Directiva del CCDRSB conocer en sus sesiones, los proyectos, planes, estudios y conflictos relacionados con el mismo, los que deben ser presentados para su conocimiento en forma escrita. Los miembros pueden acoger mociones de particulares, que se relacionen con la recreación y el deporte, para que sean conocidas por el JUNTA DIRECTIVA del CCDRSB en las sesiones que se celebren.

Artículo 32.- Las determinaciones o decisiones que tome la Junta Directiva del CCDRSB, por mayoría simple, se denominarán acuerdos. Estos acuerdos serán tramitados y comunicados por la Secretaría y deberán ser ejecutados por la Administración.

Artículo 33.- La Presidencia es la encargada de conceder la palabra y mantener el mutuo respeto en las sesiones, dará la palabra siguiendo el orden en que ésta se solicite, salvo moción de orden que se presente, caso en el cual se dará la palabra al proponente de la moción y a cualquier otro miembro que la apoye y luego a los miembros que se opondan.

Artículo 34.- Los miembros de Junta Directiva del CCDRSB tienen la facultad de ejercer recursos de revisión o apelación, en contra de los acuerdos que adopten o las decisiones o resoluciones que emita la Presidencia respectivamente:

- a. Recurso de revisión: Antes de la aprobación del acta, cualquier miembro de Junta Directiva podrá plantear recurso de revisión en contra de un acuerdo tomado por ese órgano colegiado, salvo respecto de los acuerdos aprobados definitivamente. El recurso se presentará por escrito, y para aceptar el recurso de revisión y declararlo con lugar, se necesita la misma mayoría que requirió el acuerdo para ser aprobado.
- b. Recurso de apelación: Contra las decisiones o resoluciones de la Presidencia, el miembro de Junta Directiva podrá apelar ante este órgano colegiado dicho acto. La presentación del recurso será por escrito y deberá resolverse por mayoría simple de los integrantes de esta.
- c. Ningún acuerdo, decisión o resolución que haya sido recurrida surtirá efectos, mientras no haya sido resuelto el recurso, sea éste revisión o apelación en forma definitiva por la Junta Directiva. En todo caso en lo que resulte aplicable se utilizarán las disposiciones previstas en el Título VI, Capítulos I y II del Código Municipal.

Artículo 35.- Contra lo que resuelva la Junta Directiva, excepto materia laboral o de empleo público, cabrán los recursos de revocatoria ante ese órgano y apelación ante el Concejo Municipal, los cuales deberán interponerse dentro del quinto día hábil después de notificado. Los recursos podrán estar fundamentados en razones de ilegalidad o inoportunidad del acto y no suspenderán su ejecución, sin perjuicio de que la Junta Directiva o el Concejo Municipal pueda disponer la implementación de alguna medida cautelar al recibir el recurso. Lo relativo a la impugnación de lo que resuelva el Concejo Municipal, se regirá por lo dispuesto en el artículo 162 del Código Municipal.

Artículo 36.- Contra todo acto emanado por la Administración o por la Junta Directiva del CCDRSB, y de materia no laboral o de empleo público, cabra recurso extraordinario de revisión cuando no se hayan establecido, oportunamente, los recursos regulados en los artículos anteriores, siempre que no hayan transcurrido cinco años después de dictado y este no haya agotado totalmente sus efectos, a fin de que no surta ni siga surtiendo efectos. El recurso se interpondrá ante la Junta Directiva, la cual lo acogerá si el acto es absolutamente nulo, previo cumplimiento del procedimiento ordinario administrativo regulado en los artículos 173 y 308 de la Ley General de Administración Pública. Contra lo resuelto son procedentes los recursos de revocatoria y/o apelación en subsidio, los cuales se deben interponer dentro del quinto día ante la Junta Directiva. Este órgano resolverá la revocatoria y la apelación la resolverá el Concejo Municipal. A su vez lo que resuelva el Concejo Municipal se regirá por lo que dispone el artículo 163 del Código Municipal.

CAPÍTULO VI DE LAS ACTAS

Artículo 37.- Todos los órganos adscritos y que conforman el CCDRSB a que se refiere este Reglamento deberán llevar un libro de Actas donde consten en forma sucinta los acuerdos y demás incidencias que éstos traten. Los libros contables, de actas y legales debidamente foliados deberán estar al día, así como las personerías jurídicas. La Junta

Directiva de CCDRSB y los Comités Comunales, forman parte integral de esta misma organización.

Artículo 38.- El proyecto de acta de la Junta Directiva del CCDRSB de cada sesión deberá entregarse a sus miembros, a más tardar 48 horas antes de la sesión en que serán discutidas y aprobadas. Una vez aprobada el acta podrá ser incorporada y firmada en el libro de Actas. La persona asignada de la Secretaría, para tal fin, será el responsable de levantar las actas, en ellas se harán constar los acuerdos tomados y sucintamente las deliberaciones habidas. En las funciones de la Secretaría tendrá prioridad las funciones que le asigne la Junta Directiva, así como todas las responsabilidades atinentes a la convocatoria de sesiones, confección de actas, comunicación, notificación y seguimiento según acuerdos.

Artículo 39.- Las actas de la Junta Directiva del CCDRSB deberán ser aprobadas en la sesión inmediata posterior, salvo que lo impidan razones de fuerza mayor, en cuyo caso la aprobación se pospondrá para la siguiente sesión ordinaria. Antes de la aprobación del acta cualquier miembro podrá plantear revisión de acuerdos, salvo respecto de los definitivamente aprobados conforme a este Reglamento. Para acordar la revisión se necesitará la misma mayoría requerida para dictar el acuerdo.

Artículo 40.- Las actas aprobadas, deberán llevar obligatoriamente las firmas del Presidente y de la persona asignada al Sub-proceso Secretarial del CCDRSB. El libro de actas será autorizado por la Auditoría Interna de la Municipalidad de Santa Bárbara, las hojas serán selladas y foliadas por ésta.

CAPÍTULO VII **DE LOS COMITÉS COMUNALES**

Artículo 41.- Los Comités Comunales serán los órganos de enlace entre el CCDRSB y la comunidad, el distrito respectivo o barrio, estarán integrados por cinco miembros residentes del distrito o comunidad correspondiente; respetando la paridad y equidad de género; que serán nombrados en Asamblea General, convocada para tal efecto por la Junta Directiva del CCDRSB.

La asamblea general estará conformada por dos representantes (un hombre y una mujer) de cada una de las organizaciones deportivas, recreativas y de desarrollo comunal existentes en el distrito y que se encuentren inscritas o adscritas al Comité Cantonal con personería jurídica vigente.

Artículo 42.- Los integrantes la Junta Directiva de los Comités Comunales deberán reunir los siguientes requisitos:

- a. Ser mayores de dieciocho años.
- b. No desempeñar el cargo de Regidores, Vicealcaldes o Alcalde, sea suplente o propietario
- c. No ser tesorero, ni auditor, ni contador, ni miembro de la Junta Directiva del CCDRSB de la Municipalidad de Santa Bárbara.
- d. Ser persona de reconocida solvencia moral.

- e. Probar ser vecinos del distrito, haber vivido al menos un año en el cantón de Santa Bárbara.
- f. No tener dependencia económica, salario u otra remuneración con la Municipalidad, ni el Comité CCDRSB

Artículo 43.- La elección de las y los miembros de la Junta Directiva del Comité Comunal se realizará a través de una Asamblea convocada por la Junta Directiva del CCDRSB, los asambleístas procederán a la elección de los puestos de la Junta del Comité Comunal de entre las personas propuestas en dicha asamblea, ya sean de los presentes o externos a la misma.

Artículo 44.- Los miembros de la Junta Directiva del Comité Comunal pierden esa condición en los siguientes casos:

- a. Por no cumplir con los requisitos contenidos en este Reglamento.
- b. Cuando concurren las causales previstas en el Artículo 27 de este Reglamento.
- c. Por renunciar al puesto o destitución de este, para lo cual debe cumplirse el debido proceso.
- d. Por ser miembro simultáneamente de más de un Comité Comunal, o de la Junta Directiva del CCDRSB.
- e. Por infringir este reglamento, todo o en parte, previo cumplimiento del debido proceso, especialmente el artículo 16.

Artículo 45.- Son funciones de los Comités Comunales:

- a. Fomentar la recreación y la práctica del deporte en la comunidad, mediante la organización de actividades.
- b. Desarrollar en coordinación con el área técnica del Comité Cantonal, la actividad recreativa y deportiva de la comunidad.
- c. Administrar y mantener las instalaciones deportivas y recreativas, a solicitud de la Junta Directiva del CCDRSB
- d. Participar en las actividades programadas por el CCDRSB.
- e. Delegar actividades a comisiones específicas.

Artículo 46.- En caso de renuncia o destitución de una o uno de los miembros del Comité Comunal, la sustitución se realizará de la siguiente forma:

- a. El sustituto o sustituta desempeñará el cargo correspondiente, por el tiempo que falte para completar el período en que fue nombrado el o la titular.
- b. Ante la renuncia o destitución de uno a dos miembros la Junta Directiva del Comité Comunal podrá nombrar los sustitutos directamente, comunicándole a la Junta Directiva del CCDRSB para su respectiva juramentación.
- c. Ante la renuncia o destitución de más de dos miembros, la Junta Directiva del Comité Cantonal deberá convocar a una asamblea de acuerdo con el artículo 42 de este Reglamento y de la Comunidad correspondiente para conformar la totalidad del nuevo Comité Comunal.

Artículo 47.- Los Comités Comunales deberán reunirse en sesión pública, cada ocho días ordinariamente y extraordinariamente cuando lo requieran. El CCDRSB debe capacitar a los miembros de los Comités Comunales en relación con el orden del manejo de correspondencia, actas, dineros, proyectos, planes, políticas, entre otros.

Artículo 48.- Los Comités Comunales deberán llevar un archivo administrativo en el que consten los informes referentes a su gestión, los cuales podrán ser solicitados por el CCDRSB en cualquier momento.

Artículo 49.- Cuando el Comité Comunal en coordinación con el área técnica del CCDRSB realice torneos estará en la obligación de confeccionar su respectiva regulación que deberá ser aprobada previamente por la JUNTA DIRECTIVA del CCDRSB.

CAPÍTULO VIII

DE LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS Y RECREATIVAS

Artículo 50.- Las Organizaciones Deportivas y Recreativas aprobadas por el ICODER que se encuentren debidamente inscritas en el Registro de Asociaciones en coordinación con el CCDRSB procederán a prever, planificar, organizar, ejecutar, controlar, evaluar y coordinar los planes de iniciación deportiva, Juegos Nacionales y desarrollo deportivo de las distintas disciplinas deportivas y además coordinar con el subproceso de recreación los eventos recreativos. Las Organizaciones Deportivas y Recreativas, podrán solicitar la adscripción a la Junta Directiva del CCDRSB una vez que hayan cumplido dos años de constituidas con domicilio legal por igual periodo en el Cantón de Santa Bárbara, tengan la personería jurídica vigente. Además, deberán certificar que han desarrollado programas deportivos o recreativos, en la comunidad y para los Barbareños, desde su constitución y estas se registrarán por la Ley de Asociaciones Deportivas.

Artículo 51.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 46 inciso c) de este Reglamento, las organizaciones deportivas aprobadas en el ICODER e inscritas en el Registro de Asociaciones con domicilio legal en el Cantón de Santa Bárbara también podrán administrar y mantener instalaciones o cualquier otro inmueble municipal; sean estas instalaciones deportivas o administrativas como oficinas y bodegas; a juicio de la Junta Directiva del CCDRSB, según convenio aprobado Los Comités Comunales, las Asociaciones recreativas y deportivas adscritas no pueden arrendar, ni alquilar las instalaciones deportivas o cualquier otro inmueble municipal al cuidado de ellos. Alquilar, rentar, arrendar o prestar; esto solo lo puede hacer la Junta Directiva del CCDRSB, siguiendo este reglamento y la normativa vigente, registrando todo ingreso por este rubro, recaudando la suma y presupuestándola de nuevo.

Las organizaciones deportivas podrán devengar ingresos por el cobro de tarifas por servicios prestados dentro de las instalaciones deportivas, los cuales podrán ser utilizados para sus programas deportivos y recreativos.

CAPÍTULO IX DE LAS FINANZAS

Artículo 52.- La Junta Directiva del CCDRSB, para el cumplimiento de sus objetivos y metas, procurará hacer la distribución del presupuesto tomando en cuenta la cantidad de deportistas participantes residentes en el cantón de Santa Bárbara y otros parámetros relativos al deporte y la recreación que considere convenientes en los diferentes programas, comités, asociaciones y actividades. Para ello se contará con los siguientes recursos:

- a. 3% de los ingresos anuales Municipales como mínimo para el funcionamiento general de CCDRSB
- b. Lo que dispone la actual Ley de Patentes de Santa Bárbara. (7.5%)
- c. 2.5% de la actual ley de patentes para instalaciones deportivas.
- d. Donaciones de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, las cuales podrán ser nacionales o extranjeros de acuerdo con la normativa vigente.
- e. Recursos otorgados mediante convenios nacionales o internacionales suscritos con organismos públicos y privados regulados por normativa vigente.
- f. Los ingresos provenientes por concepto de alquileres de instalaciones deportivas que ingresarán a la cuenta única del Comité de acuerdo con la normativa vigente y del presente reglamento.

Artículo 53.- Para los efectos del CCDRSB, el periodo de plan anual operativo y su respectivo presupuesto, inician el 1° de enero y finaliza el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 54.- El presupuesto del CCDRSB y sus distintos órganos, debe elaborarse reflejando las políticas, lineamientos y ordenamientos establecidos por la Corporación Municipalidad y el CCDRSB. La distribución debe considerar la cantidad de residentes del cantón de Santa Bárbara que participan. Tanto los Planes Estratégicos para su ejecución; proyectos propuestos y programas que se ejecutarán en el periodo que éste cubre; los gastos presupuestarios no pueden exceder los ingresos estimados.

Artículo 55.- El presupuesto debe contener una estimación de ingresos, incluyendo una descripción clara y precisa de lo que se persigue hacer durante el año presupuestario, de acuerdo con las exigencias legales reglamentarias establecidas al efecto.

Artículo 56.- Dicho presupuesto debe ser consecuente con lo establecido en el artículo 56 y 57 del presente reglamento, además debe reflejar las necesidades de las Asociaciones, los Comités Comunales, organizaciones comunales o deportivas y las comisiones que existan y de los munícipes, debiendo seguir el procedimiento reglamentario y la normativa específica correspondiente.

Artículo 57.- Los recursos del CCDRSB solamente se podrán destinar en obras, programas o actividades deportivas y recreativas, según los límites fijados por el Código Municipal y sus reformas.

Artículo 58.- Todo directivo, funcionario, empleado o delegado del CCDRSB y sus diferentes órganos, encargados de recibir, custodiar o pagar bienes o valores relacionados con el deporte y la recreación o cuyas atribuciones permitan o exijan su tenencia, serán responsables de ellos y de cualquier pérdida o deterioro que esta sufra. Además responderán administrativa y civilmente por el desempeño de sus funciones, deberes y atribuciones asignados al cargo, cuando de su conducta medie dolo, culpa o negligencia, sin perjuicio de las responsabilidades penales. Para tal valoración, se tomarán en cuenta, entre otros los aspectos a que se refiere el artículo 108 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, (Ley número 8131 del cuatro de setiembre del 2001), Ley Contra la Corrupción y Enriquecimiento Ilícito (Ley número 8422 del seis de octubre del dos mil cuatro), Ley de Control Interno (Ley No. 8292 de cuatro de setiembre del 2002).

Artículo 59.- El Comité de Deportes de Santa Bárbara, tiene bajo su tutela las siguientes instalaciones:

- a. Cancha de fútbol de Santo Domingo del Roble
- b. Cancha de Fútbol de Zetillal
- c. Cancha de Fútbol de San Bosco
- d. Cancha de Fútbol de Jesús
- e. Cancha de Fútbol de San Juan
- f. Cancha de Fútbol de San Pedro
- g. Cancha de Fútbol de Birrí
- h. Estadio Municipal Carlos Alvarado V

Los cobros por alquiler de esas instalaciones deportivas estarán regidos por los siguientes lineamientos:

- a. Los Comités Distritales, realizarán los depósitos quincenales, a la cuenta del Comité de Deportes y Recreación de Santa Bárbara.
- b. El CCDRSB manejará un detalle de contable con los montos depositados por cada Comité Distrital.
- c. Los Comités Distritales deberán gestionar por escrito, cualquier requerimiento para la realización de sus funciones.
- d. El CCDRSB efectuará de forma directa, cualquier tipo de pago, que los Comités Distritales requieran.
- e. El Comité Distrital presentará las facturas respectivas por los gastos que incurriera, a nombre del Comité de Deportes y recreación de Santa Bárbara, para justificar el aporte.
- f. El Comité Distrital tendrá como máximo quince días hábiles de tiempo para la presentación de las facturas.

Artículo 60.- Caja Chica

- a. El CCDRSB dispondrá de un monto de ₡150.000,00 para el manejo de caja chica.
- b. La caja chica corresponde a los gastos por compras menores, que no requieren cotizaciones previas para su ejecución.
- c. La caja chica estará en custodia del tesorero, el cual tendrá a su cargo las facturas de los gastos que se realicen y el monto sobrante del total.

- d. Siempre que se hayan efectuado compras de caja chica, antes de que termine el mes, se realizará el reintegro respectivo.
- e. Para el reintegro de la caja chica, se tramitará un cheque a nombre del tesorero, el cual procederá a cambiar.
- f. Se podrán efectuar compras de caja chica, hasta por un máximo de ¢60.000,00.
- g. Toda compra que se tramite el pago por medio de caja chica deberá justificarse con la correspondiente factura timbrada, a nombre del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Santa Bárbara.
- h. Se debe informar al tesorero previamente, cualquier gasto en que se vaya a incurrir y cuya tramitación sea por caja chica.

CAPÍTULO X

DE LAS INSTALACIONES

Artículo 61.- El CCDRSB será el responsable y administrador general de las instalaciones municipales deportivas y recreativas según lo dispuesto en la ley; además podrá conceder a las Organizaciones Deportivas aprobadas por el ICODER debidamente inscritas en el Registro de Asociaciones con domicilio legal en el Cantón de Santa Bárbara, Comités Comunales y Comisiones de Instalaciones Deportivas su administración y mantenimiento, sin que por esta razón ceda su responsabilidad, según convenios establecidos. El CCDRSB podrá alquilar, arrendar o rentar y cobrar tarifas por servicios prestados.

Artículo 62.- Las instalaciones municipales deportivas y recreativas existentes deberán ser usadas exclusivamente para el deporte y la recreación. Las Comisiones de Instalaciones Deportivas, Comités Comunales y Organizaciones deportivas deberán darle uso deportivo y recreativo con la participación a todos los grupos deportivos y recreativos organizados de la comunidad teniendo preferencia en tal uso los equipos o grupos que representen al distrito o al Cantón en campeonatos y representaciones oficiales. La programación que para tal efecto se le dé, será respaldada y se hará en forma periódica conforme con las necesidades y la aprobación de la Junta Directiva del CCDRSB.

Artículo 63.- El alquiler de instalaciones municipales deportivas y recreativas es de cobro obligatorio. Estos montos serán ajustados de acuerdo al índice de inflación fijado por el BCCR al menos una vez al año, una vez que sean aprobadas por la Junta Directiva del CCDRSB y por el Concejo Municipal de Santa Bárbara. El monto del alquiler es de cobro exclusivo por el CCDRSB, recaudado en su totalidad por el CCDRSB, ingresado y presupuestado por CCDRSB; las sumas recaudadas deben destinarse al mantenimiento y mejoras de las mismas instalaciones, según lo establece el artículo 171 de Código Municipal. La responsabilidad de autorizar el alquiler y de recaudar le corresponde a la Junta Directiva del CCDRSB, por lo que se deberá documentar correcta y adecuadamente todo el proceso con la diligencia de la Administración del CCDRSB.

Artículo 64.- En las instalaciones municipales recreativas y deportivas está prohibido:

- a. El expendio, venta y consumo de bebidas alcohólicas.
- b. El expendio, venta y consumo de cualquier tipo de droga o sustancias enervantes prohibidas por ley.

- c. El uso de calzado inadecuado para las instalaciones.
- d. La realización de actividades que no se enmarquen en la naturaleza propia del inmueble, o de las condiciones para la debida protección y conservación de la infraestructura existente.
- e. La realización de actividades contrarias a las políticas, lineamientos, ordenamientos, planes y programas de la Municipalidad de Santa Bárbara.
- f. Utilizar indumentaria o implementos no conformes con las disposiciones específicas de la disciplina deportiva para la protección del inmueble o de la persona.
- g. El ingreso de todo tipo de mascotas, a excepción de las personas ciegas con sus perros guías.
- h. El ingreso con bicicletas, motos y patinetas.
- i. Ingresar sin la autorización respectiva, en horas no previstas para la práctica del deporte.
- j. Los deportistas no podrán ingresar a las instalaciones, sin la presencia de un entrenador, de un mayor de edad en caso de tratarse de menores, de un personero de mantenimiento del estadio o un miembro del Comité de Deportes.

Artículo 65.- Para la realización de eventos o actividades no establecidas en el cronograma anual oficial aprobado por la Junta Directiva, dentro de las instalaciones municipalidades deportivas o en los alrededores de las mismas, debe contarse con la autorización escrita y la recaudación de la Junta Directiva del CCDRSB. Para tal fin se podrá exigir un depósito de garantía en dinero efectivo, por un monto suficiente, para resarcir el pago de los eventuales daños que puedan ocasionarse al inmueble.

Artículo 66.- Solo la Junta Directiva del CCDRSB podrá autorizar la colocación de vallas publicitarias o rótulos y recaudará los ingresos a la caja común del CCDRSB, respetando el Reglamento Municipal de Rótulos, en las instalaciones deportivas; siempre y cuando se obtenga beneficio económico por tal autorización y lo permita la normativa aplicable al caso. Tales rótulos no podrán hacer alusión a publicidad para bebidas alcohólicas, anuncio de cigarrillos o aquellos que por su contenido atenten contra las políticas municipales, los principios éticos y morales de la comunidad.

Artículo 67.- Se dará prioridad en la utilización del estadio, a entidades de liga menor, para entrenamientos y partidos. De la misma forma que a grupos del cantón que participen en campeonatos federados de liga menor, siempre que exista disponibilidad.

Artículo 68.- Cuando el estadio sea alquilado para algún partido y en el trascurso del mismo, se tenga que suspender por lluvia o cualquier circunstancia especial, el Comité de Deportes no estará en la obligación de devolver ninguna suma de dinero.

Artículo 69.- Ningún miembro del Comité por su cuenta, podrá prestar o arrendar el inmueble. Toda gestión deberá ser aprobada por el Comité en pleno.

Artículo 70.- La cancha multiuso se cerrará al público en general a las 9pm de lunes a viernes, sábados a las 6pm y domingos a las 5pm.

Artículo 71.- Las instalaciones deportivas y recreativas existentes en instituciones educativas como gimnasios, plazas, pistas de atletismo, piscinas y otros que hayan sido construidas con fondos municipales públicos o por dependencias gubernamentales, podrán ponerse al servicio de las respectivas comunidades del cantón, según las regulaciones que rijan en cada caso, sin perjuicio de lo que establece la Ley 7800 y la Ley 7600.

CAPÍTULO XI **DEL PERSONAL**

Artículo 72.- Para todo efecto legal se considerará al personal técnico y administrativo del CCDRSB como funcionarios (as) municipales, por lo que le resultará aplicable el Título V del Código Municipal y demás disposiciones jurídicas correspondientes. La Junta Directiva es el jerarca superior, órgano director y máxima autoridad del CCDRSB y su administración.

Artículo 73.- De igual forma resultan aplicables las demás disposiciones previstas en el ordenamiento jurídico relacionados a la jornada de trabajo, vacaciones, horario, obligaciones, prohibiciones, régimen disciplinario, derechos, incentivos salariales, entre otros. Para tal fin el CCDRSB contará con la asesoría del Departamento Legal, la Departamento de Recursos Humanos; como dependencia que es de la Municipalidad de Santa Bárbara, a solicitud de la Junta Directiva del CCDRSB.

Artículo 74.- Asistencia Administrativa
Generalidades:

- a. Tener conocimientos en paquetes de cómputo de uso común.
- b. La persona contratada debe cumplir con 24 horas semanales de labor.
- c. El personero administrativo, deberá definir el horario de labor, de acuerdo con sus necesidades. Y podría variar en determinadas ocasiones, previa solicitud al Comité.

Estudios:

- a. El asistente administrativo, deberá ser graduado de alguna carrera universitaria o parauniversitaria.

Funciones:

- a. Recibir, revisar, ordenar y dar el seguimiento respectivo, a toda la correspondencia que sea remitida al Comité de Deportes, tanto de forma escrito, como por correo.
- b. Manejar la agenda del Comité en lo referente a todas las actividades, deportivas y administrativas.
- c. Efectuar depósitos bancarios, pagos de CCSS, INS y solicitar las facturas de respaldo, de todas las gestiones que efectuó el Comité de Deportes.
- d. Brindar información a la Comunidad en general y cualquier ente superior que así lo requiera.
- e. Realizar cualquier tipo de gestión que a nivel de la Municipalidad de Santa Bárbara, se necesite.
- f. Asistir de requerirse a las sesiones del Comité.
- g. Transcripción de las actas de las sesiones.
- h. Control de los activos, de la papelería y material deportivo, que se tenga almacenado, así como de cualquier necesidad que se tenga que suplir en las instalaciones del estadio.

1. Llevar el control del material deportivo entregado a las Organizaciones Deportivas de la comunidad.
- j. Dar seguimiento a los acuerdos tomados por el Comité.
- k. Entregar cheques o cualquier notificación, que se necesite.
- l. Asistir a reuniones fuera de las oficinas del estadio, en representación del Comité, cuando se requiera.

Artículo 75.-Personal de mantenimiento

Condiciones Generales:

- a. Conocimiento y experiencia en labores de mantenimiento de áreas verdes e instalaciones deportivas.
- b. El horario establecido para sus funciones es de lunes a viernes de 8 am a 12md y de 1pm a 4pm. Y sábados de 8am a 12md.
- c. Deberá cumplir con el horario establecido tanto en la hora de entrada, como de salida.
- d. Los aumentos de ley serán establecidos por la Municipalidad de Santa Bárbara.
- e. Ningún personero del Comité de Deportes podrá en forma personalizada, otorgar permiso de retiro, de llegada tardía o ausencia a la persona de mantenimiento. Para cualquier solicitud al respecto, la persona de mantenimiento deberá gestionar dicho permiso, mediante una nota o correo electrónico, dirigido al Comité, el día antes de la petición. A no ser que sea una situación de extrema urgencia.
- f. Para el disfrute de vacaciones, deberá remitir notificación al Comité de Deportes de Santa Bárbara, con un mínimo de ocho días de anticipación.

Estudios:

- a. Segundo ciclo aprobado de la Enseñanza General Básica.

Experiencia:

- b. Cuando menos un año de experiencia en labores referidas al ramo.

Funciones:

- a. Brindar el mantenimiento (pintura, reparación, limpieza, corta de césped) de toda el área que comprende el estadio y canchas anexas.
- b. Durante el periodo diario de labor, la persona de mantenimiento debe procurar que, dentro de las instalaciones, no haya una inadecuada utilización de estas, por terceras personas. Si fuese el caso, deberá informar a algún personero del Comité o de la Fuerza Pública, sobre las anomalías que se presenten.
- c. El funcionario de mantenimiento no podrá recibir ningún tipo de pago, por el alquiler del inmueble.
- d. Será parte de las funciones de esta persona, recibir cualquier notificación que se remita al Comité y entregarla a la persona asistente administrativa o personero del Comité. De no haber ninguna de las personas antes indicadas, deberá dejar la documentación en la oficina del Comité e informar al respecto.
- e. El funcionario de mantenimiento deberá colaborar en todo sentido, con las personas o empresas que el Comité de Deportes contrate, para cualquier labor dentro del inmueble.
- f. Cualquier requerimiento de equipo, material o reparación que se tuviese que efectuar en el estadio, el personero de mantenimiento deberá informarlo con prontitud al Comité.

Artículo 76.- Funciones de entrenadores y gestores deportivos

Generalidades:

- a. Deberá ser una persona con la preparación adecuada en el ámbito deportivo que se requiere. Por ello, deberá contar con los estudios a nivel universitario o las licencias que los faculten para tal efecto.
- b. Poseer un adecuado manejo de paquetes de cómputo, Excel, Word, Power Point.

Experiencia:

- a. Deberá tener un mínimo de 1 años en materia de organización deportiva.

Otras Exigencias:

- a. Buenas relaciones publicas
- b. Adecuada presentación personal
- c. Buena expresión oral y escrita
- d. Capacidad organizativa
- e. Ser una persona discreta

Funciones:

- a. Realizar todas las gestiones pertinentes, para la buena marcha del grupo deportivo y estableciendo los horarios de entrenamiento semanales.
- b. Previo al inicio de la temporada competitiva, los entrenadores o gestores, deberán establecer el calendario de actividades y presentarlo al Comité.
- c. Calendarizar y cumplir con los horarios de entrenamiento y asistir a todas las competiciones oficiales o de preparación, que se tengan establecidas.
- d. Informar al Comité de previo, vía correo o por escrito, cuando no sea factible el poder presentarse a los entrenamientos o competiciones oficiales, indicando las razones de su ausencia.
- e. Entregar al Comité todas las facturas de pagos que se hayan efectuado por inscripciones, transportes o cualquier otro rubro, máximo 15 días posteriores a la realización del evento. Es de carácter obligatorio, que los entrenadores o gestores se apeguen a esta determinación, para ello pueden contar con la colaboración de padres de los atletas o cualquier otra persona que consideren.
- f. Dar informes periódicos al Comité, sobre las condiciones del material deportivo utilizado y si es del caso, cotizar para la compra de estos.
- g. Notificar al Comité sobre la necesidad de brindar terapias físicas a los atletas que tengas lesiones en las competiciones establecidas.
- h. Cualquier acción o planteamiento que se tenga en el ámbito deportivo, deberá notificarse al Comité de Deportes de Santa Bárbara, con un mínimo de ocho días de anticipación.
- i. De presentarse algún daño ocasionado en la infraestructura del estadio, por parte de los atletas, el entrenador deberá notificar al Comité y éste podrá tomar las determinaciones que considere necesarias, previa investigación.
- j. Al finalizar cualquier temporada normal y Fase final de Juegos Nacionales, los entrenadores y gestores, deberán entregar un informe detallado al Comité, máximo un mes después de la conclusión de dichos eventos, en donde se establezcan las metas alcanzadas, justificaciones y recomendaciones, para futuras actividades. Este punto será de carácter obligatorio. De no contar con este requerimiento, el Comité de Deportes estará en toda la potestad de rescindir el ligamen, sin que medie ninguna justificación, ni demanda posterior.

- k. Los entrenadores y gestores deportivos, contratados por el Comité de Deportes y Recreación de Santa Bárbara, deberán realizar acciones para el fomento de la actividad deportiva, en los distritos del cantón, con el apoyo permanente del Comité.

CAPÍTULO XII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 77.- Los miembros de la Junta Directiva del CCDRSB no podrán formar parte o integrar las Juntas Directivas o Representaciones legales de los proveedores directos del CCDRSB, ni de las Asociaciones Adscritas cuando estas vendan servicios al CCDRSB, ni Comités Comunales por la doble representación; según la estructura organizativa contenida en este Reglamento.

Artículo 78.- Los colores oficiales del deporte en el cantón de Santa Bárbara son: Rojo y Blanco

Artículo 79.- Cualquier reforma que se proponga a este Reglamento, deberá seguir el proceso establecido para todo reglamento municipal y ser fiel reflejo de las políticas institucionales de la Municipalidad de Santa Bárbara, estas variaciones propuestas al Reglamento, tendrán que ponerse en conocimiento a la Junta Directiva del CCDRSB para su análisis y recomendación, el que deberá brindar informe al Concejo en un plazo de 60 días hábiles para la respectiva aprobación del Concejo Municipal.

TRANSITORIO. - El presente reglamento deroga el anterior Reglamento Autónomo de Organización del Comité Cantonal de Deportes y Recreación acordado por el Concejo Municipal en Sesión Ordinaria No. 38 del 16 de enero de 2007 mediante acuerdo No. 636-2007 y rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en Santa Bárbara, al ser las once horas con diez minutos del seis de junio del dos mil diecisiete.

Santa Bárbara, 07 de marzo del 2018.- María Varela Rodríguez, Asistente Administrativo del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Santa Barbara. - Publíquese.



MUNICIPALIDAD SAN PABLO DE HEREDIA

CONCEJO MUNICIPAL DE SAN PABLO DE HEREDIA

SESIÓN ORDINARIA 09-18 CELEBRADA EL DÍA VEINTISEIS DE FEBRERO DEL 2018 A PARTIR DE LAS DIECIOCHO HORAS CON QUINCE MINUTOS

CONSIDERANDO

1. Acuerdo municipal CM 50-18 adoptado en la sesión ordinaria N° 06-18 celebrada el día 05 de febrero de 2018, mediante el cual, se remite nuevamente el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de San Pablo de Heredia, para el respectivo análisis de la Comisión de Asuntos Jurídicos, ya que se omitió la figura de Secretaria de la Junta Directiva del CCDRSP, en contraposición de la Ley 6227 de Administración Pública.
2. Que el reglamento para la organización y funcionamiento del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de San Pablo, fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°99 del día 26 de mayo del 2003 y reformado mediante la publicación en el Diario Oficial La Gaceta N°184 de 25 de setiembre de 2003.
3. Actas N° 01-18 y N° 02-18 de las reuniones celebradas los días 09 y 23 de febrero del presente año, donde se analizó el tema.

RECOMENDACIONES

Se le recomienda al honorable Concejo Municipal:

- I. Aprobar la propuesta de Reglamento para la Organización y Funcionamiento del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de San Pablo de Heredia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 del Código Municipal.
- II. Instruir a la Administración Municipal para que realice la publicación de forma definitiva de dicho reglamento en el Diario Oficial La Gaceta, ya que mediante el alcance N° 198 del lunes 14 de agosto de 2017, se cumplió con el proceso respectivo de consulta pública.

ESTE CONCEJO MUNICIPAL ACUERDA

Avalar dicho dictamen en los siguientes términos:

- I. Aprobar la propuesta de Reglamento para la Organización y Funcionamiento del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de San Pablo de Heredia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 del Código Municipal, la cual versa:

REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE SAN PABLO DE HEREDIA.

CAPITULO I

Artículo 1. Terminología.

Para la aplicación del presente reglamento, y la interpretación del mismo, los términos siguientes tendrán el significado que aquí se indica:

- a) Municipalidad: Municipalidad de San Pablo de Heredia.
- b) ICODER: Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación.
- c) CCDRSP: Comité Cantonal de Deportes y Recreación de San Pablo de Heredia.
- d) PDDR: Plan para el Desarrollo del Deporte y la Recreación.
- e) Comité Comunal: organizaciones comunales o distritales de deportes y recreación adscritas al CCDRSP.
- f) Comisiones: Conjunto de al menos tres personas que atienden una actividad específica establecida por este reglamento o a criterio del presidente del CCDRSP.
- g) Asociación Deportiva: Organización debidamente constituida para el desarrollo del deporte en el cantón de San Pablo de Heredia, al amparo de la Ley de Asociaciones N°218 y la Ley N°7800 de Creación del ICODER y su reglamento; con adscripción al CCDRSP.
- h) Organización Recreativa: Ente debidamente constituida para el desarrollo de la recreación en el cantón de San Pablo de Heredia, al amparo de la Ley de

Asociaciones N°218 y la Ley N°7800 de Creación del ICODER y su reglamento; con adscripción al CCDRSP.

- i) Organización Comunal: Ente debidamente constituida para el desarrollo integral o específico de una comunidad, en el amparo de la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad N°3859 y la Ley de Asociaciones N°218, con adscripción al CCDRSP.
- j) Asamblea de Organizaciones Deportivas y Recreativas: conformada por los representantes de las Asociaciones Deportivas Recreativas inscritas en el CCDRSP
- k) Asamblea de Organizaciones comunales: conformada por los representantes de las Asociaciones Comunales inscritas en el CCDRSP.
- l) Adscripción: Persona Jurídica inscrita ante la Junta Directiva de CCDRSP.
- m) Deporte: Actividad física ejercida como juego o competición sujeto a normas.
- n) Recreación: Actividad que divierte o entretiene durante el tiempo libre.
- o) Atleta: Persona que practica algún deporte.
- p) Entrenador: Persona con conocimiento técnico en determinada disciplina deportiva, encargado de dirigir atletas o equipos.
- q) Equipo: Conjunto de personas que practican o ejecutan una misma disciplina deportiva.
- r) Delegado: Representante del CCDRSP con atribuciones en aspectos competitivos y disciplinarios según las disposiciones aplicables al efecto.

CAPÍTULO II

De la constitución y Naturaleza Jurídica

Artículo 2. Personería Jurídica:

El Comité Cantonal es el órgano adscrito a la Municipalidad, el cual goza de personalidad jurídica instrumental para construir, administrar y mantener las instalaciones deportivas de su propiedad u otorgadas en administración, según el artículo N° 164 del Código Municipal. De esta personería dará fe la Secretaría del Concejo Municipal mediante la certificación respectiva.

Se tiene por cubierta con la mencionada personería jurídica instrumental la totalidad de programas deportivos y recreativos desarrollados por el CCDRSP, según los procesos de planificación efectuados por el CCDRSP.

Artículo 3. Domicilio.

El domicilio legal del CCDRSP será en las oficinas de dicha organización, ubicadas 150 metros al este de la Municipalidad de San Pablo de Heredia, pudiendo variarse para casos excepcionales la sede en forma temporal, previo acuerdo tomado por mayoría de dos terceras partes de los miembros de la Junta Directiva o de forma permanente en caso de cambio de la sede del CCDRSP.

Artículo 4. Funcionamiento.

El CCDRSP en ejercicio de sus funciones y para el desempeño de las gestiones que debe efectuar, actuará de conformidad con las facultades que la Ley y este Reglamento le señalen. Cada miembro desempeñará sus funciones de conformidad con las disposiciones de esa normativa y será responsable de cualquier actuación contraria a la misma, excepto aquellos casos en donde de manera expresa y manifiesta haya salvado su voto y así conste en actas.

CAPÍTULO III

De la Organización del CCDRSP

Artículo 5. Constitución.

El Comité Cantonal estará constituido por la estructura que enseguida se detalla:

- a) Una Junta Directiva.
- b) Las comisiones que estime convenientes.
- c) Los comités comunales.
- d) Las Asociaciones Deportivas y Recreativas adscritas al CCDRSP.
- e) Las Asociaciones Comunales adscritas a CCDRSP.
- f) Un secretario o secretaria del CCDRSP.
- g) Un administrador o administradora general.
- h) Departamentos que la junta directiva estime convenientes y que los recursos económicos lo permitan.

Artículo 6. Inhibiciones.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 del Código Municipal, están inhibidos para integrar el CCDRSP:

- a) Los Concejales.
- b) El Alcalde y los Alcaldes Suplentes.
- c) El Tesorero, el Auditor y el Contador.
- d) Los cónyuges o parientes en línea directa o colateral hasta tercer grado inclusive de los anteriores.

Artículo 7. Plan para el Desarrollo de Deporte y Recreación.

Los representantes del CCDRSP deberán participar en los procesos de realización de los Planes de Desarrollo Humano Local del cantón de San Pablo y velar que se visualicen las necesidades deportivas y recreativas del municipio, que será el insumo necesario para que el CCDRSP realice las alianzas con entes públicos o privados, los planes, presupuestos y proyectos tendientes a resolver las necesidades de la población.

Además, los programas, proyectos, convenios, planes anuales operativos, presupuestos y modificaciones, serán formulados por la Junta Directiva del CCDRSP, que deberá presentar al Concejo Municipal, para su conocimiento o aprobación. La Junta Directiva a su vez velará para que el accionar del CCDRSP y entes adscritos, se ajuste a la Plan Estratégico presentado al Concejo Municipal, para su conocimiento.

Artículo 8. Planes Anuales Operativos.

La Junta del CCDRSP deberá presentar a más tardar la primera semana de Julio de cada año, el PAO correspondiente al año posterior al Concejo Municipal, para su conocimiento, según el artículo N° 172 del Código Municipal. En el que deberá integrar en la medida de lo posible los planes de trabajo de los Comités Comunales y Asociaciones Deportivas y/o Recreativas adscritas al CCDRSP.

Artículo 9. Planes de Trabajo Anuales.

Los Comités Comunales, Asociaciones Deportivas y/o Recreativas adscritas al CCDRSP, deberán entregar a la Junta Directiva del CCDRSP, en la primera semana del mes de junio de cada año, los planes de trabajo para el año posterior, que deberán estar alineados a los objetivos estratégicos del PEDR y estarán sujetos a la aprobación de la Junta Directiva de CCDRSP quien ejercerá los controles debidos para su ejecución.

Artículo 10. Rendición de Cuentas.

La Junta Directiva del CCDRSP presentará un informe de resultados de la gestión y la liquidación presupuestaria correspondientes al año anterior, en la primera semana de febrero de cada año, esto según el artículo N° 172 del Código Municipal.

CAPÍTULO IV

De la Junta Directiva

Artículo 11. Generalidades.

La Junta Directiva del CCDRSP es la máxima autoridad de este organismo y es la encargada de su gobierno y administración. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 165 del Código Municipal, estarán integrados por cinco miembros residentes y con domicilio electoral en el cantón de San Pablo, quienes nombrarán de su seno un Presidente (a), un Vicepresidente (a), un Tesorero (a), un Secretario (a) y un Vocal, una vez juramentados por el Concejo Municipal.

Artículo 12. Nombramiento.

La Junta Directiva del CCDRSP, será nombrada según el artículo 165 del Código Municipal, con quince días hábiles de antelación al vencimiento del período de la Junta Directiva saliente, de la siguiente manera:

- a) Dos personas nombradas por el Concejo Municipal.
- b) Dos personas nombradas en Asamblea General por las organizaciones deportivas y recreativas adscritas al CCDRSP.
- c) Una persona nombrada en Asamblea General por las organizaciones comunales adscritas al CCDRSP.

Artículo 13. De la Asamblea de Organizaciones Deportivas y Recreativas.

La convocatoria para la elección de los miembros del artículo 12 inciso b) deberá realizarse con un mínimo de 15 días hábiles previos a la fecha de la mencionada asamblea. La convocatoria deberá indicar la fecha, la hora y el lugar donde se realizará la Asamblea, siendo de preferencia la sede del CCDRSP. Los convocados a dicha Asamblea serán las Organizaciones Deportivas y Recreativas debidamente adscritas al CCDRSP con personería jurídica vigente; el padrón de estas asociaciones se cerrará treinta días hábiles a la fecha de la Asamblea, siendo los de dicho padrón los que podrán ser convocados. La agenda para la Asamblea deberá tener como mínimo dos puntos: la rendición de cuentas de la Junta Directiva del CCDRSP saliente y la elección de los miembros. Tendrán derecho a voto el presidente o vicepresidente de cada asociación, según personería jurídica vigente a la fecha de la Asamblea. La elección de los dos miembros representantes de la Asamblea se realizará por mayoría simple de los representantes, procurando respetar la equidad y paridad de género; y las personas a ser electas deberán encontrarse presentes en dicha asamblea. El quorum requerido para iniciar la Asamblea será de la mitad más uno de los representantes de las organizaciones convocadas. Si no se logra el quorum requerido para llevar a cabo la Asamblea, se hará una segunda convocatoria con el mismo procedimiento con el que se convocó la primera convocatoria, si tampoco en la segunda convocatoria se tuviese el quorum requerido, el Concejo Municipal realizará la elección por medio de una terna recomendada por cada una de las organizaciones deportivas y recreativas. De la Asamblea se levantará un acta con lo acontecido, además se deberá llevar un registro de asistencia de los representantes basado en el padrón de las Organizaciones Deportivas y Recreativas.

Artículo 14. De la Asamblea de Organizaciones Comunales.

La convocatoria para la elección del miembro del artículo 12 inciso c) deberá realizarse con un mínimo de 15 días hábiles previos a la fecha de la mencionada asamblea. La convocatoria deberá indicar la fecha, la hora y el lugar donde se realizará la Asamblea, siendo de preferencia la sede del CCDRSP. Los convocados a dicha Asamblea serán las Organizaciones Comunales debidamente adscritas al CCDRSP con personería jurídica vigente; el padrón de estas asociaciones se cerrará treinta días hábiles a la fecha de la Asamblea, siendo los de dicho padrón los que podrán ser convocados. La agenda para la Asamblea deberá tener como

mínimo dos puntos: la rendición de cuentas de la Junta Directiva del CCDRSP saliente y la elección de los miembros. Tendrán derecho a voto el presidente o vicepresidente de cada asociación, según personería jurídica vigente a la fecha de la Asamblea. La elección del miembro representante de la Asamblea se realizará por mayoría simple de los representantes; y las personas a ser electas deberán encontrarse presentes en dicha asamblea. El quorum requerido para iniciar la Asamblea será de la mitad más uno de los representantes de las organizaciones convocadas. Si no se logra el quorum requerido para llevar a cabo la Asamblea, se hará una segunda convocatoria con el mismo procedimiento con el que se convocó la primera convocatoria, si tampoco en la segunda convocatoria se tuviese el quorum requerido, el Concejo Municipal realizará la elección por medio de una terna recomendada por cada una de las Organizaciones Comunes. De la Asamblea se levantará un acta con lo acontecido, además de deberá llevar un registro de asistencia de los representantes de las asociaciones basado en el padrón de las Organizaciones Comunes.

Artículo 15. Tribunal Temporal.

En Concejo Municipal nombrará un Tribunal Temporal para la elección de los miembros del artículo 12 inciso b) y c), con al menos 8 días hábiles previos a la fecha de las Asambleas de las Organizaciones Deportivas y Recreativas y de Organizaciones Comunes; este será el encargado de fiscalizar el proceso de elección en las Asambleas convocadas para ese fin. Dicho Tribunal estará conformado por: un representante del Concejo Municipal, un administrativo del CCDRSP y el abogado de la Municipalidad.

Artículo 16. Atribuciones.

Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Planificar, ejecutar, coordinar y controlar todo el accionar del CCDRSP.
- b) Proponer al Concejo Municipal las prioridades, estrategias y políticas del cantón en materia deportiva y recreativa.
- c) Aprobar y participar en la elaboración del Plan Estratégico de Deportes y la Recreación.
- d) Proponer a la Municipalidad los planes anuales y sus ajustes en concordancia con los planteamientos estratégicos en materia deportiva y recreativa.

- e) Evaluar el desarrollo de los programas deportivos y recreativos que se implementan en el cantón o en los que participa representando a San Pablo.
- f) Recomendar la construcción de infraestructura deportiva y recreativa en el cantón.
- g) Divulgar, informar y promocionar sobre el desarrollo de las actividades deportivas y recreativas que se realizan en el cantón al Concejo Municipal, a la Administración Municipal, a las Organizaciones Deportivas y Recreativas, a las Organizaciones Comunales y a la comunidad en general.
- h) Velar porque los recursos asignados por la Municipalidad sean dirigidos a personas residentes en el cantón de San Pablo de Heredia.
- i) Comprometer los fondos y autorizar los egresos referentes a todos los procesos que sean licitatorios, convenios; además de recaudar y presupuestar todos los recursos de ingresos propios como alquileres.
- j) Velar por el cumplimiento de las obligaciones y objetivos del CCDRSP.
- k) Celebrar los convenios que su personería jurídica instrumental le permita.
- l) Contratar y remover al personal administrativo así como los entrenadores que se requieran, siguiendo el debido proceso, en coordinación con la Ley N° 7494 de Contratación Administrativa y su reglamento.
- m) Establecer y mantener actualizada su estructura administrativa.
- n) Proponer al Concejo Municipal, con la asesoría del Departamento de Recursos Humanos y el Departamento Legal de la Municipalidad, el Manual de Organización del CCDRSP, así como mantenerlo actualizado y velar por su cumplimiento.
- o) Elegir a los miembros de las comisiones.
- p) Velar por mantener actualizada la base de datos de las Organizaciones deportivas, recreativas y comunales con personería jurídica vigente en el cantón y realizar el proceso de adscripción al CCDRSP en el caso de las que no lo estén.
- q) Designación anual oficial, de atletas, entrenadores o dirigentes deportivos que se haya distinguido en el cantón por sus logros o aporte en el campo deportivo del cantón.
- r) Rendir ante el Concejo Municipal un informe anual de los Estados Financieros, liquidación presupuestaria e informe de labores.
- s) Atender los acuerdos que le remita el Concejo Municipal.
- t) Cualquier otra propia de su competencia.

Artículo 17. Prohibiciones:

Queda terminantemente prohibido a los miembros de la Junta Directiva, lo siguiente:

- a) Celebrar contratos con el CCDRSP.
- b) Intervenir en la discusión y votación de los asuntos en que tengan interés directo a nivel personal de su cónyuge o alguno de sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad.

Artículo 18. Duración.

Los miembros de la Junta Directiva del CCDRSP durarán en sus cargos dos años y podrán ser reelectos, el nombramiento se hará a partir del 01 de noviembre de los años pares. No devengarán dieta ni remuneración alguna proveniente de las arcas municipales, según el artículo 168 del Código Municipal.

Artículo 19. Pérdida de Condición:

Perderán su condición de miembros de la Junta Directiva, cuando incurran en cualquiera de las siguientes causales:

- a) Ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas o a seis alternas.
- b) Por infringir los artículos 6, 17, 82 y 83 de este Reglamento.
- c) Por enfermedad que lo incapacite permanentemente, para el ejercicio de su puesto.
- d) Por inhabilitación judicial.
- e) Por infringir este reglamento o la normativa aplicable al CCDRSP.
- f) Por renuncia voluntaria.

Artículo 20. Procedimiento para la destitución.

Cuando algún miembro del CCDRSP incurra en cualquiera de las causales indicadas en el artículo 19, la Junta Directiva del CCDRSP seguirá el siguiente procedimiento: Las causales b), d) y f) del artículo anterior, son de mera constatación, por lo que la Junta Directiva del CCDRSP tomará un acuerdo en el que solicitará la información al órgano o ente competente de la Administración Pública, para acreditar la causal respectiva. Para la causal a) del artículo anterior, la Junta Directiva le solicitará a la Secretaría del CCDRSP certifique las ausencias.

Para el trámite de los causales d) y e) del artículo anterior, la Junta Directiva deberá instruir un Procedimiento Ordinario Administrativo de tipo disciplinario y/o civil, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Administración Pública.

Una vez acreditada y comprobada la causal, la Junta Directiva del CCDRSP deberá comunicarlo al Concejo Municipal de San Pablo, indicando las razones para hacer efectiva la destitución. El Concejo Municipal procederá de inmediato a la destitución aplicando el procedimiento establecido al efecto y notificando a la Junta Directiva del CCDRSP.

Artículo 21. Sustitución.

Cuando la sustitución sea de uno o ambos de los miembros del artículo 12 inciso a), el Concejo Municipal tendrá 8 días hábiles, a partir de la destitución con el procedimiento del artículo anterior, para realizar el nombramiento correspondiente, procurando respetar la equidad de género en la designación.

Cuando la sustitución sea de uno o ambos miembros del artículo 12 inciso b), la Junta Directiva del CCDRSP, una vez notificada por el Concejo Municipal sobre la correspondiente destitución, iniciará el proceso de sustitución en Asamblea de las Organizaciones Deportivas y Recreativas, siguiendo el procedimiento señalados en los artículos 13 y 14 del presente reglamento.

Cuando la sustitución sea del miembro señalado en el artículo 12 inciso c), la Junta Directiva del CCDRSP, una vez notificada por el Concejo Municipal sobre la correspondiente destitución, iniciará el proceso de sustitución en Asamblea de las Organizaciones Comunales, siguiendo el procedimiento señalados en los artículos 13 y 15 del presente reglamento.

CAPÍTULO V

Funciones de los miembros de la Junta Directiva

Artículo 22. Funciones del Presidente (a).

Son funciones del o la Presidente las que se detallan a continuación:

- a) Presidir las sesiones de Junta Directiva, abrirlas, suspenderlas y cerrarlas.

- b) Preparar, junto con la Secretaria del CCDRSP, el orden del día para la sesiones de la misma.
- c) Participar activa, propositiva y de manera respetuosa en las sesiones de la Junta Directiva.
- d) Conceder la palabra y retirársela a quien haga uso de ella sin permiso, se exceda en sus pretensiones o no concrete el tema de discusión.
- e) Recibir las votaciones y anunciar la aprobación o el rechazo de un asunto
- f) Firmar, junto con la Secretaría de la Junta Directiva, las actas de las sesiones, los acuerdos, los informes y otros documentos relevantes a consideración de la misma.
- g) En conjunto con la Secretaria de la Junta Directiva, remitir a cada miembro de la misma, con 48 horas de anticipación a la sesión, el acta de la sesión anterior, el orden del día y la documentación correspondiente a la sesión.
- h) Convocar con 24 horas de anticipación a las Sesiones Extraordinarias, indicando los puntos en el orden del día, conforme a las disposiciones de este reglamento.
- i) Firmar los cheques en forma mancomunada con el Tesorero de la Junta Directiva, contra las cuentas del Comité Cantonal
- j) Representar judicial y extrajudicialmente al Comité Cantonal.
- k) Suscribir los contratos y/o convenios que la Junta Directiva del CCDRSP mediante acuerdo apruebe, siguiendo los lineamientos y políticas de la Municipalidad.
- l) Velar por el cumplimiento de este reglamento y la normativa aplicable del CCDRSP.
- m) Presentar propuestas e iniciativas.
- n) Votar en los asuntos que se sometan a decisión, el voto deberá ser afirmativo o negativo.
- o) Cualquier otra que señale el ordenamiento jurídico.

Artículo 23. Funciones del Vicepresidente (a):

Son funciones del o la vicepresidente las que se detallan a continuación:

- a) Sustituir al presidente en ausencia de este con las mismas obligaciones y atribuciones.
- b) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva.
- c) Participar activa, propositiva y de manera respetuosa en las sesiones de la Junta Directiva.

- d) Presentar propuestas e iniciativas.
- e) Desempeñar las funciones que la Junta Directiva le asigne.
- f) Participar en las comisiones que el presidente de la Junta Administrativa le asigne.
- g) Votar en los asuntos que se sometan a decisión, el voto deberá ser afirmativo o negativo
- h) Llamar al orden al Presidente, cada vez que en el desempeño de su cargo, se separe de las disposiciones de este reglamento y la normativa aplicable al CCDRSP.
- i) Velar por el cumplimiento de las obligaciones, objetivos, contratos, convenios, lineamientos y políticas del CCDRSP
- j) Velar por el cumplimiento de este reglamento y la normativa aplicable al CCDRSP.
- k) Cualquier otra que señale el ordenamiento jurídico y la normativa aplicable del CCDRSP.

Artículo 24. Funciones del Tesorero (a):

Son funciones del tesorero o tesorera las que se detallan a continuación:

- a) Firmar los cheques en forma mancomunada con el o la Presidente de la Junta Directiva, contra las cuentas del CCDRSP.
- b) Fiscalizar que el contador lleve al día y en orden los libros contables del CCDRSP.
- c) Fiscalizar el estado y uso de la caja chica del CCDRSP.
- d) Fiscalizar los informes en materia financiera que presente la Administración General
- e) Coordinar y fiscalizar lo referente a las cuentas bancarias del CCDRSP.
- f) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva.
- g) Participar activa, propositiva y de manera respetuosa en las sesiones de la Junta Directiva.
- h) Presentar propuestas e iniciativas.
- i) Desempeñar las funciones que la Junta Directiva le asigne.
- j) Participar en las comisiones que el presidente de la Junta Administrativa le asigne.
- k) Votar en los asuntos que se sometan a decisión, el voto deberá ser afirmativo o negativo.
- l) Llamar al orden al Presidente, cada vez que en el desempeño de su cargo, se separe de las disposiciones de este reglamento y la normativa aplicable al CCDRSP.

- m) Velar por el cumplimiento de las obligaciones, objetivos, contratos, convenios, lineamientos y políticas del CCDRSP
- n) Velar por el cumplimiento de este reglamento y la normativa aplicable al CCDRSP.
- o) Cualquier otra que señale el ordenamiento jurídico.

Artículo 25. Funciones de la Secretaria (o) de la Junta Directiva

- a) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva del CCDRSP
- b) Participar activa, propositiva y de manera respetuosa en las sesiones de la Junta Directiva.
- c) Firmar, junto con el Presidente de la Junta Directiva, las actas de las sesiones, los acuerdos, los informes y otros documentos relevantes a consideración de la misma.
- d) Velar por el cumplimiento de este reglamento y la normativa aplicable del CCDRSP.
- e) Presentar propuestas e iniciativas
- f) Votar en asuntos que se someten a decisión, el voto deberá ser afirmativo o negativo.
- g) Cualquier otra que se le señale el ordenamiento jurídico.

Artículo 26. Funciones del vocal.

Son funciones del o la vocal, las que se detallan a continuación:

- a) Sustituir al Presidente (a), Vicepresidente (a), Secretario (a) y/o tesorero (a) en su ausencia, en estricto orden preferente, con las mismas obligaciones y atribuciones.
- b) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva.
- c) Participar activa, propositiva y de manera respetuosa en las sesiones de la Junta Directiva.
- d) Presentar propuestas e iniciativas.
- e) Desempeñar las funciones que la Junta Directiva le asigne.
- f) Votar en los asuntos que se sometan a decisión, el voto deberá ser afirmativo o negativo.
- g) Participar en las comisiones que el Presidente de la Junta Administrativa le asigne.
- h) Llamar al orden al Presidente, cada vez que en el desempeño de su cargo, se separe de las disposiciones de este reglamento y la normativa aplicable al CCDRSP.

- i) Velar por el cumplimiento de las obligaciones, objetivos, contratos, convenios, lineamientos y políticas del CCDRSP.
- j) Velar por el cumplimiento de este reglamento y la normativa aplicable al CCDRSP.
- k) Cualquier otra que señale el ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO VI

De las sesiones

Artículo 27. Sesión Inaugural.

La primera sesión de los nuevos miembros del CCDRSP, se celebrará al menos cinco días naturales después de su juramentación por el Concejo Municipal, en dicha sesión se deberá decidir sobre los cargos en la Junta Directiva mediante votación secreta, además del día y la hora de las sesiones ordinarias. Lo anterior deberá ser comunicando inmediata y formalmente al Concejo Municipal, a la Administración Municipal, a las organizaciones deportivas, recreativas y comunales adscritas al CCDRSP y al ICODER, con copia del acta.

Artículo 28. Sesiones Ordinarias.

La Junta Directiva sesionará en forma ordinaria y pública, una vez a la semana, el día y hora acordados en la sesión inaugural por motivos especiales y por acuerdo de la mayoría simple de sus miembros de la Junta Directiva, podrá variarse la fecha y hora establecida para las sesiones ordinarias, debiendo realizar la notificación correspondiente.

Artículo 29. Sesiones Extraordinarias.

La Junta Directiva del CCDRSP sesionará extraordinariamente cuando sean convocados por el Presidente o a petición de tres de sus miembros. La convocatoria deberá realizarse al menos con veinticuatro horas de anticipación y señalándose el objeto de la sesión. En las sesiones extraordinarias solo se conocerán los asuntos incluidos en la convocatoria, además de los que, por unanimidad, acuerden conocer los miembros de Junta Directiva del CCDRSP.

Artículo 30. De la Sede.

Las sesiones de la Junta Directiva del CCDRSP deberán efectuarse en el local sede del CCDRSP. Sin embargo, podrán celebrarse sesiones en cualquier lugar del cantón, cuando se vayan a tratar asuntos relativos a los intereses de la comunidad, y deberá decidirse mediante acuerdo de Junta Directiva.

Artículo 31. Quórum.

Para que sean válidas las sesiones deberán iniciarse a más tardar quince minutos después de la hora señalada para tal efecto. El quórum para sesionar estará integrado por la mitad más uno del total de los miembros de la Junta Directiva del CCDRSP. Este número de miembros de Junta Directiva deberá encontrarse en el local sede de las sesiones al inicio de la misma, durante las deliberaciones y al efectuarse las votaciones. En caso de falta de quórum se hará constar la asistencia de los presentes para los efectos del artículo 19 inciso a) de este reglamento.

Artículo 32. Uso de la palabra.

El o la Presidente de la Junta Directiva del CCDRSP concederá la palabra siguiendo el orden en que se solicite, salvo moción de orden que se presente, caso en el cual se dará la palabra al proponente de la moción y cualquier otro miembro que la apoye y luego a los miembros que se opongan; también podrá retirar el uso de la palabra a quien haga uso de ella sin permiso, se exceda en sus pretensiones o no concrete el tema de discusión.

Artículo 33. Acuerdos.

Las determinaciones o decisiones que tome la Junta Directiva se denominarán acuerdos. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los votos, salvo casos en que de conformidad con la normativa vigente se requiera de mayoría calificada. En caso de empate en una votación, el o la Presidente someterá nuevamente el asunto a votación de resultar nuevamente en empate, el Presidente tendrá voto de calidad. Los acuerdos tomados quedarán firmes al aprobarse el acta respectiva, salvo aquellos que se hubiesen declarado como definitivamente aprobados; solo en caso de excepción se tomarán los acuerdos definitivamente en aprobados, en caso de urgencia del trámite del acuerdo.

Artículo 34. De la Votación.

Al dar por discutido un asunto, el o la Presidente de la Junta Directiva del CCDRSP dará un término prudencial para recibir la votación correspondiente. Los miembros del CCDRSP deberán dar su voto necesariamente en sentido afirmativo y/o negativo; no caben las abstenciones, y podrán razonar su voto, obligatoriamente en el caso de ser negativo. En aquellos casos en que se discuta o apruebe un asunto en el que tengan interés directo un miembro del CCDRSP, su cónyuge o algún pariente hasta el tercer grado de consanguinidad y afinidad, deberán acogerse al artículo 17 del presente reglamento.

Artículo 35. Asuntos.

Corresponde a la Junta Directiva del CCDRSP conocer en sus sesiones los planes, programas, proyectos, dictámenes de las comisiones del CCDRSP, correspondencia, estudios, conflictos y audiencias relacionados con el deporte y la recreación, los asuntos deben ser presentados en forma escrita para su trámite. Los miembros pueden acoger mociones de particulares que se relacionen con el deporte y la recreación para que sean conocidas por la Junta Directiva del Comité en las sesiones que se celebren.

Artículo 36. Recursos.

Contra los acuerdos de la Junta Directiva del CCDRSP únicamente cabrá el recurso de revisión y recursos de revocatoria y apelación:

- a) **Recurso de Revisión:** Antes de la aprobación de acta, cualquier miembro de la Junta Directiva del CCDRSP podrá plantear un recurso de revisión en contra de un acuerdo tomado por ese órgano colegiado, salvo respecto de los acuerdos aprobados definitivamente en firme. El recurso se presentará por escrito, y para aceptar el recurso de revisión y declarar con lugar, se necesita la misma mayoría que requirió el acuerdo para ser aprobado.
- b) **Recurso de revocatoria y apelación :** Contra lo que resuelva la Junta Directiva del CCDRSP cabrán recursos de revocatoria contra este órgano y apelación ante el Concejo Municipal, que deberán presentarse dentro del quinto día hábil después de notificado. Podrán estar fundamentados por razones de ilegalidad o inoportunidad del acto y no suspenderán su ejecución, sin perjuicio de que la Junta Directiva o el

Concejo Municipal pueda disponer la implementación de medidas cautelares al recibir el recurso. Los recursos de revocatoria serán conocido por la Junta Directiva del CCDRSP en la sesión ordinaria siguiente a la presentación del recurso y deberá resolverse dentro de los ocho días hábiles siguientes contados a partir de conocido el recurso. En cuanto a los recursos de apelación ante el Concejo Municipal, serán conocidos en la Sesión Ordinaria siguiente a la presentación del recurso y deberá resolverse dentro de los ocho días hábiles siguientes contados a partir de conocido el recurso.

Ningún acuerdo que haya sido recurrido surtirá efecto, mientras no sea resuelto por la Junta Directiva del CCDRSP. En lo que resulte aplicable se utilizarán las disposiciones previstas en el Título VI, Capítulos I y II del Código Municipal.

CAPITULO VII

De las Audiencias

Artículo 37. Concesión de Audiencias.

Las audiencias se concederán en sesiones extraordinarias, por lo que debe solicitarse con antelación a la Secretaria del CCDRSP la solicitud de la misma con el tema específico a ser tratado y la documentación anexa necesaria, la cual, será sometida a consideración de la Junta Directiva. Previo a dicha audiencia debe informarse a la Secretaría del CCDRSP quien o quienes serán los voceros siendo no más de tres personas.

Artículo 38. Cantidad de audiencias.

No podrá haber más de tres audiencias por sesión extraordinaria.

Artículo 39. Tiempo de la Audiencia.

El expositor o expositores no podrán sobre pasar 30 minutos en su intervención.

CAPÍTULO VIII

De las actas y el orden del día.

Artículo 40. Actas del CCDRSP.

La Secretaría del CCDRSP, será la responsable de elaborar el acta de las sesiones ordinarias y extraordinarias así como las actas de las comisiones que conforme la Junta Directiva del CCDRSP; en ellas constará en forma sucinta las deliberaciones y los acuerdos que traten. El procedimiento para su elaboración y foliación será el mismo utilizado por la Secretaría del Concejo Municipal, para lo cual ese proceso le brindará la capacitación necesaria. Deberá entregarse a sus miembros con 48 horas de anticipación a la sesión ordinaria donde serán discutidas y aprobadas.

Artículo 41. Aprobación de actas.

Las actas de las sesiones de la Junta Directiva del CCDRSP deberán ser aprobadas en la sesión ordinaria inmediata posterior, salvo que circunstancias especiales lo impidan, en cuyo caso la aprobación se pospondrá para la sesión ordinaria siguiente.

Artículo 42. Del orden del día.

Las sesiones ordinarias de la Junta Directiva se desarrollarán con base al orden del día previamente elaborado, el cual podrá modificarse o alterarse mediante una moción de orden y aprobada por las dos terceras partes de la totalidad de los miembros presentes. El orden del día, junto con la documentación a ser vista en la sesión, ordinaria o extraordinaria, deberá remitirse con 48 horas de anticipación a todos sus miembros

Artículo 43. Elaboración del orden del día.

El orden del día será elaborado por la Secretaría del CCDRSP en coordinación con la o el Presidente de la misma, se tratará en lo posible de confeccionarlo con los siguientes apartados:

1. Comprobación del quórum.
2. Aprobación del acta anterior.
3. Dictámenes de Comisiones.
4. Mociones.
5. Informes de la Administración General
6. Análisis y tramitación de la correspondencia
7. Asuntos varios
8. Cierre de Sesión

CAPITULO IX

De las Comisiones

Artículo 44. Comisiones Permanentes.

El CCDRSP tendrá como mínimo las siguientes comisiones Permanentes:

Planificación y Presupuesto: Se encargara de la Planificación Anual Operativa y el Presupuesto del CCRSP, así como de fiscalizar la ejecución del Plan-Presupuesto y el cumplimiento de las metas y objetivos del PDDR. Será responsable de los asuntos en materia de planificación y presupuesto que la Junta Directiva del CCDRSP les traslade. Además serán funciones de esta Comisión las siguientes:

- a) Valorar las proyecciones generales de ingresos y egresos preparadas en conformidad plan de trabajo del año en curso.
- b) Analizar la propuesta de los comités comunales y las organizaciones deportivas y recreativas para ejecución del presupuesto asignado.
- c) Valorar los cronogramas Presupuesto Ordinario y realizar las modificaciones pertinentes.
- d) Ejecutar las propuestas de Presupuestos Extraordinarios y Modificaciones Presupuestarias, preparadas por el presidente y tesorero de la Junta Directiva del CCDRSP.
- e) Definir el sistema de recolección de información, así como ofrecer los comités cantonales y organizaciones deportivas y recreativas, capacitaciones requeridas durante la formulación del Plan–Presupuesto y sus variaciones.
- f) Velar por mantener actualizada toda la documentación concerniente a la formulación, aprobación, ejecución y evaluación del Plan–Presupuesto y sus variaciones.
- g) Conocer oportunamente los informes de ejecución presupuestaria trimestral y de liquidación presupuestaria anual.
- h) Velar por el cumplimiento de los lineamientos de legalidad, para lo cual podrá hacer las consultas a la Oficina Jurídica de la Municipalidad.

Deporte y Recreación: Será la encargada de revisar los programas y proyectos relacionados a disciplinas deportivas y recreativas, así como de fiscalizar las propuestas de las actividades

deportivas y recreativas que ejecuta el CCDRSP, incluyendo los profesionales para dichas actividades. También será responsable de los asuntos en materia de deportiva y recreativa que la Junta Directiva del CCDRSP les traslade.

Instalaciones Deportivas: Se encargará de velar por la adecuada administración y mantenimiento de las instalaciones deportivas del CCDRSP, así como de presentarle a la Junta Directiva propuestas de reglamento o actualización a los existentes para el uso y funcionamiento de las instalaciones deportivas del cantón.

Juegos Nacionales: Será la encargada de velar por el cumplimiento de la normativa aplicable para que el cantón sea representado en los Juegos Nacionales, así como la fiscalización de la logística requerida. Así mismo tendrá la responsabilidad de los asuntos en materia de Juegos Nacionales que la Junta Directiva del CCDRSP les traslade

Artículo 45. Comisiones Especiales.

Podrán existir las Comisiones Especiales que decida crear presidente del CCDRSP, que a la vez será el responsable de integrarlas.

Artículo 46. Integración.

En la sesión ordinaria del CCDRSP posterior inmediata a la Sesión Inaugural, el o la Presidente de la Junta del CCDRSP designará a los miembros de las comisiones de trabajo quienes durarán en sus funciones un año. Al Integrarlas, se procurará que participen en ellas todas las organizaciones que conforman el CCDRSP. Las comisiones estarán integradas con al menos tres miembros de Junta Directiva del CCDRSP, así como de la Secretaría del CCDRSP quien dará el apoyo administrativo a la comisión. Los atletas, deportistas y los particulares podrán participar en las comisiones con carácter de asesores.

Artículo 47. Directorio de Comisiones.

Toda Comisión estará integrada al menos por tres miembros de la Junta Directiva del CCDRSP. Una vez designadas las comisiones, sus miembros en la sesión de inauguración que deberá celebrarse dentro de los quince días naturales siguientes, nombrarán la coordinación de la Comisión, una sub-coordinación y una secretaria(o), quien coordinará con la funcionaria administrativa de apoyo del Proceso de Secretaría de CCCDRSP.

Artículo 48. Regulación de las Comisiones.

Para efectos de regulación de las comisiones del CCDRSP, se regularán por las disposiciones de los artículos 47, 49, 50, 51 y 52 que a efecto contiene el Reglamento de Sesiones del Concejo Municipal.

Artículo 49. Reuniones de las Comisiones.

Cada Comisión deberá llevar actas que transcriban de manera sucinta lo acontecido en sus reuniones. Cuando la comisión no tenga el quórum funcional para realizar la sesión se levantará una minuta con lo acontecido así como de las personas presentes.

Artículo 50. Actas de las Comisiones.

Las actas de las comisiones deberán ser conocidas y aprobadas en la siguiente reunión de la comisión a su elaboración. Una vez aprobadas la Comisión podrán transcribirse en las hojas foliadas por la Auditoría Interna.

Artículo 51. Naturaleza consultiva de las Comisiones.

Las Comisiones Municipales preparan dictámenes para la Junta Directiva del CCDRSP, los cuales deberán ser acatados por el mismo, salvo que existan razones de oportunidad, legales, técnicas, científicas o principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, que le permitan a miembro de la Junta Directiva motivar y dejar constancia de su oposición.

Artículo 52. Regulación de la comisión.

Mediante un manual de procedimientos, el CCDRSP podrá regular la materia referida a las comisiones.

CAPÍTULO X

Estructura Organizativa

Artículo 53. Sobre la Estructura.

El CCDRSP es una dependencia municipal en línea directa con el Concejo Municipal y vinculada administrativamente con la Administración Municipal. La estructura interna organizativa del CCDRSP cuenta con una Junta Directiva, como máxima autoridad para su

gobierno y dirección, para el cumplimiento de dichas tareas contarán con el apoyo de la Secretaría del CCDRSP y la Administración General.

Artículo 54. Secretaria del CCDRSP.

El CCDRSP contará con una secretaria o un secretario, cuyo nombramiento será competencia de la Junta Directiva del CCDRSP, con el apoyo del Proceso de Recursos Humanos de la Municipalidad para el debido proceso de contratación. El secretario o la secretaria únicamente podrá ser suspendido o destituido de su cargo por justa causa. Serán deberes de la Secretaría del CCDRSP:

- a) Grabar las sesiones, transcribir y elaborar las actas respectivas
- b) Mantener el control efectivo de las actas y libros legales.
- c) Notificación y seguimiento de los acuerdos de la Junta Directiva del CCDRSP.
- d) Gestionar y tramitar la correspondencia a discutir en las sesiones, esto en coordinación con el **Presidente**
- e) En conjunto con el Presidente del CCDRSP, remitir a cada miembro de la Junta Directiva, con 48 horas de anticipación a la sesión, el acta de la sesión anterior y el orden del día.
- f) Archivar y custodiar los documentos del CCDRSP.
- g) Archivar, custodiar y mantener actualizada las listas de organizaciones deportivas, recreativas y comunales adscritas al CCDRSP.
- h) Cooperar con el desarrollo permanente del proceso de planificación institucional.
- i) Rendir informes a la junta cuando ésta se lo solicite.
- j) Asistir a los miembros de Junta Directiva del CCDRSP en sus funciones internas.
- k) Brindar apoyo secretarial a las Comisiones conformadas por la Junta Directiva del CCDRSP, coordinando la convocatoria, asistiendo a las mismas para grabar, transcribir y elaborar las actas respectivas.
- l) Garantizar la asistencia secretarial así como la calendarización de las actividades de la Junta Directiva procurando coordinación interna.
- m) Vigilar el cumplimiento de este reglamento y las políticas adoptadas por el CCDRSP para el logro de sus objetivos.

- n) Cumplir fielmente los acuerdos de Junta Directiva que se le asignen y el marco jurídico aplicable.
- o) Cualquiera otra que le asigne la Junta Directiva del CCDRSP.

Artículo 55. Administración General del CCDRSP.

El administrador o la administradora general velará por el funcionamiento administrativo en temas deportivos, recreativos, financieros, de recursos humanos y de contratación en coordinación con la Administración Municipal, en el tanto el CCDRSP no cuente con una estructura técnico-administrativa que le brinde ese soporte. Será un subordinado directo de la Junta Directiva del CCDRSP y tendrá los siguientes deberes:

- a) Cumplir fielmente con los acuerdos de la Junta Directiva.
- b) Ejercer las funciones inherentes a la condición de Administración General, vigilando el respeto a la organización, el funcionamiento, la coordinación la ejecución de acuerdos y del marco jurídico aplicable.
- c) Coordinar con la Administración Municipal lo correspondiente al soporte y apoyo en proceso administrativos con los que no cuenta el CCDRSP, como Recursos Humanos, proveeduría, Dirección Financiera, Planificación Institucional, Asesor Legal, entre otros.
- d) Garantizar el desarrollo permanente del proceso de planificación institucional.
- e) Presentar un informe semanal a la Junta Directiva del CCDRSP de su gestión, así como de las actividades deportivas y recreativas administradas por el CCDRSP.
- f) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva del CCDRSP.
- g) Presentar mensualmente el informe del Balance General y el Estado de Situación Financiera a la Junta del CCDRSP.
- h) Presentar semestralmente Estados de Resultados a la Junta del CCDRSP.
- i) Presentar anualmente, en el mes de enero, la Liquidación presupuestaria del año anterior.
- j) Ejercer las funciones y responsabilidades de la caja chica del CCDRSP
- k) Coordinar con el tesorero o la tesorera de la Junta Directiva del CCDRSP y el contador o la contadora, lo referente a las cuentas bancarias y materia financiera del CCDRSP.

- l) Presentar a la Junta Directiva del CCDRSP, en la primera semana de junio de cada año, la propuesta del Plan Anual Operativo del CCDRSP con el correspondiente presupuesto ordinario para el año siguiente, lo anterior alineado al PEDR.
- m) Representar a la Junta del CCDRSP en reuniones, comisiones y/o comités del ICODER y el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.
- n) Vigilar el cumplimiento de las políticas, PEDR, programas, proyectos, lineamientos y directrices del CCDRSP, para el logro de sus objetivos
- o) Vigilar el cumplimiento de este reglamento y las políticas adoptadas por el CCDRSP para el logro de sus objetivos.
- p) Cualquiera otra que le asigne la Junta Directiva del CCDRSP

Artículo 56. Contador del CCDRSP.

La Junta Directiva contará con un contador, contratado bajo la modalidad de servicios profesionales, y bajo el debido proceso de contratación, quien llevará las cuentas contables del CCDRSP, hasta que su presupuesto le permita crear la plaza. El tesorero coordinará los requerimientos del CCDRSP con el soporte de la Administración General.

Artículo 25. Contrataciones para disciplinas deportivas y recreativas.

La Junta Directiva del CCDRSP contratará el personal requerido para atender las disciplinas deportivas y recreativas programadas en el Plan de Trabajo Anual, para lo cual deberán seguir el procedimiento establecido en la Ley N°7494 de Contratación Administrativa y su reglamento, y coordinar el apoyo correspondiente de los departamentos de proveeduría, recursos humanos y legal de la municipalidad.

Artículo 58. Sobre el personal del CCDRSP.

La Junta Directiva del CCDRSP contratará el personal requerido para satisfacer las demandas de los ciudadanos del cantón, para lo cual deberán seguir el procedimiento establecido en la Ley N°7494 de Contratación Administrativa y su reglamento, y coordinar el correspondiente apoyo de los departamentos de proveeduría, recurso humano y legal de la municipalidad.

CAPITULO XI

De los Comités Comunales

Artículo 59. Propósito.

Los Comités Comunales de Deportes y Recreación serán los órganos de enlace entre el CCDRSP y el distrito o comunidad respectiva. Existirán Comités Comunales al menos en las siguientes comunidades del cantón: Miraflores, Rincón de Ricardo, Las Cruces, María Auxiliadora y Casco Central; sin el detrimento del que el CCDRSP puede crear en más comunidades del cantón, a partir de solicitud de organizaciones adscritas al CCDRSP.

Artículo 60. Integración.

Los Comités Comunales estarán integrados por cinco miembros residentes del distrito o comunidad correspondiente, respetando la equidad y paridad de género, quienes nombrarán de su seno un Presidente(a), un Vicepresidente(a), un Secretario(a), un Tesorero(a) y un Vocal, que deberán ser juramentados por el Concejo Municipal.

Artículo 61. Conformación.

Los Comités Comunales serán nombrados en Asamblea General, convocada para tal efecto por la Junta Directiva del CCDRSP. La Asamblea General estará conformada por tres representantes de cada una de las organizaciones deportivas, recreativas y/o comunales existentes en el distrito o comunidad respectiva y que se encuentren adscritas al CCDRSP con personería jurídica vigente.

Artículo 62. Nombramiento.

Los Comités Comunales tendrán un nombramiento de un año calendario, del 01 de enero al 31 de diciembre y podrán ser reelectos en la Asamblea General.

Artículo 63. Sobre las Asambleas Generales.

Las Asambleas Generales deberán realizarse a más tardar en el mes de noviembre de cada año y tendrán que ser convocadas 15 días hábiles previos a la Asamblea General por parte del CCDRSP, entre las organizaciones adscritas al comité con personería jurídica vigente a

la fecha de la convocatoria. La convocatoria deberá indicar la fecha, la hora y el lugar donde se realizará la Asamblea. La elección de los miembros representantes de la Asamblea se realizará por mayoría simple de los representantes, procurando respetar la equidad y paridad de género; y las personas a ser electas deberán encontrarse presentes en dicha asamblea. El quorum requerido para iniciar la Asamblea será de la mitad más uno de los representantes de las organizaciones convocadas. Si no se logra el quórum requerido para llevar a cabo la Asamblea, se hará una segunda convocatoria con el mismo procedimiento con el que se convocó la primera convocatoria. De la Asamblea se levantará un acta con lo acontecido y las personas electas, además se deberá llevar un registro de asistencia de los representantes de las asociaciones basado en la convocatoria a las Organizaciones Deportivas, Recreativas y Comunales.

Artículo 64. Requisitos.

Para ser integrante de un Comité Comunal, se requiere:

- a) Ser mayor de 18 años.
- b) No desempeñar cargos señalados en el artículo 6 del presente reglamento.
- c) No desempeñar el cargo de miembro de la Junta Directiva del CCDRSP.
- d) No tener dependencia económica, salario u otra remuneración del CCDRSP.
- e) Ser vecino del distrito o comunidad, haber vivido al menos un año en el cantón y contar con domicilio electoral en San Pablo de Heredia.
- f) Tener afición y alto espíritu deportivo y recreativo.
- g) Ser de reconocida solvencia moral.

Artículo 65. Funciones.

Son funciones de los Comités Comunales las que se detallan a continuación:

- a) Fomentar la práctica del deporte y la recreación en el distrito o comunidad, mediante la organización de actividades.
- b) Desarrollar, en coordinación con el CCDRSP, las actividades deportivas y recreativas del distrito o comunidad.
- c) Administrar y mantener las instalaciones deportivas y recreativas a solicitud del CCDRSP.

- d) Participar en las actividades programadas por el CCDRSP.
- e) Participar en las comisiones nombradas por la Junta Directiva del CCDRSP

Artículo 66. Pérdida de Condición.

Un miembro del Comité Comunal perderá su condición cuando incurran en cualquiera de las siguientes causales:

- a) Ausencia injustificada de tres sesiones consecutivas o a seis alternas.
- b) Por infringir los artículos 6, 17, 82 y 83 de este Reglamento.
- c) Por ser miembro simultáneamente de más de un Comité Comunal o a la Junta Directiva del CCDRSP.
- d) Por infringir este reglamento o la normativa aplicable al CCDRSP.

Si se debe realizar una destitución, debe cumplirse el debido proceso y comunicarlo a la Junta Directiva del CCDRSP

Artículo 67. Sustitución.

En caso de renuncia o destitución, la sustitución se realizará de la siguiente forma:

- a) Ante la renuncia o destitución de uno o dos miembros, la Junta Directiva restante del Comité Comunal podrá nombrar los sustitutos directamente, comunicando a la Junta Directiva del CCDRSP para su respectiva juramentación.
- b) Ante la renuncia o destitución de más de dos miembros del Comité Comunal, la Junta Directiva del CCDRSP deberá convocar a Asamblea General de acuerdo al artículo 63 de este reglamento.

Los nombramientos del sustituto(s) y/o sustituta (s) será por el tiempo que falte para completar el período en que fue nombrado el o la titular.

Artículo 68. De las sesiones.

Los Comités Comunales deberán reunirse, ordinariamente en sesión pública, al menos dos veces al mes y extraordinariamente cuando lo requieran o sean convocados por el CCDRSP. Para ello en la primera sesión, luego de su juramentación, definirán el día, la hora y el lugar

donde va a sesionar ordinariamente, y se lo comunicarán al CCDRSP y a las organizaciones deportivas, recreativas y comunales del distrito o comunidad al que pertenece el Comité comunal. En las sesiones se deberá llevar un registro de asistencia como del acta correspondiente a dicha sesión.

Artículo 69. De las actas.

El secretario o secretaria del Comité Comunal será responsable de elaborar el acta de la sesiones ordinarias y extraordinarias, en ellas constará en forma sucinta las deliberaciones y los acuerdos que traten. El procedimiento para su elaboración y foliación será el mismo utilizado por la Secretaría del Concejo Municipal, para lo cual ese proceso le brindará la capacitación necesaria. Deberá entregarse a sus miembros con 48 horas de anticipación a la sesión ordinaria donde serán discutidas y aprobadas.

Artículo 70. El Archivo.

Todos los Comités Comunales están en la obligación de llevar un archivo administrativo y financiero, en el que consten los informes referentes a su gestión, los cuales podrán ser solicitados por el Comité Cantonal en cualquier momento.

Artículo 71. Informes.

Los Comités Comunales deberán rendir un informe semestral de labores y de resultados obtenidos ante el Comité Cantonal, a más tardar una semana después de cerrado el semestre.

Artículo 72. Realización de Torneos.

Cuando los Comités Comunales, en coordinación con el CCDRSP, realicen torneos deportivos o actividades recreativas, estarán en la obligación de confeccionar el respectivo reglamento, el que debe ser aprobado previamente por el CCDRSP.

Artículo 73. Ingresos.

Para el cumplimiento de sus objetivos y metas, los comités comunales contarán con los siguientes recursos:

- a) 3% como mínimo de los ingresos del CCDRSP, que se distribuirán equitativamente entre los comités comunales existentes, sin detrimento que la Junta Directiva del CCDRSP pueda exceder este porcentaje.
- b) Donaciones de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.
- c) Las tarifas que cobre por el uso de las instalaciones deportivas existentes o por la organización de eventos deportivos o recreativos.

CAPÍTULO XII

De las Organizaciones Deportivas y Recreativas

Artículo 74. Adscripción al CCDRSP.

Las Organizaciones deportivas y/o recreativas podrán solicitar la adscripción al CCDRSP una vez estén constituidas con domicilio legal en el cantón de San Pablo y con personería jurídica vigente.

Artículo 75. Atribuciones.

Las Organizaciones Deportivas y/o Recreativas en coordinación con el CCDRSP podrán ser las encargadas de organizar, ejecutar, controlar y evaluar los planes de iniciación deportiva, juegos nacionales y desarrollo competitivo de las distintas disciplinas deportivas, igual responsabilidad cabrá para el desarrollo de eventos para la recreación.

Artículo 76. Actas de las organizaciones deportivas y recreativas.

Todas las organizaciones adscritas y que conforman el CCDRSP deberán llevar actas donde conste en forma sucinta las deliberaciones y los acuerdos que traten. Los libros contables y las actas debidamente firmadas deberán estar al día, así como las personerías jurídicas.

Artículo 77. Informes.

Las organizaciones deportivas y recreativas adscritas al CCDRSP deberán rendir un informe semestral de labores y de resultados de sus programas deportivos y/o recreativos, a más tardar una semana después de cerrado el semestre.

CAPITULO XIII

De las finanzas

Artículo 78. Ingresos.

Para el cumplimiento de sus objetivos y metas, el CCDRSP contará con los siguientes recursos:

- a) 3% de los ingresos anuales municipales de Bienes Inmuebles.
- b) Donaciones de personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.
- c) Las tarifas que cobre por el uso de las instalaciones deportivas existentes o por la organización de eventos deportivos o recreativos.

Artículo 79. Período Presupuestario.

Para los efectos del CCDRSP, el período de Plan Anual Operativo y su respectivo Presupuesto Ordinario inicia el 1 de enero y finaliza el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 80. Plan-Presupuesto.

El Plan-Presupuesto Ordinario del CCDRSP y sus distintos órganos debe elaborarse alineando el PEDR, sus políticas, programas y proyectos; que se ejecutarán en el período que este cubre, incluyendo metas claras y precisas de lo que se persigue hacer durante el año presupuestario de acuerdo con las exigencias legales y reglamentarias establecidas al efecto. Debe contener una estimación de ingresos y gastos, los gastos presupuestados no podrán exceder los ingresos estimados.

Artículo 81. Aprobación del Plan-Presupuesto.

El Plan-Presupuesto Ordinario debe ser consecuente con el PEDR y las políticas deportivas del CCDRSP; además debe reflejar las necesidades de las Organizaciones Deportivas y

Recreativas, los Comités Comunales y las comisiones que existan, debiendo ser sometido para conocimiento del Concejo Municipal a más tardar en la primera semana del mes de julio de cada año.

Artículo 82. Destinos específicos.

Los recursos del CCDRSP sólo se podrán destinar en obras, programas o proyectos deportivos y recreativos, según los límites fijados por el Título VII del Código Municipal o jurisprudencia nacional.

Artículo 83. Responsabilidad personal del control de activos.

Todo directivo, funcionario, empleado o delegado del CCDRSP y sus diferentes órganos, encargado de recibir, custodiar o pagar bienes o valores relacionados con el deporte y la recreación o cuyas atribuciones permitan o exijan su tenencia, será responsable de ellos y de cualquier pérdida o deterioro que este sufra. Además, responderán administrativa y civilmente por el desempeño de sus funciones, deberes y atribuciones asignados al cargo, cuando en su conducta medie dolo, culpa o negligencia, sin perjuicio de las responsabilidades penales. Para tal valoración, se tomarán en cuenta, entre otros, los aspectos a que se refiere el artículo 108 de la Ley N°8131 de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley N°8422 Contra la Corrupción y Enriquecimiento Ilícito, Ley N°8292 de Control Interno.

Además, para este fin el CCDRSP tomara en cuenta el Reglamento de Control de Activos para la Municipalidad de San Pablo de Heredia.

Artículo 84. Prohibición.

Se prohíbe el uso de carácter personal de dineros provenientes de ingresos por actividades deportivas o recreativas. En caso de incumplimiento de esta disposición, el responsable será

expulsado del organismo u órgano correspondiente debiendo reintegrar el dinero, sin perjuicio de las responsabilidades a que alude el artículo anterior.

CAPITULO XIV

De las Modificaciones Presupuestarias y Presupuestos Extraordinarios

Artículo 85. De la cantidad.

De conformidad con las necesidades del CCDRSP, se hará un máximo de tres presupuestos extraordinarios y 20 modificaciones presupuestarias por ejercicio económico, según los lineamientos establecidos en las “Normas Técnicas sobre Presupuesto Público N-1-2012-DC-DFOE”, emanadas por la CGR.

Artículo 86. Del monto.

El monto total autorizado que se redistribuya sumando estas modificaciones presupuestarias, no podrá exceder del 25% del presupuesto total (Presupuesto Ordinario más presupuestos extraordinarios), salvo por situaciones excepcionales.

Artículo 87. Aprobación.

En relación con los niveles de aprobación de estos documentos presupuestarios, corresponde a la Junta Directiva del CCDRSP, que deberá informar al Concejo Municipal de los cambios en el POA y presupuesto.

Artículo 88. Modificaciones.

Las Modificaciones Presupuestarias se ejecutarán cuando impliquen:

- a) Aumentos de la subpartida de servicios especiales, excepto cuando estos aumentos sean destinados a financiar convenios suscritos y debidamente formalizados con otras instituciones.
- b) Aumentos de jornada de las plazas existentes por cargos fijos.
- c) Variaciones en los objetivos, las metas y el contenido presupuestario del comité, aprobado en el POA respectivo.

- d) Ajustes en los objetivos y metas del Plan de Trabajo Anual, según se acordó en la aprobación del Plan–Presupuesto.
- e) Situaciones excepcionales derivadas de la no aplicación de los límites establecidos en la cantidad máxima y el monto máximo de recursos a variar en las modificaciones presupuestarias (casos de obligación imprevista que deba cumplir la Administración en acatamiento de una orden judicial o de una disposición contenida en una ley, por requerimiento expreso de la CGR como consecuencia del ejercicio de sus competencias de fiscalización superior de la Hacienda Pública y por casos extraordinarios debidamente justificados, que pongan en peligro la eficiente gestión institucional o el logro de las metas y objetivos previstos por la Institución).

CAPITULO XV

Caja Chica

Artículo 89. Fondo de Caja Chica.

Se establece un fondo de Caja Chica, cuyo monto será de ¢300.000 (trescientos mil colones) y su custodia será responsabilidad del administrador del CCDRSP quien deberá actuar de conformidad con la normativa vigente y este Reglamento, y podrá ser ajustado por la Junta Directiva del CCDRSP, mediante acuerdo unánime.

Artículo 90. Vale.

El monto máximo del vale de Caja Chica, se establece en la suma de ¢50.000 (cincuenta mil colones) y podrá ser ajustado por la Junta Directiva del CCDRSP, mediante acuerdo unánime.

Artículo 91. Uso

La caja Chica mantendrá dinero en efectivo para ser utilizado exclusivamente en la adquisición de bienes y servicios indispensables e imprevistos y que, en razón de su baja cuantía, se justifique por el beneficio que esto representa.

Artículo 92. Limitaciones.

La compra o adquisición de bienes y / o servicios se tramitará por medio del fondo de Caja Chica solamente cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que en la bodega no haya existencia del bien que se solicita.
- b) Que ninguna dependencia o funcionario, según sus funciones, está en posibilidad de prestar el servicio que se necesite.
- c) Que en virtud de la baja se justifique la adquisición del bien o servicio por medio de caja chica.
- d) Que exista contenido económico con cargo a la respectiva subpartida presupuestaria, no pudiendo exceder el monto del porcentaje del fondo asignado, pudiendo variar esos montos en el momento que sea necesario.

Los funcionarios que involucra, quedan sujetos a las disposiciones contenidas en la Ley General de la Administración Financiera de la República, en la Ley General de la Administración Pública, en la Ley de Contratación Administrativa, en el Reglamento de Gastos de Transporte para Empleados Públicos y en las normas de control interno emitidos por la Contraloría General de la República, así como cualquier otra normativa conexas con la materia.

Artículo 93. Liquidación.

Los comprobantes (facturas o recibos) de los desembolsos que se efectúan con fondos de la Caja Chica deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser documentos originales, membretados y dispensados de ser timbrados por la Dirección general de la Tributación Directa del Ministerio de Hacienda, salvo en casos muy excepcionales debidamente justificados.
- b) Haber sido emitidos a nombre del Comité de Deportes y Recreación de San Pablo.
- c) Estar correctamente confeccionados, nítidos, sin borrones, tachaduras o alteraciones.

- d) Describir claramente el bien adquirido o el servicio recibido, el cual debe coincidir con lo estipulado en el vale.
- e) Haber sido en fecha igual o posterior a la fecha de emisión del vale.
- f) Tener la leyenda de “Cancelado” por parte de la casa proveedora o traer adjunto el correspondiente tiquete de caja.
- g) Si la factura no tiene logotipo o membrete, debe indicar el nombre, la dirección, el número de teléfono y el número de cédula de la persona física o jurídica que suministra el bien o servicio.

El monto de lo gastados no podrá exceder el monto autorizado en el vale de caja chica, salvo en casos fortuitos o de fuerza mayor, lo cual debe ser debidamente justificado por el funcionario a quien se le entregó el adelanto.

Artículo 94. Control.

Es responsabilidad de Administración y de la Junta del CCDRSP establecer y mantener adecuados procedimientos de control interno para el manejo del fondo de caja chica.

Además, Todo arqueo de caja chica se realizara en presencia del Tesorero.

Por otro lado, Cuando la persona encargada de la custodia del fondo fijo de caja chica debe ser sustituida por otra persona que ocupe temporalmente su cargo, por motivo de vacaciones, incapacidad, permiso u otra razón, se realizará un arqueo de los fondos y valores que se entregarán a la persona que sustituya a la encargada de la caja chica. Los documentos en donde consten estos arqueos deberán ser firmados por el encargado del fondo y por quien la reemplaza temporalmente. Igual procedimiento se deberá efectuar cuando la persona encargada de la custodia del fondo fijo se reintegre a sus labores.

CAPITULO XVI

Disposiciones Finales.

Artículo 95. Colores oficiales.

Los colores oficiales del CCDRSP son: el Rojo y el Blanco.

Artículo 96. Reformas totales o parciales.

Cualquier reforma, sea total y parcial, que se proponga a este reglamento, se pondrá en conocimiento del Comité Cantonal para su análisis y recomendación, el que deberá brindar informe al Concejo Municipal en un plazo no mayor de un mes. En todo caso, para reformar parcial o totalmente este reglamento se requerirá la aprobación de la mayoría absoluta del total de los miembros del Concejo Municipal.

Artículo 97. Derogatoria.

Este reglamento deroga cualquier reglamento anterior que se le oponga.

Artículo 98. Validez.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

- II. Instruir a la Administración Municipal para que realice la publicación de forma definitiva de dicho reglamento en el Diario Oficial La Gaceta, ya que mediante el alcance N° 198 del lunes 14 de agosto de 2017, se cumplió con el proceso respectivo de consulta pública.

ACUERDO UNÁNIME Y DECLARADO DEFINITIVAMENTE APROBADO N° 83-18

San Pablo de Heredia, 05 de marzo del 2018 – Lineth Artavia Gonzalez, Secretaria Concejo Municipal.—1 vez.—(IN2018227938).